



## La obra de consulta más práctica y funcional en materia de Seguros

Coordinada por:  
**Rafael Illasca Ortiz**  
*Catedrático de Derecho Mercantil*  
**M.ª José Morillas Jarillo**  
*Profesora titular de Derecho Mercantil*

### UNA OBRA EXCEPCIONALMENTE PRACTICA

Porque en un solo volumen y con una perfecta sistemática aglutina no sólo la legislación vigente sobre seguros, sino también las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

### PERMANENTEMENTE ACTUALIZADA

SISTEMA SEGUROS se actualiza cada tres meses mediante el envío al suscriptor de cuantas novedades y modificaciones legislativas se produzcan.

### AHORA EN OFERTA ESPECIAL DE LANZAMIENTO

Para acogerse a esta excepcional oferta de lanzamiento es imprescindible que nos remita el cupón de respuesta antes del 29/11/96.

**Precio lista**  
**35.000 ptas.**

**Precio especial de lanzamiento**  
**31.500 ptas.**  
*(Hasta el 29/11/96)*

### SUMARIO ABREVIADO

**CAPITULO I:**  
 Constitución y Estatutos de autonomía

**CAPITULO II:**  
 El contrato de seguro

**CAPITULO III:**  
 Ramos especiales del seguro terrestre:  
 • Seguros agrícolas (cultivos) • Seguro colectivo o de grupo • Seguro de construcción de viviendas • Seguro de crédito a la exportación • Seguro obligatorio de viajeros • Seguro de responsabilidad civil del cazador • Seguro de responsabilidad civil por daños nucleares • Seguro de incendios • Seguro de incendios forestales • Seguro de asonías • Seguro de asistencia en viaje • Seguro obligatorio de depósitos • Seguros extrarribanos.

**CAPITULO IV:**  
 Daños causados por determinados delitos

**CAPITULO V:**  
 Seguros de la navegación:  
 • Seguro marítimo • Seguro aéreo • Seguro de responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos.

**CAPITULO VI:**  
 Mediación en seguros privados

**CAPITULO VII:**  
 Peritos, tasadores, comités de averías y liquidadores de averías

**CAPITULO VIII:**  
 Planes y Fondos de pensiones

**CAPITULO IX:**  
 Entidades de previsión social

**CAPITULO X:**  
 Legislación de ordenación y supervisión

**CAPITULO XI:**  
 Convenio de Compensación de Seguros

**CAPITULO XII:**  
 Liquidación de entidades aseguradoras

**CAPITULO XIII:**  
 Contabilidad y estadística

**CAPITULO XIV:**  
 Derecho Europeo del seguro:  
 • Organización • Seguro directo dentro del seguro de vida • Asistencia jurídica • Seguros de crédito y caución • Seguro de delitos jurídicos • Seguro del automóvil • Crossseguro • Reaseguro • Seguro directo de vida • Mediación en seguros privados • Cuentas anuales y consolidadas de las empresas de seguros • Supervisión prudencial • Derecho de la compañía • Acuerdos de la Unión Europea con otros países

**CAPITULO XV:**  
 Derecho Internacional: Instrumentos de ratificación y Convenios

# Economist & Jurist

Año V - Nº 21 - Septiembre/Octubre 1996

EDICION BUFETE PINTO RUIZ



## Nuevo reglamento del Registro Mercantil



### Maniobras dilatorias: Una estrategia procesal demasiado frecuente

### Fijación de las cuantías a los efectos de la tasación de costas

- Atención a la Ley de trasplantes de órganos
- Encuesta:  
 ¿Qué piensa la ciudadanía de los abogados?  
 ¿Qué errores cometen?
- El Jurado:  
 ¿Cómo se desarrolló el primer juicio en Valencia?
- ¿Mutualidad o Seguridad Social?

Si, deseo suscribirme a SISTEMA SEGUROS acogiéndome al precio especial de lanzamiento.

Al contado: **31.500 ptas.** / Dto. 5% por pago al contado: **31.122 ptas.** (IVA incluido)

Aplazado en 3 cuotas mensuales consecutivas de **11.193 ptas.** (IVA incluido)

NOMBRE Y APELLIDOS \_\_\_\_\_ EMPRESA \_\_\_\_\_

PROFESION \_\_\_\_\_ ESPECIALIDAD \_\_\_\_\_ DNI/CIF \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_

C.P. \_\_\_\_\_ TELF. \_\_\_\_\_ FAX \_\_\_\_\_

Código Cuenta Cliente \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Entidad Oficina DC N.º de Cuenta

**Agilice su pedido vía fax**  
**(91) 634 65 61**

# Tribunal Arbitral de Barcelona

## FORMACIÓN DE ÁRBITROS

Jornada sobre

### "EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÁRBITROS"

11 Noviembre 1996

El tema será expuesto por tres ponentes, seguido de coloquio, y se tratarán las siguientes materias:

#### ARBITRAJE INTERNACIONAL

**Excmo. Sr. D. EUGENI GAY MONTALVO**

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.  
Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.  
Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS

**Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE**

Catedrático de Derecho Procesal.  
Magistrado del Tribunal Supremo.

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS ÁRBITROS

**Excmo. Sr. D. JOSEP PINTO RUIZ**

Abogado, Doctor en Derecho.  
Ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.  
Ex-Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.  
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de la Mitra de Andorra.

#### FECHA DE CELEBRACIÓN:

11 de Noviembre de 1996 a las 17 horas.

#### INSCRIPCIONES:

Al objeto de efectuar la reserva de plaza, se puede contactar con la Secretaría del Tribunal Arbitral de Barcelona.  
Srta. Silvia Tramunt. Tel. 319 81 17

#### LUGAR DE CELEBRACIÓN:

Salón de actos del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.  
Calle Notariado, núm. 4.



#### Sede del Tribunal

Casa Llotja de Mar, Passeig d'Isabel II, 1,  
Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona  
Télefax (93) 315 24 18

ES

EDITORIAL

## La urgente necesidad de simplificación del Derecho

*"Waterloo, pronto se olvidará,  
pero lo que no se olvidará es mi Código Civil"*  
Napoleón

Hace mucho más de veinte años que FRANCESCO CARNELUTTI, en aquel luminoso ciclo de conferencias agrupadas bajo el lema "la crisis del Derecho", clamaba, lamentándose, de que "el Derecho ha venido perdiendo poco a poco, su doble función de *certeza y justicia*," y en el capítulo titulado la muerte del Derecho, decía que "la multiplicación de las leyes jurídicas, semejante a la multiplicación de las leyes naturales, hace de modo que el ciudadano, que para observarlas debería conocerlas, ya no está en condiciones de hacerlo. La publicación de las mismas como condición de su imperatividad, ha cambiado el carácter de presunción (de conocimiento), convirtiéndose en ficción. El hombre de la calle, entre el farrago de las leyes, anda cada vez más desorientado, al igual que el conductor de un vehículo cuando demasados faros se entrecruzan a lo largo de la ruta". Terminaba concluyendo, después de abundar en tales razonamientos que "por ello la multiplicación de las leyes, al peligro en materia de certeza no puede dejar de asociarse el otro peligro en materia de *justicia*".

¿Y qué diría ahora el eximio profesor? Ya no sólo el hombre de la calle, sino que el mismo jurista que conoce el derecho positivo corre el riesgo de que este conocer sea también una ficción. Y hasta corre tal riesgo el especialista. Conflictivo el ámbito de aplicación de muchas de ellas, otras antes de recibir el pulimento y el complemento jurisprudencial, el contacto con la vida, la verificación de sus efectos, ya son derogadas o sustituidas por otras, sino modificadas. El ideal de la unificación de doctrina es inconseguible ya por falta de tiempo. El derecho transitorio ocupa otro importante espacio legislativo. Cuestiones jurídicas, muchísimas veces, están afectadas no sólo por la legislación vigente y la precedente, sino por dos más. En esta situación, la sociedad clama por la celeridad, y así a la proliferación y cambio vertiginoso de las normas jurídicas, se une, por un lado una globalización, o internalización de las relaciones jurídicas, lo que compromete también la certeza y la justicia con la coincidencia de normas de conflicto diferentes para resolver un mismo problema, y además la incidencia y concurrencia en Europa de directivas comunitarias, con normas nacionales, y en España además, de las emanadas de las comunidades autónomas. Los procedimientos ven emerger subespecies diferentes, y los ámbitos competenciales y jurisdiccionales son a veces confusos, discutibles y discutidos.

En tanto que desde aquí, tributamos un homenaje de admiración y respeto a los Jueces y Tribunales y a los abogados ejercientes, por su sentido común, capacidad constructiva y honesta perseveración de la misma justicia del caso concreto, no podemos menos de recordar, aquellos tiempos inmediatos a la codificación cuando el jurista y el juez, tenían que acudir a la multiplicidad de compilaciones, (conjuntos de normas no sistematizadas sino más bien ordenadas cronológicamente con reproducción literal de las sucesivas disposiciones) "al corpus", y a los fueros, leyes, o recopilaciones territoriales, a la "disputatio" entre autores, y a los textos clásicos.

Por esto, se comprende la gran simplificación que comportó el fenómeno de la Codificación y que Napoleón exclamara: "Waterloo, pronto se olvidará, pero lo que no se olvidará es mi Código Civil". Aunque, compartimos con entusiasmo la opinión de Savigny en el sentido de que un Código puede petrificar, o anquilosar la evolución del Derecho, y aunque -afortunadamente- con el tiempo se desacralizó la ley consiguiéndose la oportuna flexibilización y heterointegración que hiciera posible que la ley pudiera colmar sus propias lagunas, ha de reconocerse que el alabanzado de claridad, facilidad de estudio y búsqueda, precisión terminológica, y a la postre de simplificación que la codificación, comportó, facilitó la cita, el conocimiento de lo esencial en el mundo jurídico, e hizo aumentar los estudios del Derecho, contribuyendo así en gran manera al incremento de la *certeza* (seguridad jurídica) y a la misma *justicia del caso concreto*.

Si en esta hora presente, los juristas no sienten la llamada a la simplificación, si no toman conciencia de ella, si no advierten que el Derecho descansa en la claridad y en la certeza en su afanoso caminar hacia la justicia, si no se dan cuenta -insistimos- de que se ha de hacer un urgente y decidido esfuerzo hacia una mayor simplificación, el Derecho va a seguir el camino que, tanto lamentó Carnelutti en su citada disertación: "la muerte del Derecho". Y con ella, una marcha hacia lo selvático.

Y no queremos ser ni catastrofistas ni apocalípticos, sólo queremos hacer una llamada a la sencillez.



MINISTERIO DE JUSTICIA.  
Estructura orgánica básica.  
BOE 6 agosto 1996 (núm. 189)

Real Decreto 19 julio 1996,  
núm. 1786/1996  
MINISTERIO INTERIOR  
ASOCIACIONES. Procedimientos relativos a  
las de utilidad pública  
BOE 29 agosto 1996 (núm. 209)

Real Decreto 19 julio 1996,  
núm. 1787/1996  
MINISTERIO FOMENTO  
TELECOMUNICACIONES. Aprueba el Regla-  
mento que establece el procedimiento de cer-  
tificación de los equipos de telecomunicación  
a que se refiere el art 29 de la Ley 31/1987, de  
18 diciembre (RCL 1987, 2638), de Ordenación  
de las Telecomunicaciones.  
BOE 29 agosto 1996 (núm. 209)

## CIVIL

Resolución 16 junio 1996  
BANCO DE ESPAÑA  
MERCADO HIPOTECARIO. Índices de referen-  
cia oficiales para los préstamos hipotecarios  
a tipo variable destinados a la adquisición de  
vivienda.  
BOE 20 y 21 junio 1996  
(núms. 149 y 150)  
Acuerdo 18 junio 1996  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
RECURSO DE AMPARO. Asistencia jurídica  
gratuita en los procesos de amparo constitu-  
cional.  
BOE 19 julio 1996 (núm. 178)

Resolución 16 julio 1996  
BANCO DE ESPAÑA  
MERCADO HIPOTECARIO. Índices de referen-  
cia oficiales para los préstamos hipotecarios  
a tipo variable destinados a la adquisición de  
vivienda.  
BOE 20 julio 1996 (núm. 175)

Resolución 22 julio 1996  
DIRECCIÓN GENERAL SEGUROS  
SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS.  
Aprueba los recargos en favor del Consorcio  
de Compensación de Seguros para el ejerci-  
cio de sus funciones en materia de Seguro de  
Riesgos Extraordinarios a satisfacer obligato-  
riamente por los asegurados, la cláusula de  
cobertura a insertar en las pólizas de seguro  
ordinario y la información a facilitar por las en-  
tidades aseguradoras relativa a las pólizas  
incluidas en el régimen de cobertura de los  
riesgos extraordinarios.  
BOE 1 agosto 1996 (núm. 185)

Resolución 16 agosto 1996  
BANCO DE ESPAÑA  
MERCADO HIPOTECARIO. Índices de referen-  
cia oficiales para los préstamos hipotecarios  
a tipo variable destinados a la adquisición de  
la vivienda.  
BOE 21 agosto 1996 (núm. 202)

## C.A. ARAGON

Ley 24 abril 1996, núm. 1/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL  
DE ARAGON  
ARAGON-AGUAS. Representación de la Comu-  
nidad Autónoma de Aragón en los organisa-  
mos de cuenca.  
BOE 6 junio 1996 (núm. 137)

Ley 14 mayo 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL  
DE ARAGON  
ARAGON-CAMARAS AGRARIAS. Regula-  
ción.  
BOE 7 junio 1996 (núm. 138)

Ley 22 mayo 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL  
DE ARAGON  
ARAGON-HACIENDA. Endeudamiento para  
regularización de inversiones y otras opera-  
ciones de capital.  
BOE 13 junio 1996 (núm. 143)

Ley 22 mayo 1996, núm. 4/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL  
DE ARAGON  
INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS  
SOCIALES. Creación y regulación.  
BOE 13 junio 1996 (núm. 143)

Ley 31 mayo 1996, núm. 5/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL  
DE ARAGON  
ARAGON-PRESUPUESTOS.  
Presupuestos de la Comunidad Autónoma  
para 1996.  
BOE 29 junio 1996 (núm. 157)

## C.A. MADRID

Ley 22 diciembre 1995, núm. 21/1995  
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE  
MADRID  
COMUNIDAD DE MADRID-TASAS Y PRE-  
CIOS PUBLICOS. Modifica la Ley 1/1992, de  
12 marzo (RCL 1992, 1805), reguladora.  
BOE 27 agosto 1996 (núm. 207)

## C.A. EXTREMADURA

Ley 25 junio 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE

EXTREMADURA  
EXTREMADURA-FARMACIAS. Atención  
Farmacéutica de la Comunidad Autónoma.  
BOE 9 agosto 1996 (núm. 192)

## C.A. ANDALUCIA

Ley 17 julio 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE ANDALUCIA  
ANDALUCIA-CAMARA DE CUENTAS.  
Modifica la Ley 1/1988, de 17 marzo (RCL  
1988, 721), de creación y regulación.  
BOE 13 agosto 1996 (núm. 195)

Ley 17 julio 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE ANDALUCIA  
ANDALUCIA-DEFENSOR DEL PUEBLO  
ANDALUZ. Modifica la Ley 9/1983, de 1  
diciembre (RCL 1984, 206), reguladora.  
BOE 13 agosto 1996 (núm. 195)

Ley 17 julio 1996, núm. 4/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALU-  
CIA  
ANDALUCIA-RADIODIFUSIÓN Y TELEVI-  
SION. Modifica la Ley 2/1982, de 21 diciem-  
bre (RCL 1983, 208), reguladora del Consejo  
Asesor de RTVE.  
BOE 13 agosto 1996 (núm. 195)

Ley 16 julio 1996, núm. 5/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALU-  
CIA  
ANDALUCIA-RADIODIFUSIÓN Y TELEVISION.  
Modifica los artículos 9º. 1 y 11 de la Ley 8/  
1987, de 9 diciembre (RCL 1988, 83), de Cre-  
ación de la Empresa Pública de la Radio y Te-  
levisión de Andalucía y regulación de los ser-  
vicios gestionados por la Junta.  
BOE 13 agosto 1996 (núm. 195)

Ley 18 julio 1996, núm. 6/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALU-  
CIA  
ANDALUCIA-ESPACIOS NATURALES PROTE-  
GIDOS. Modifica el artículo 20 de la Ley 2/1989,  
de 18 julio (RCL 1989, 1905), que aprueba el in-  
ventario y establece medidas adicionales para  
su protección.  
BOE 13 agosto 1996 (núm. 195)

## C.A. PAIS VASCO

Ley 3 abril 1996, núm. 1/1996  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO  
PAIS VASCO-PROTECCION CIVIL. Regula la  
gestión de emergencias.  
BO PAIS VASCO 22 abril 1996  
(núm. 77)

Ley 10 mayo 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO  
PAIS VASCO-ORGANIZACIONES  
INTERPROFESIONALES  
AGROALIMENTARIAS. Regulación.  
BO 29 junio 1996 (núm. 157)

Ley 10 mayo 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO  
PAIS VASCO-SANIDAD ANIMAL. Regula la  
tasa por los servicios de inspección y control  
sanitario de carnes frescas y de aves de cor-  
ral.  
BO 29 junio 1996 (núm. 157)

## C.A. GALICIA

Ley 8 mayo 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-DROGAS.  
Normas reguladoras.  
BOE 25 y 26 junio 1996  
(núms. 153 y 154)

Ley 10 mayo 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-PATRIMONIO HISTORICO. Protec-  
ción de los Caminos de Santiago.  
BOE 25 y 26 junio 1996  
(núms. 153 y 154)

Ley 31 mayo 1996, núm. 4/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-CAJAS DE AHORRO.  
Regulación.  
BOE 31 julio 1996 (núm. 184)

Ley 8 junio 1996, núm. 5/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-DISMINUIDOS VISUALES. Acceso  
al entorno de las personas con deficiencia  
visual.  
BOE 31 julio 1996 (núm. 184)

Ley 9 julio 1996, núm. 6/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-TRANSPORTES POR CARRETERA.  
Continuación de los servicios de transportes  
urbanos e interurbanos.  
BOE 22 agosto 1996 (núm. 203)

Ley 10 julio 1996, núm. 7/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA  
DE GALICIA  
GALICIA-COMARCAS.  
Desarrollo comarcal.  
BOE 22 agosto (núm. 203)

## C.A. CANTABRIA

Ley 14 mayo 1996, núm. 1/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIO-  
NAL DE CANTABRIA  
CANTABRIA-SANIDAD. Salud mental.  
BOE 16 y 17 julio 1996 (núms. 171 y 172)

Ley 14 junio 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIO-  
NAL DE CANTABRIA  
CANTABRIA-IMPUESTO SOBRE ACTIVIDA-  
DES ECONOMICAS. Modificación de la Ley 2/  
1992, de 25 febrero 1992 (RCL 1992, 605), por la  
que se establece el recargo provincial sobre  
las cuotas mínimas.  
BOE 7 agosto 1996 (núm. 190)

## C.A. CASTILLA-LEON

Ley 18 junio 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y  
LEON  
CASTILLA Y LEON-COMERCIO.  
Equipamientos comerciales.  
BOE 22 julio 1996 (núm. 175)

Ley 20 junio 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y  
LEON  
CASTILLA Y LEON-ESPACIOS NATURALES  
PROTEGIDOS. Declaración del Parque Regio-  
nal de la Sierra de Gredos.  
BOE 22 julio 1996 (núm. 176)

Ley 12 julio 1996, núm. 5/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y  
LEON  
CASTILLA Y LEON-URBANISMO. Autoriza la  
absorción por «Gesturcal, S.A.» de diversas  
sociedades de gestión urbanística.  
BOE 28 agosto 1996 (núm. 208)

## C.A. CASTILLA-LA MANCHA

Ley 27 junio 1996, núm. 1/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNI-  
DADES DE CASTILLA-LA MANCHA  
CASTILLA-LA MANCHA - CAMARAS AGRA-  
RIAS. Normas reguladoras.  
BOE 22 agosto 1996 (núm. 203)

Ley 27 junio 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COMUNI-  
DADES DE CASTILLA-LA MANCHA  
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA  
MANCHA. Modifica la Ley 8/1995, de 26  
diciembre (RCL 1996, 818), sobre régimen del  
Gobierno y del Consejo Consultivo.

## C.A. CANARIAS

Ley 8 julio 1996, núm. 2/1996  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANA-  
RIAS  
CANARIAS-COLEGIO PROFESIONAL DE  
DIPLOMADOS Y TECNICOS DE EMPRESAS Y  
ACTIVIDADES TURISTICAS. Creación.  
BOE 2 agosto 1996 (núm. 186)

Ley 11 julio 1996, núm. 3/1996  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANA-  
RIAS  
CANARIAS-TERCERA EDAD. Participación  
de las personas mayores y solidaridad entre  
generaciones.  
BOE 5 agosto 1996 (núm. 188)

## C.A. CATALUNYA

Ley 20 mayo 1996, núm. 5/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE  
CATALUÑA  
CATALUÑA-INSTITUTO CATALAN DE FINAN-  
ZAS. Modifica la Ley 2/1985, de 14 enero (RCL  
1985, 319), de creación.  
BOE 1 y 2 julio 1996 (núms. 158 y 159)

Ley 18 junio 1996, núm. 8/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE  
CATALUÑA  
CATALUÑA-CONTAMINACION ATMOSFERI-  
CA. Modificación de la Ley 22/1983, de 21 no-  
viembre (RCL 1984, 179 y 551), de protección  
del ambiente atmosférico.  
BOE 7 agosto 1996 (núm. 190)

Ley 5 julio 1996, núm. 7/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT DE  
CATALUÑA  
CATALUÑA-SERVICIOS JURIDICOS. Organi-  
zación de los Servicios Jurídicos de la  
Generalidad.  
BOE 12 agosto 1996 (núm. 194)

Ley 5 julio 1996, núm. 8/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE  
CATALUÑA  
CATALUÑA-TELECOMUNICACION.  
Regulación de la programación audiovisual  
distribuida por cable.  
BOE 12 agosto 1996 (núm. 194)

Ley 15 julio 1996, núm. 9/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE  
CATALUÑA  
CATALUÑA-ESTADISTICA. Plan Estadístico  
de Cataluña 1997-2000.  
BOE 21 agosto 1996 (núm. 202)

Ley 29 julio 1996, núm. 14/1996  
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE



**CATALUÑA**  
**CATALUÑA-PRESUPUESTOS.** Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1996. BOE 21 agosto 1996 (núm. 202)

Ley 29 julio 1996, núm. 10/1996  
**PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**  
**CATALUÑA-ALIMENTOS.** Alimentos entre parientes. BOE 23 agosto 1996 (núm. 204)

Ley 29 julio 1996, núm. 11/1996  
**PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**  
**CATALUÑA-TUTELA.** Modifica la Ley 39/1991, de 30 diciembre (RCL 1992, 434), que regula la tutela e instituciones tutelares. BOE 23 agosto 1996 (núm. 204)

Ley 29 julio 1996, núm. 12/1996  
**PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**  
**CATALUÑA-PATRIA POTESTAD.** Potestad del padre y de la madre. BOE 23 agosto 1996 (núm. 204)

Ley 29 julio 1996, núm. 13/1996  
**PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**  
**CATALUÑA-ARRENDAMIENTOS URBANOS Y VIVIENDAS.** Regula el registro y depósito de fianzas de los contratos de alquiler de fincas urbanas y modifica la Ley 24/1991, de 29 noviembre (RCL 1992, 389), de la vivienda. BOE 23 agosto 1996 (núm. 204)

### C.A. MURCIA

Ley 26 diciembre 1995, núm. 13/1995  
**PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA**  
**REGION DE MURCIA-PRESUPUESTOS.** Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1996. BOE 26 julio 1996 (núm. 180)

### C.A. LA RIOJA

Ley 6 junio 1996, núm. 1/1996  
**PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**  
**LA RIOJA-COOPERACION AL DESARROLLO.** Criterios básicos para la distribución de partidas presupuestarias y para la concesión de ayudas y subvenciones. BOE 12 agosto 1996 (núm. 194)

### C.A. NAVARRA

Ley Foral 2 abril 1996, núm. 3/1996  
**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA**  
**NAVARRA-OBRAS Y SERVICIOS DE ENTIDADES LOCALES.** Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1997-1999. BOE 14 junio 1996 (núm. 144)

Ley Foral 2 abril 1996, núm. 4/1996  
**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA**  
**NAVARRA-HACIENDA.** Modificación del artículo 17.2 de la Ley Foral 8/1988, de 28 diciembre (RCL 1989, 274), reguladora. BOE 14 junio 1996 (núm. 144)

### C.A. VALENCIA

Ley 26 abril 1996, núm. 1/1996  
**PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA**  
**COMUNIDAD VALENCIANA-PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL.** Adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalidad a la naturaleza de los puestos que ocupa. BOE 4 junio 1996 (núm. 135)

### COMUNITARIO

Resolución 25 abril 1996  
**DIRECCION GENERAL CALIDAD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**  
**SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO-COMUNIDAD EUROPEA.** Publica información complementaria establecida por el Real Decreto 1407/1992, de 20 noviembre (RCL 1992, 2778 y RCL 1993, 663) que regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual. BOE 28 mayo 1996 (núm. 129)

Real Decreto 26 abril 1996, núm. 696/1996  
**MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**  
**PESCA MARITIMA Y ACUICULTURA-COMUNIDAD EUROPEA.** Modifica el Real Decreto 798/1985, de 19 mayo (RCL 1995, 1867 y 2170), que delimita los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos. BOE 25 y 30 mayo 1996 (núms. 130 y 131)

Acuerdo 25 mayo 1987, ratificado por instrumento 11 marzo 1992  
**JEFATURA DEL ESTADO**  
**PENAS-UNION EUROPEA.** Aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio Europeo 21 marzo 1983

(RCL 1985, 1360 y ApNDL 10739), sobre traslado de penitencias condenadas. BOE 31 mayo 1996 (núm. 132)  
Resolución 6 junio 1996  
**SECRETARIA DE ESTADO DE POLITICA EXTERIOR Y PARA LA UNION EUROPEA**  
**SECRETARIA DE ESTADO DE POLITICA EXTERIOR Y PARA LA UNION EUROPEA.** Delegación de competencias en materia económica y de contabilidad. BOE 14 junio 1996 (núm. 144)

Circular 26 julio 1996, núm. 3/1996  
**DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**ADUANAS-COMUNIDAD EUROPEA.** Modifica la Circular 5/1995, de 14 diciembre 1995 (RCL 1995, 3502), relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA). BOE 6 agosto 1996 (núm. 189)

### FISCAL Y TRIBUTARIO

Resolución 11 abril 1996  
**SUBDIRECCION GENERAL EXPLOTACION DEL ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS**  
**IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y SOBRE EL PATRIMONIO.** Intervención del Servicio de Correos en la recogida, clasificación y entrega de declaraciones. BOE 26 abril 1996 (núm. 39)

Orden 31 mayo 1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**PRESUPUESTOS DEL ESTADO.** Normas para elaboración de los de 1997. BOE 4 junio 1996 (núm. 135)

Resolución 1 junio 1996  
**SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESIDENCIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Modifica la Resolución 26 abril 1996 (RCL 1995, 1313 y 1742), que estructura los órganos de recaudación y les atribuye competencias. BOE 6 junio 1996 (núm. 137)

Real Decreto Ley 7 junio 1996, núm. 8/1996  
**JEFATURA DEL ESTADO**  
**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de empresas. BOE 8 junio 1996 (núm. 139)

Resolución 22 mayo 1996  
**DEPARTAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.** Concede la exención prevista en el art. 9.1.i) de la Ley 18/1991, de 8 junio (RCL 1991, 1452 y 2388), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los Premis de la Institució de les Lletres Catalanes, en sus modalidades: a) Narrativa, b) Estudios sobre Lengua y Literatura, c) Traducción de obras literarias catalanas y otras lenguas, convocados por la Institució de les Lletres Catalanes, en su segunda edición correspondiente al año 1996. BOE 12 junio 1996 (núm. 142)

Orden 10 junio 1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.** Aprueba el modelo 965 de declaración-liquidación y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por ordenador. BOE 15 junio 1996 (núm. 145)

Real Decreto-Ley 7 junio 1996, núm. 7/1996  
**JEFATURA DEL ESTADO**  
**POLITICA ECONOMICA.** Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. BOE 18 junio 1996 (núm. 147)

Orden 26 junio 1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS.** Desarrolla diversos aspectos organizativos y de su procedimiento. BOE 23 junio 1996 (núm. 156)

Resolución 1 junio 1996  
**SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESIDENCIA DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO.** Instrucciones en materia de sustitución de la ejecución de los actos inaugurados en vía administrativa. BOE 23 junio 1996 (núm. 156)

Resolución 27 junio 1996  
**PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Convalidación del Real Decreto-ley 8/1996, de 7 junio (RCL 1996, 1768), de medidas fiscales urgen-

tes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. BOE 3 y 4 julio 1996 (núms. 160 y 161)

Orden 5 julio 1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**DEFRAUDACION.** Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 julio 1996 por el que se encomienda a la Secretaría de Estado de Hacienda el desarrollo y ejecución de un Plan Biannual para la mejora del cumplimiento fiscal y la lucha contra el fraude tributario y aduanero, creando una Comisión para su coordinación y seguimiento. BOE 8 julio 1996 (núm. 164)

Real Decreto 5 julio 1996, núm. 1638/1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**ORDENACION ECONOMICA.** Modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 diciembre (RCL 1991, 3013), sobre transacciones económicas con el exterior. BOE 9 julio 1996 (núm. 165)

Resolución 10 julio 1996  
**DEPARTAMENTO DE RECAUDACION DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**  
**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.** Modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del ejercicio de 1996 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y establece el lugar de pago de dichas cuotas. BOE 17 julio 1996 (núm. 172)

Orden 24 julio 1996  
**MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA**  
**HACIENDA PUBLICA.** Aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador. BOE 30 julio 1996 (núm. 183)  
Real Decreto-ley 26 julio 1996, núm. 12/1996  
**JEFATURA DEL ESTADO**  
**PRESUPUESTOS DEL ESTADO-IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS Y SOBRE LAS LABORES DEL TABACO.** Concede créditos extraordinarios destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y adopta medidas tributarias urgentes. BOE 7 agosto 1996 (núm. 190)

### LABORAL

Orden 26 abril 1996  
**MINISTERIO PRESIDENCIA**  
**SEGURIDAD SOCIAL.** Cumplimiento de Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1995, 6816), sobre anulación de determinados incisos de las disp. transi. 3ª y 4ª del Real Decreto 480/1993, de 2 abril (RCL 1993, 1115), sobre integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Especial de los Funcionarios de la Administración Local. BOE 30 y 31 mayo 1996 (núms. 131 y 132)

Resolución 29 mayo 1996  
**SECRETARIA DE ESTADO PARA SEGURIDAD SOCIAL**  
**MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Instrucciones para la aplicación en el ejercicio 1995 de lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 diciembre (RCL 1995, 3321). BOE 6 junio 1996 (núm. 137)

Real Decreto-Ley 7 junio 1996, núm. 9/1996  
**JEFATURA DEL ESTADO**  
**DESEMPLEO.** Asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. BOE 11 junio 1996 (núm. 141)

Orden 26 junio 1996  
**MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**  
**SEGURIDAD SOCIAL.** Normas para elaboración de los presupuestos para 1997. BOE 3 julio 1996 (núm. 159)

Resolución 27 junio 1996  
**PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**DESEMPLEO.** Convalidación del Real Decreto-ley 9/1996, de 7 junio (RCL 1996, 1770), sobre asimilación de jornadas a los efectos del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. BOE 3 y 4 julio 1996 (núms. 160 y 161)

Resolución 20 junio 1996  
**DIRECCION GENERAL TRABAJO Y MIGRACIONES**  
**COMERCIO.** Ratificación del sector al Acuerdo interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC) (RCL 1996, 448). BOE 9 julio 1996 (núm. 165)  
Resolución 12 julio 1996



DIRECCION GENERAL TRABAJO Y MIGRACIONES  
EXTRANJEROS. Aprueba el modelo de oferta de trabajo para trabajadores extranjeros.  
BOE 25 julio 1996 (núm. 179)

Resolución 1 agosto 1996  
DIRECCION GENERAL DE TRABAJO Y MIGRACIONES  
CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO. Acuerdo tripartito en materia de solución extrajudicial de conflictos laborales, suscrito el 18 julio 1996.  
BOE 27 agosto 1996 (núm. 207)

## INTERNACIONAL

Acuerdo 8 febrero 1996  
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
MARRUECOS. Permisos de residencia y trabajo.  
BOE 28 mayo (núm. 129)

Constitución y convenio 22 diciembre 1992, ratificados por instrumento 28 marzo 1996  
JEFATURA DEL ESTADO  
UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Constitución y Convenio.  
BOE 29 mayo 1996 (núm. 130)

Resolución 10 mayo 1996  
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
TRATADOS INTERNACIONALES. Actuaciones de terceros Estados en relación con los de que España es parte.  
BOE 1 junio 1996 (núm. 133)

Resolución 31 mayo 1996  
SUBSECRETARIA MINISTERIO JUSTICIA  
BELGICA. Dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 31 mayo 1996, por el que se ratifica el Acuerdo de 9 febrero 1996 (RCL 1996, 468), por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para iniciar la tramitación conforme al derecho internacional, de la suspensión de la aplicación entre el Reino de España y el Reino de Bélgica de los capítulos II y IV del título III del Convenio de aplicación (RCL 1994, 1000) del Acuerdo de Schengen, de 14 junio 1985 (RCL 1991, 1911), y se habilita al Ministro de Justicia e Interior para adoptar medidas inmediatas adecuadas al principio de reciprocidad en las relaciones de cooperación jurídica con

el Reino de Bélgica, modificándose en el aspecto que se cita.  
BOE 1 junio 1996 (núm. 133)

Tratado 14 febrero 1995, ratificado por instrumento 29 abril 1996  
JEFATURA DEL ESTADO  
EL SALVADOR. Traslado de personas condenadas.  
BOE 8 junio 1996 (núm. 139)

Acuerdo 15 septiembre 1994  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
PAKISTAN. Promoción y protección recíproca de inversiones.  
BOE 12 junio 1996 (núm. 142)

Acuerdo 25 enero 1996  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
MEXICO. Complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica (RCL 1977, 2483 y ApNDL 3151), para el financiamiento de Programas y Proyectos de Cooperación.  
BOE 21 junio 1996 (núm. 150)

Acuerdo 29 abril 1996  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
RUMANIA. Readmisión de personas en situación irregular.  
BOE 21 junio 1996 (núm. 150)

Canje de notas 29 abril 1996  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
RUMANIA. Constitutivo de Acuerdo en materia de supresión de visados a titulares de pasaportes diplomáticos.  
BOE 21 junio 1996 (núm. 150)

Protocolo 10 febrero 1995  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
GUATEMALA. Modificación del art. 3 del Convenio de Nacionalidad (RCL 1962, 448 y NDL 22151).  
BOE 1 julio 1996 (núm. 158)

Acuerdo 18 marzo 1994  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
HONDURAS. Promoción y protección recíproca de inversiones.  
BOE 20 julio 1996 (núm. 175)

Protocolo 23 junio 1995, ratificado por instrumento 25 enero 1996  
JEFATURA DEL ESTADO  
MEXICO. Modificación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal de 21 noviembre 1978 (RCL 1980, 1348 y ApNDL 6065).  
BOE 7 agosto 1996 (núm. 190)

## MERCANTIL

Instrucción 26 junio 1996  
DIRECCION GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO  
REGISTRO MERCANTIL. Legalización de libros y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas.  
BOE 9 julio 1996 (núm. 165)  
Real Decreto 25 julio 1996, núm. 1846/1996  
MINISTERIO EDUCACION Y CULTURA  
SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS. Modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 julio (RCL 1991, 1788), de régimen jurídico.  
BOE 27 julio 1996 (núm. 181)

Orden 25 julio 1996  
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA  
ENTIDADES DE CREDITO. Modifica la Orden 30 diciembre 1992 (RCL 1993, 36 y 328), sobre normas de solvencia, en materia de ponderación de los elementos de riesgo.  
BOE 30 julio 1996 (núm. 183)

Orden 23 julio 1996  
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA  
SOCIEDADES Y AGENCIAS DE VALORES. Modifica la Orden 29 diciembre 1992 (RCL 1993, 2839 y RCL 1993, 319), sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las empresas y sus grupos, en materia de ponderación de los elementos de riesgo.  
BOE 30 julio 1996 (núm. 183)

Real Decreto 19 julio 1996, núm. 1784/1996  
MINISTERIO JUSTICIA  
REGISTRO MERCANTIL. Reglamento.  
BOE 31 julio 1996 (núm. 184)

Circular 24 julio 1996, núm. 2/1996  
COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
VALORES. Modifica los manuales de información pública periódica bimestral de las entidades de crédito con valores admitidos a negociación en Bolsa.  
BOE 2 agosto 1996 (núm. 185)

Circular 26 julio 1996, núm. 7/1996  
BANCO DE ESPAÑA  
ENTIDADES DE CREDITO. Modificación de las Circulares 4/1991, de 14 junio (RCL 1991, 1628), sobre normas de contabilidad y métodos de estados financieros, y 6/1995, de 31 octubre (RCL 1995, 3067), relativa a informes sobre la estructura del capital de las entidades de crédito.  
BOE 2 agosto 1996 (núm. 182)

## Subvenciones

Publicadas en el B.O.E.  
hasta el 11 de junio de 1.996

Orden 31 mayo 1996  
MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES  
EMPLEO. Amplía los plazos establecidos en la Orden 12 diciembre 1995 (RCL 1995, 3509), para la finalización de las obras y servicios en las que, en virtud de Orden 2 marzo 1994 (RCL 1994, 752 y 907) se conceden subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales para contratación de trabajadores desempleados.  
BOE 6 junio 1996 (núm. 137)

Orden 30 mayo 1996  
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
PESCA MARITIMA - COMUNIDAD EUROPEA. Fija el valor a descontar del importe de las ayudas globales para las partidas sometidas al régimen de compensación a tanto alzado, en las campañas pesqueras de 1995 y 1996, para las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3759/1992 (LCEur 1992, 4095), y para las organizaciones de productores pesqueros que hayan fijado precios autónomos.  
BOE 12 junio 1996 (núm. 142)

Orden 31 mayo 1996  
MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO  
CONSUMO. Normas para la concesión de subvenciones en 1996 a entidades sin fines de lucro de ámbito nacional, con destino a la realización de programas y actividades de promoción y protección de los derechos de los consumidores y usuarios.  
BOE 13 junio 1996 (núm. 143)

Resolución 14 junio 1996  
SUBSECRETARIA MINISTERIO MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Delegación en los Presidentes o Directores de organismos autónomos y en los Jefes de Unidades Periféricas las facultades para la formalización de solicitud de subvenciones del Instituto Nacional de Empleo, en el marco de la Orden 13 abril 1994 (RCL 1994, 1204), para su gestión, aplicación y justificación y para la celebración de los contratos de trabajo correspondientes.  
BOE 21 junio 1996 (núms. 150 y 150 suplemento)

Orden 29 mayo 1996  
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA  
CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION. Modifica la Orden 5 abril 1994 (RCL 1994, 1177), sobre régimen de concesión de subvenciones a las constituidas en el extranjero para fomentar el comercio exterior de España.  
BOE 22 junio 1996 (núm. 151)

Orden 21 junio 1996  
MINISTERIO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO. Modifica el

art. 9º de la Orden 9 marzo 1994 (RCL 1994, 881), de bases reguladoras de concesión de ayudas para realización de acciones de comprobación de la profesionalidad, información y orientación profesional y búsqueda de empleo por entidades e instituciones colaboradoras sin ánimo de lucro.  
BOE 26 junio 1996 (núm. 154)

Orden 17 julio 1996  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo e instituciones sin fines de lucro que realicen actividades en el campo de la cooperación internacional para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo.  
BOE 18 julio 1996 (núm. 173)

Orden 30 julio 1996  
MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES  
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Rectifica la Orden 17 julio 1996 (RCL 1996, 2042), de bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones no gubernamentales de desarrollo e instituciones sin fines de lucro que realicen actividades en el campo de la cooperación internacional para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo.  
BOE 8 agosto 1996 (núm. 191)

Resolución 2 agosto 1996  
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y RECURSOS MINERALES  
MINAS. Desarrolla la Orden 1 agosto 1996 (RCL 1996, 2232), por la que se regulan las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales.  
BOE 8 agosto 1996 (núm. 191)

Orden 30 julio 1996  
MINISTERIO INTERIOR  
CATASTROFES. Modifica parcialmente la Orden 18 marzo 1993 (RCL 1993, 1040), reguladora del procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.  
BOE 9 agosto 1996 (núm. 192)

Orden 1 agosto 1996  
MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES  
TRABAJO-JUBILACIONES. Distribución territorial para 1996 de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social.  
BOE 9 agosto 1996 (núm. 192)

Orden 25 agosto 1996  
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
CALAMARES. Pagos de las ayudas comunitarias a su almacenamiento privado en campaña 1995.  
BOE 29 agosto 1996 (núm. 209)





## NOTA IMPORTANTE:

♦ **Atención a la Ley de Trasplantes de órganos.** Dado que no sólo afecta a los especialistas sino a todos LOS ABOGADOS, toda vez que **si una persona fallece sin decir nada en su testamento sobre sus órganos, entonces, por aplicación de la citada Ley, se entiende que dona todos sus órganos y ello AUNQUE SUS FAMILIARES SE OPONGAN.** (Vide pág. 28).

♦ Igualmente llamamos la atención en virtud del nuevo Reglamento del Registro Mercantil, sobre el hecho de que **a partir de ahora el Registro quedará cerrado respecto las sociedades que no depositen sus cuentas anuales en el mismo** (art. 378) (D. 1º 5º) (Vide pág. 52).

♦ La actual línea jurisprudencial de la Audiencia de Madrid, así como la de Barcelona, en relación a las sentencias de separación en grado de Apelación, ha venido sufriendo un retroceso en cuanto a la línea progresista que hasta hace poco mantenían. Allí, cada vez en mayor proporción se comprueba que la Audiencia exige prueba de causalidad a la que se refiere el art. 82 del C.C. reformado, ya que de lo contrario no se accede a la Separación, sobre todo en los casos en que una de las partes se opone a la misma.

Parece que quede atrás la línea de trabajo que mantenían la mayoría de Salas de las que la nueva presentación de una demanda de separación implica la quiebra parafica de la convivencia, lo que se incardinaba con las causas establecidas en el art. 81 y 82 del C.C. Por tanto, en 1ª Instancia debe probarse la causa; dado que este es el nuevo criterio no sólo en Madrid y en Barcelona, sino en muchas de las poblaciones del país.

## AL DIA ADMINISTRATIVO

### JURISPRUDENCIA

1. **Multas: nulidad de la suspensión del permiso de conducir por circular a velocidad inadecuada, por falta de motivación suficiente justificadora de la imposición de dicha sanción.**

La Sentencia del TSJ de Castilla y León de fecha 1 de junio de 1.996 declaró la nulidad de la suspensión del permiso de conducir, impuesta al recurrente por circular a velocidad excesiva, a pesar de no aportar pruebas de descargo frente a las presentadas por la Administración, en base a que el acuerdo sancionador impugnado no motivó suficientemente la razón por la que procede, concretamente, en atención a los arts. 67.1 y 69 del RD Leg. 339/1.990 de 2 de marzo (Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), que gradúan las sanciones y los criterios para imponerlas. El acuerdo se refiere sólo a la «gravedad intrínseca de la infracción» (que consistía en circular a más de 50 Km. por hora), pero sin expresar los datos objetivos para apreciar dicha intrínseca gravedad, lo que supone actuación arbitraria y uso incorrecto de potestad discrecional, con vulneración del art. 14 LRJAT.

2. **Salvo negligencia del recurrente, es subsanable el defecto de no comunicar la interposición de recurso contencioso-administrativo al órgano que dictó la resolución.**

La interposición de un recurso contencioso-administrativo requiere que se acompañe,

junto a dicho escrito, la acreditación de haber comunicado la intención de interponer el recurso al órgano que dictó la resolución respectiva. Tanto la LJCA como la Ley 30/92 establecen que dicha comunicación se efectúe con el órgano que dictó la resolución, antes de interponer el recurso. En la Sentencia de 22 de abril de 1996, aún no habiéndose cumplido con este presupuesto procesal, la parte recurrente puede subsanar el defecto, pues prima en estos casos la doctrina de que si un defecto procesal es sanable debe darse trámite hábil para su subsanación, siempre que evidentemente no se deba a conducta culpable del interesado.

## AL DIA CIVIL

### JURISPRUDENCIA

1. **La incorporación a un contrato de leasing de una cláusula penal conlleva, per se, la ineficacia ejecutiva de la póliza.**

Así lo ha entendido la Sala IV de Pontevedra de fecha 12 de abril de 1996, en base a que la mera incorporación de una cláusula penal, por el hecho de que la cláusula penal es una consecuencia de la incumplimiento del deudor puede ser moderada por los tribunales ex art. 1.154 CC., supone condena a reclamar en base a una cláusula penal nunca será líquida, cuando no se cumple el primero de los requisitos del art. 1.435 LEC.

2. **La enervación o enervaciones de una acción de desahucio por falta de pago, producida(s) antes de la**

entrada en vigor de la nueva LAU no computa a efectos de la nueva normativa.

Entender lo contrario supondría una aplicación retroactiva de la norma y limitación facultades del arrendatario ejercitadas con arreglo a una normativa previa. En su día declaró la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 30 de abril de 1.996. El nuevo contenido del art. 1.561 LEC debe entenderse aplicable, pues, ex post de la entrada en vigor de la nueva Ley (el 1 de enero de 1995).

**Clausula rebus sic stantibus: aumento del valor de una finca respecto al precio fijado en un contrato de opción de compra.**

La STS de fecha 29 de mayo de 1.996 entiende que no puede aplicarse la cláusula rebus sic stantibus, ni la doctrina de rebus sic stantibus a la base del negocio cuando se pacta una opción de compra sobre un inmueble, el precio de éste aumenta antes del ejercicio de la opción. No concurren, al dictar el Tribunal, los requisitos para la aplicación de dichas doctrinas, a saber: a) alteración inusitada y extraordinaria de las circunstancias pactadas, b) desequilibrio exorbitado entre las prestaciones pactadas, c) circunstancias radicalemente imprevisibles como causa de la desvaloración sobrevenida.

## DIA COMUNITARIO

### SELECCION

Insistencia de la competencia (acuerdos de transferencia de tecnología): el Reglamento de la Comisión Europea nº 240/6, de 31 de enero, sustituye a los Reglamentos CEE nº 2.349/1.984 y CE nº 556/1.989. (Vide la Sección JURISPRUDENCIA, la pág. 2).

### JURISPRUDENCIA

Aplicación y aplicación de oficio por el Tribunal de una directiva comunitaria en virtud del principio para Novit Curia y en base a la eficacia directa vertical de las directivas frente al Estado: condena al Consorcio de Compensación de Seguros en tanto que integrante de la Administración Pública.

En una libremente Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 13 de junio de 1996, se declara la ineficacia de una escritura las pretensiones de reintegro y condena al Consorcio de Com-

pensación de Seguros a la indemnización de los daños sufridos por el mismo en su vehículo, correctamente estacionado, al colisionar con el del demandado, que conducía embriagado. La Sala no aplica los arts. 3.4 RD Leg. 1.301/1.986, de 28 de junio (adaptación de la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor al ordenamiento comunitario) ni 12.3 b) del RD 2.644/1.986 de 30 de diciembre (Reglamento del Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos a motor), que excluyen la cobertura de dicho seguro en los supuestos de embriaguez. Los argumentos para dicha solución: el art. 3.1 de la Directiva 72/186 CEE del Consejo (Primera Directiva) es de preferente aplicación, e impide los pactos internos (legales o contratuales) en base a los cuales la aseguradora se exima del pago de los daños materiales cubiertos por el seguro (Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1.996), sin perjuicio de la acción de repetición de la aseguradora contra el asegurado.

Razona la Sala que (1) la incorrecta transposición por el legislador español de una directiva comunitaria, unido (2) al efecto directo del art. 3.1 de la citada Primera Directiva (por ser claramente directo, preciso e incondicional SS del TJCE de 19-12-68 y 4-12-74, de acuerdo con el art. 189 TCEE, que vincula a la autoridad judicial), (3) y en aplicación del principio *fora Novit Curia*, siempre que no se altere la causa petendi ni los hechos alegados, son razones que facultan la directa aplicación de oficio de las directivas comunitarias frente al Estado (eficacia directa vertical de las directivas frente al Estado, aceptada por el TJCE en sus SS de 23-11-77 y de 20-9-88). (Vide en idéntico sentido la SAP Málaga de 29 de mayo de 1.995).

2. **Defensa de la competencia: el TDC concede exención a una franquicia industrial y contrato de distribución en exclusiva de bebidas refrescantes, en base al nuevo reglamento de la Comisión nº 240/95, de 31 de enero.**

En Resolución del TDC de fecha 23 de mayo de 1.996, dicho Tribunal establece que, en tanto que por el Gobierno no se modifique lo establecido por el RD 157/1.992 (Reglamento de desarrollo de la LDC) en su artículo 1.1 (exenciones por categorías aplicables), el Tribunal procederá a autorizar los contratos que cumplan con los Reglamentos comunitarios vigentes, y ello en base a que los Reglamentos CEE nº 2.349/1.984 y CE nº 556/1.989, citados respectivamente en las letras c) y f) del art. 1.1 del Reglamento de defensa de la competencia, han sido sustituidos por el Reglamento de la Comisión nº 240/96, de 31 de enero, por el que se regulan las exenciones comunitarias a los acuerdos de transferencia de

tecnología, con lo que estar a la normativa derogada y sustituida sería un contrasentido que justifica la solución adoptada.

## AL DIA CONSTITUCIONAL

### LEGISLACION

- Inconstitucionalidad del art.42 de la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre entidades de crédito.**

Declarada por el TC en su Sentencia nº 96/1.996, de 30 de mayo (BOE 21 junio 1996 núm. 150, suplemento), la **inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1656 y 1782)**, en cuanto desconoce las competencias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña respecto de otras entidades de crédito distintas de las Cajas de Ahorro o a las Cooperativas de crédito y que las competencias ejercidas en el Real Decreto 1144/1988, de 30 septiembre (RCL 1988, 2058), sobre creación de bancos privados e instalación en España de entidades de crédito extranjeras, correspondan al Estado.

### JURISPRUDENCIA

1. **La ley no puede imponer el arbitraje con carácter imperativo.**

Según el TC, en Sentencia de 30 de Abril de 1996, una Ley no puede obligar a las partes litigantes a acudir de forma imperativa a un arbitraje, y exigir un acuerdo formal de los interesados para ir a la vía judicial, la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva de los arts. 24 y 117 CE, consiste en la libre facultad del demandante de acudir al órgano judicial en defensa de sus pretensiones, sin tener que contar con el consentimiento expreso de la parte demandada. De este modo, el TC confirma lo establecido anteriormente en Sentencia de 23 de noviembre de 1995, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 38.2.1 de la Ley de Transporte Terrestre por tal motivo.

2. **Derecho a asistencia letrada aún no siendo ésta preceptiva.**

El hecho de no ser preceptiva la intervención de abogado en el juicio de desahucio, no implica que el interesado no pueda ejercer su derecho constitucional a la asistencia letrada. Según la Sentencia del TC de 27 de mayo de 1996, el carácter no preceptivo de tal intervención, faculta a la parte a elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero no le obliga a elegir la primera opción. El TC declara inconstitucional la decisión del Juzgado de denegar al in-

incumbiendo la designación de terreno de oficio solicitado por aquel organismo basada en la no obligatoriedad de intervención de terrenos, máxime cuando la cuestión supuestamente al recurso de apelación interpuesto por el arrendatario era jurídicamente simple.

3. **Jura de cuentas: vulneración por el Juez del art. 24 de la Constitución, al no conceder las medidas solicitadas por el Procurador Instante para la averiguación de la solvencia del deudor.**

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 79/1996, de 30 de mayo, estima inadmisible el derecho a la tutela judicial efectiva por denegar el Juez de instancia la solicitud de libramiento de diversos oficios a Hacienda y a determinados bancos, para obtener la Declaración de la Renta y el estado de las cuentas del deudor. Según el Tribunal, cuando requerido de pago el deudor, contrae su obligación de pago, la resolución judicial por la que se le requiere es título de ejecución capaz de provocar, a instancia del acreedor, la vía de apremio en la que el órgano judicial puede decretar el embargo y demás medidas ejecutivas, entre las que cabe contar el requerir a todo tipo de registros u organismos públicos y entidades financieras (art. 1.455.3 LEC).

## AL DIA FISCAL

### LEGISLACION

**Inconstitucionalidad del art. 3.1.c) de la Ley 18/1991, de 5 de junio del IRPF.**

Declarada por el TC en su Sentencia 134/1.996, de 22 de julio, la inconstitucionalidad del art. 9.1.c) de la Ley 18/1991, de 6 junio (RCL 1991, 1452 y 2388), del IRPF, en su redacción dada por el artículo 62 de la Ley 21/1993, de 29 diciembre (RCL 1993, 3567), de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (BOE 12 agosto 1996, núm. 199, Suplemento).

### JURISPRUDENCIA

1. **La inserción en el BOP del texto de convenios colectivos no produce el devengo de tasas locales.**

La publicación en el Boletín Oficial de la Promesa de los convenios colectivos de ámbito provincial estatutarios, acordada por la autoridad laboral, no puede ser objeto de imposición mediante tasas locales, por cuanto el convenio colectivo tiene carácter de auténtica norma jurídica, y la obligatoriedad y gratuidad de su publicación está legalmente declarada por el art. 90.3 ET. Consecuencia de dicha obligatoriedad es

que no puede considerarse que la autoridad laboral que impone su publicación sea el sujeto beneficiario de la misma. Por tanto, al haberse realizado una actividad competencia del Ente Local, al no haberse beneficiario individualizado, no ha surgido el hecho imponible para la imposición de la tasa. Así lo dispone el TS en sentencia de 19 de abril de 1996.

2. **Sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados de una escritura en que se declara totalmente desembolsada una ampliación de capital anterior.**

La Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 20 de marzo de 1.996 entiende sujeta la operación puesto que, si la escritura de aumento de capital no recogió el desembolso de la totalidad de la ampliación de capital, sino sólo un desembolso parcial, es necesaria una escritura posterior, que esta es sujeta al impuesto.

3. **Aplicabilidad del art. 921.4º LEC (interés legal incrementado en dos puntos, desde la fecha de la Sentencia hasta su ejecución) a la devolución de ingresos indebidos por Hacienda.**

Al hacer referencia a esta cuestión la LGE, debe entenderse aplicable el art. 921 LEC a todos los supuestos en que una Sentencia reconozca el derecho de un administrado a la devolución de cantidades por parte de la Agencia Tributaria, según la Sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 21 de marzo de 1.996.

4. **Inaplicabilidad del art. 5.3.1º) RIRPF por contravenir el art. 26 LIRPF: los vales de comida no son salario ergo no tributan por tal concepto.**

La Sala 3ª de las Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de julio de 1996, ha dejado sin validez lo establecido en el punto Tres, nº 1 del art. 9 del RIRPF según el cual los vales de comida de más de 900 pts. al año tributan por el IRPF. Se basa el TS, incidiendo en el defecto formal del citado Reglamento, en que dicho precepto vulnera lo establecido en el último párrafo del art. 26 de la LIRPF, que deja fuera de las retribuciones en especie las entregas de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresa. En conclusión, el TS declara que los referidos vales no pueden ser considerados como salario y por tanto no deben tenerse en cuenta a efectos de la tributación por el IRPF.

## AL DIA LABORAL

### JURISPRUDENCIA

1. **La necesidad de amortizar puestos de trabajo, objetivamente acreditada, es causa suficiente para que proceda el despido.**

La greve por parte de la empresa estaba en curso, y por tanto aún había que existir una situación negativa bajo alicamiento del empresario debida, como posible causa legítima para aquel con sentencia, ya que no ha extinción por despido de puestos de trabajo o trabajadores (in consecuencia, es un tema que en diferentes ocasiones aceptación por parte del trabajador sólo objeto de interpretación por del ofrecimiento que le hizo la dencial. Sin embargo, la Jurisprudencia, no implica que posteriormente es unánime al respecto y se ha por se pueda decretar, en la sentencia, dado en tres sentidos: a) sostenimiento de la duración del vínculo contractual, hasta la mera acreditación de perjuicios económicos para declarar procedente el despido (Sent. TSJ Castilla y León 17 ene. la concesión unilateral y voluntaria) en ocasiones, exige además de la pta, hecha por una empresa a sus trabajadores a título individual, puestos de trabajo sea el último consistente en reconocerles un a utilizar ( Sent. TSJ Cataluña 30 Jun. complemento personal añadido a c) por último, la posición intermedia salario base pactado en convenio se inclina por entender que la empresa colectiva, puede modificarse probar las causas económicas o tener el acuerdo entre la empresa y y al menos la razonabilidad de la dichos trabajadores, sin necesidad situación acreditada (Sent. TSJ Baleares representantes de éstos. 16 Jun. 1995). La Sentencia del TSJ

Comunidad Valenciana se inclinó ha entendido la Sentencia del TS está posición intermedia al requerir, que 6 de mayo de 1.996 (R. 4.379), menos, que la empresa acredite que su revuelto ha desatado en los medios una medida ayuda a superar la "americanización" del mercado laboral y que no se trata de una "americanización" del mercado laboral arbitraria. No obstante, no hace sino aplicar el art. 41.2 del Estatuto de los Trabajadores. El supuesto es el que los trabajadores percibían un salario pactado en convenio colectivo, de Autónomos de la Seguridad Social, con bonificaciones por ventas y, además, un complemento personal (concepto retributivo voluntario por parte de la empresa). La STS de fecha 4 de junio de 1996, por disponerlo así el Reglamento así lo ha declarado, en base a que el régimen interior, que lo define como especial de trabajadores autónomos (mejora concedida por la empresa previsto en los arts. 7.4 b), en relación con el artículo 41.2 c) de la LGSS, está desarrollado de aquellos empleados que fueran el Decreto 2.530/1.970, cuyo artículo 1º, párrafo 1º, excluye de su ámbito a quienes, cuando el contrato era pactado y cuantificado individualmente en los contratos de cada trabajador en las sociedades de capital, ya es en que, según el TS, el Convenio son trabajadores por cuenta propia del sector se refiera, ni se sino que trabajan por cuenta propia de dicho concepto retributivo. La STS de fecha 4 de junio de 1996, por disponerlo así el Reglamento así lo ha declarado, en base a que el régimen interior, que lo define como especial de trabajadores autónomos (mejora concedida por la empresa previsto en los arts. 7.4 b), en relación con el artículo 41.2 c) de la LGSS, está desarrollado de aquellos empleados que fueran el Decreto 2.530/1.970, cuyo artículo 1º, párrafo 1º, excluye de su ámbito a quienes, cuando el contrato era pactado y cuantificado individualmente en los contratos de cada trabajador en las sociedades de capital, ya es en que, según el TS, el Convenio son trabajadores por cuenta propia del sector se refiera, ni se sino que trabajan por cuenta propia de dicho concepto retributivo.

2. **Los administradores de las compañías mercantiles no están en el ámbito de aplicación del Régimen de Autónomos de la Seguridad Social.**

La Sala 3ª de las Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de julio de 1996, ha dejado sin validez lo establecido en el punto Tres, nº 1 del art. 9 del RIRPF según el cual los vales de comida de más de 900 pts. al año tributan por el IRPF. Se basa el TS, incidiendo en el defecto formal del citado Reglamento, en que dicho precepto vulnera lo establecido en el último párrafo del art. 26 de la LIRPF, que deja fuera de las retribuciones en especie las entregas de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresa. En conclusión, el TS declara que los referidos vales no pueden ser considerados como salario y por tanto no deben tenerse en cuenta a efectos de la tributación por el IRPF.

3. **La no aceptación por el trabajador del ofrecimiento de reincorporación no impide el restablecimiento del vínculo contractual.**

La Sentencia del TS de 1 de junio de 1996 contempla un supuesto en el que el trabajador, al aceptar una oferta de reincorporación, la empresa se le ofrece la reincorporación, negándose a ello el trabajador por no haber aceptado sin avenencia la conciliación y haber interpuesto ya la demanda judicial. Según esta sentencia, ni la marcha de la empresa restablece el vínculo contractual extinguido unilateralmente por ésta, ni la negativa del trabajador supone una dimisión tácita; el

despido contractual fided y regulada en los respectivos estatutos individuales... por lo que tal novación no intermite la calificación de colectiva... por lo que no puede mantenerse que la modificación sólo podrá producirse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

## AL DIA MERCANTIL

### LEGISLACION

**Por fin, entra en vigor el Reglamento del Registro Mercantil.**

El 1 de agosto de 1.996 entró en vigor el nuevo reglamento del Registro Mercantil (R.D. 1.784/1.996, de 19 de julio; BOE nº 184, de 31 de julio). Viene la nota en el encabezamiento de la presente sección, y el artículo que dedicamos al nuevo cuerpo reglamentario en la pág. 52.

### JURISPRUDENCIA

1. **Medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio profesional en base a la existencia de indicios de una inducción a la infracción contractual a los trabajadores de empresa competidora. Competencia desleal entre Auditores.**

Mediante Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 1 de julio de 1.996, se confirma la medida cautelar acordada por el Juez a quo, consistente en la suspensión, por plazo de seis meses, del derecho a prestar, directa o indirectamente, servicios en el sector de consultoría. La fundamentación de la resolución, básicamente, descansa en la existencia de "indicios" de la realización de un acto de competencia desleal (ver art. 25 de la Ley 311/90), de Competencia desleal, no exige una prueba plena sino, como no podía ser de otra forma, tan sólo indiciaria del mismo hecho (ver art. 25 de la Ley 311/90). En el supuesto enjuiciado, se produce una captación masiva, por parte del sujeto pasivo de la medida, de socios, directivos y trabajadores de una empresa competidora, con la consiguiente desviación de la clientela y perjuicio del goodwill. Corroborando lo reseñado por el Juez a quo, la Sala parte de un hecho acreditado (cual es que un elevado número de antiguos socios prestan ahora sus servicios en la empresa supuestamente infractora), para deducir la posible existencia del ilícito concurrente (previsto en el art. 14 de la Ley (inducción a trabajadores y clientes a infringir deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores, y aprovechamiento en beneficio propio de la infracción contractual).

Y ello, en base a indicios de competencia desleal, perfilados en la doctrina y

jurisprudencia comparadas, (el carácter masivo de la captación efectuada, la especial cualificación profesional de los mismos, la violación de los plazos de preaviso, la configuración de un equipo completo, la esencialidad de los equipos de trabajadores captados, la aptitud de la captación para desorganizar la empresa del sujeto pasivo, etc...)

2. **Inadmisión de la cláusula estatutaria que exija que el representante en Junta General sea accionista.**

La DGRN, en Resolución de fecha 9 de mayo de 1996, efectúa una interpretación extensiva del art. 108 del TR LSA, que declara que las restricciones que contiene el TR LSA referentes a la representación en Junta General (carácter especial, posibilidad de limitación por los estatutos, etc.), son inaplicables a los familiares. Así, según dicha Resolución, la cláusula estatutaria que exige que el apoderado sea accionista, limitando así la facultad de representación familiar no será admisible.

3. **Naturaleza sancionadora de la responsabilidad de los administradores de la S.A. por las deudas sociales por no instar la disolución de la compañía en los supuestos del art. 262 LSA.**

El art. 262.5 LSA, que establece la responsabilidad de los administradores junto con la sociedad frente a las deudas sociales por no haber instado aquellos la disolución cuando se cumplían los requisitos legales para ello, tiene carácter de pena o sanción civil, de lo que deriva una solidaridad de los administradores junto con la sociedad frente a las deudas sociales. Así lo confirma la AP de Zaragoza, en Sentencia de 20 de abril de 1996, en un supuesto en el que la sociedad no había presentado desde hacía años las cuentas sociales, tenía los locales abandonados, y carecía ya de empleados, no pudiendo cumplir el fin social, ni habiendo adaptado tampoco sus estatutos a la LSA.

4. **Inadmisión de demanda ejecutiva instada por un acreedor después de tenerse por instada la suspensión de pagos.**

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de fecha 2 de febrero de 1.996, revoca la Sentencia de instancia y declara nulo el juicio ejecutivo, al considerar que el supuesto entra en el párrafo 1º del art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos (inadmisión de pretensiones judiciales después de tenerse por instada la suspensión de pagos).

5. **Inscripción en Registro Mercantil de una escritura de adaptación de**



estatutos a la nueva LSA a pesar de continuar inscrito el nombramiento del administrador único con carácter indefinido.

La DGRN, en Resolución de 8 de abril de 1996, declara que la inscripción de una escritura de adaptación de estatutos de una S.A., no puede condicionarse a la renovación del cargo de administrador único, cuyo nombramiento constaba inscrito con carácter indefinido, desde hacía más de cinco años.

Se basa la DGRN en tres motivos: a) que la nueva LSA no establece en estos casos ninguna relación de subordinación entre la inscripción de la adaptación estatutaria y la renovación del cargo de administrador nombrado por más de cinco años antes de la entrada en vigor de la Ley; b) que la limitación a cinco años que efectúa la Ley, no supone la caducidad inmediata del cargo de carácter indefinido, sino la obligación de la sociedad de presentar a inscripción la renovación o rese; y c) que según la D.T. 4ª del RRM, deben pasar cinco años desde la entrada en vigor de ese último para que se produzca la caducidad antes aludida. En consecuencia, no procede apreciar defecto en la presentación a inscripción de la escritura de adaptación estatutaria aunque no se haya aún renovado el nombramiento del designado con carácter indefinido.

## AL DIA PENAL

### JURISPRUDENCIA

**1. Existe parricidio si los cónyuges viven bajo el mismo techo, aunque la relación matrimonial afectiva esté rota.**

A efectos de calificar un delito de parricidio como tal, es indiferente que la relación afectiva entre los cónyuges se hubiera quebrantado o no, ya que seguían conviviendo bajo el mismo techo. El TS en sentencia de 11 de mayo de 1996 anula la sentencia de la Audiencia que, calificando los hechos como constitutivos de homicidio frustrado, descartó la existencia de intento de parricidio al no mantener el matrimonio vida conyugal viviendo bajo el mismo techo. Según el TS, para que se entienda roto el vínculo conyugal a tales efectos, no basta con la desafección sentimental, sino que ésta debe proyectarse en aspectos concretos como el abandono del domicilio conyugal, situación que ha de prolongarse durante cierto tiempo.

**2. Apología del terrorismo: exaltación de los delitos de banda armada, más allá de la simple adhesión a sus ideales políticos.**

La simple expresión pública de compartir

los ideales políticos o ideológicos de un programa, no puede considerarse apología del delito. Sin embargo, tal y como dice el TS en sentencia de 9 de mayo de 1996, una aprobación general de toda la actividad de una banda armada, implica de por sí la exaltación de sus delitos, por ocupar éstos una situación preponderante en la actuación de aquélla. En el caso de autos, bastó para apreciar la apología del terrorismo, examinar la actitud de los acusados que con palabras como «adelantes» propusieron que la banda armada continuara con su actividad delictiva.

**3. El delito de tráfico de drogas por transporte internacional no requiere la posesión física de la droga.**

Según el TS, en Sentencia de 20 de abril de 1996, se debe dar una correcta interpretación al art. 344 CP en el sentido de considerar que no se requiere la posesión física de la droga o sustancia estupefaciente para la comisión del delito de tráfico de drogas contemplado en el art. 344 CP, en su modalidad de transporte internacional. Dicho artículo, en el contexto de evitar la impunidad en los envíos internacionales, consagra en opinión del Tribunal un tipo de peligro abstracto con consumación anticipada, de tal forma que desde que la sustancia es remitida desde su punto de origen «estafeta o agencia de transporte», se ha consumado ya el delito respecto de todos los implicados, incluido el suministrado al que no le llega la mercancía por la intervención policial, ya que para la posesión de la sustancia no es precisa su tenencia material.

**4. La prescripción, en sede penal, puede ser alegada en cualquier estado del procedimiento.**

La prescripción, en cuanto está incluida en el art. 112 CP como causa de extinción de la responsabilidad penal, está encuadrada en el ámbito del derecho sustantivo. A pesar de que el procedimiento para su aplicación está regulado en sede procesal, su naturaleza sustantiva implica que pueda alegarse en cualquier estado del procedimiento, constituyendo una cuestión de orden público no sometida a ninguna exigencia de carácter procesal, por lo que cabe concluir que puede ser planteado también en casación, según Sentencia del TS de 6 de mayo de 1996.

## AL DIA PROCESAL

### JURISPRUDENCIA

**1. La acción para reclamar las costas prescribe a los 15 años.**

La condena en costas conlleva un crédito a favor de la parte favorecida en el ju-

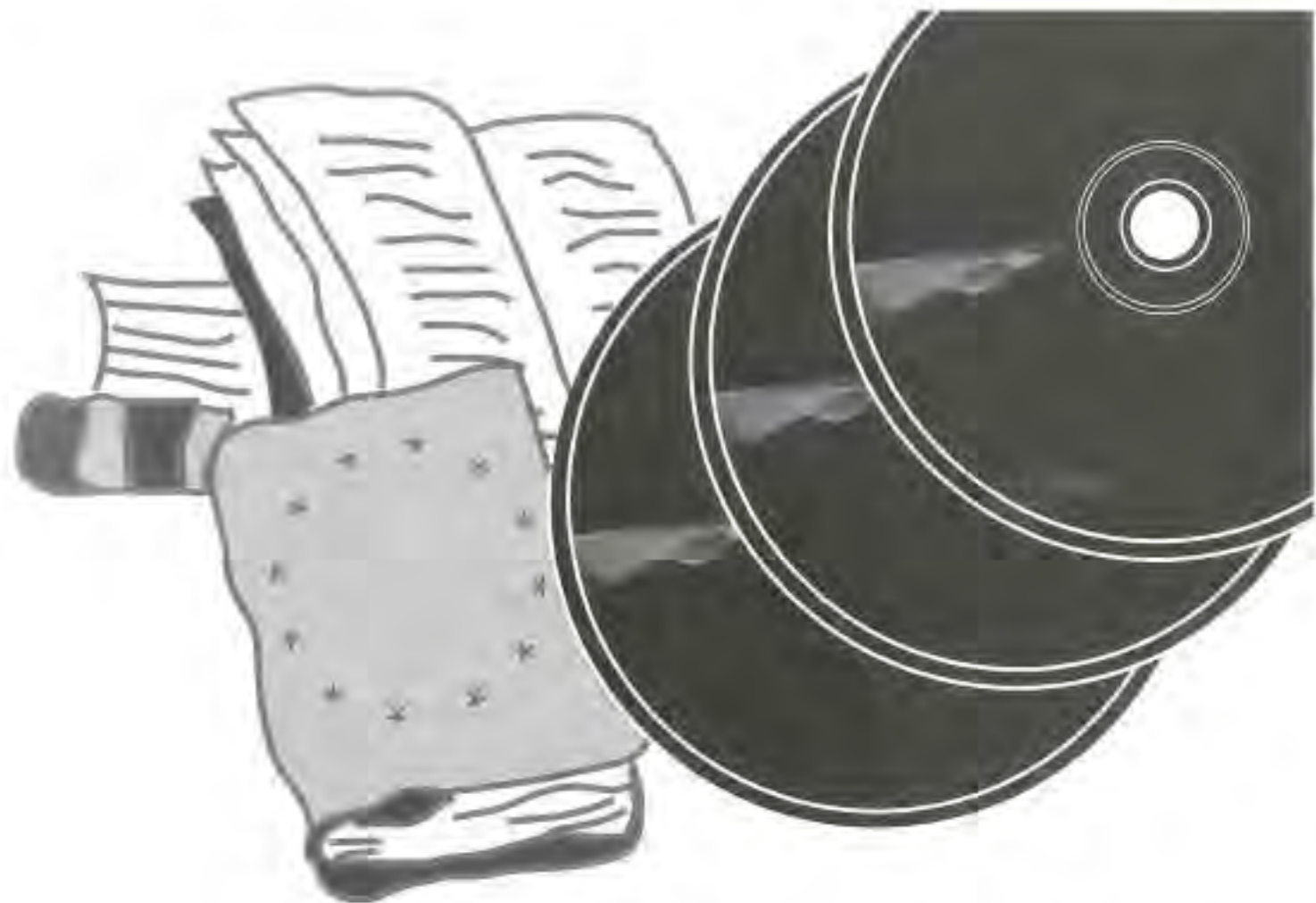
icio, crédito que tiene su origen en la propia sentencia, y que tanto, no sometida a la prescripción breve de 3 años contemplada en el art. 1967.º P.C.C., que sólo es aplicable a los honorarios devengados entre abogado y procurador respecto a su cliente. Así lo señala la Sentencia de la AP de Soria de 29 de marzo de 1996, que entiende además que este crédito da lugar a una nueva acción originaria en sentencia, acción no sometida a plazo especial, por lo que debe entenderse que prescribe a los 15 años.

**2. Imponer las costas al demandante en un proceso de desahucio, si el demandado enerva, es contrario a la equidad.**

En los juicios de desahucio en los que el demandado ejerce la facultad de enervación que le concede la ley, no puede entenderse de manera automática que las costas deban imponerse a la parte demandante. Así lo dice la Sentencia de la AP de Salamanca de 5 de febrero de 1996, que señala que si bien queda enervada la acción, ésta era plenamente viable al interponer la demanda, y sólo fue enervada por una causa sobrevenida, como fue la del pago o consignación de las rentas, y por tanto no imputable al demandante. En consecuencia, sería absurdo y contrario a la equidad imponerle a éste las costas de un proceso que inició asistido de razón y derecho.

**3. La prueba de la notificación de la sentencia cuyo exequatur se solicita, puede ser aportada con posterioridad si la normativa nacional lo permite.**

El TJCE, en Sentencia de 14 de marzo de 1996, declara la posibilidad de subsanar el defecto procesal consistente en no aportar, junto a la presentación en un país de la UE de la solicitud de ejecución de una sentencia dictada en rebeldía en otro país miembro, el documento que acredite haber notificado al condenado la resolución judicial que se pretende ejecutar. El Tribunal interpreta que no es incompatible con el art. 48 del Convenio de Bruselas –según el cual debe acompañarse dicha acreditación en el plazo conferido a tal efecto si no se hizo con la solicitud–, una normativa procesal nacional que permita presentar posteriormente tal notificación, en un proceso no contradictorio. En consecuencia, la prueba de notificación de la resolución puede aportarse –siempre que la ley procesal de la nación donde se desea ejecutar lo permita–, después de la presentación de la solicitud de exequatur, si de tal forma no se está impidiendo conceder un plazo razonable al ejecutado para que cumpla voluntariamente. ♦



## Lo último del BOE

La legislación española, europea y todas las leyes sobre su Comunidad Autónoma, en CD-ROM.

Ahora a través de un CD-ROM. Disco óptico de gran rapidez y capacidad y que sólo necesita un PC y un lector para su consulta. Vd. puede acceder a las nuevas bases de datos del BOE.

**IBERLEX:** Legislación Española, con disposiciones de carácter general desde 1968 hasta hoy.

**MAP-LEXTER:** Información jurídica sobre administraciones territoriales.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Infórmese en el (91) 538. 22.22

Y recuerde que también puede consultar esta información a través de los sistemas on-line y videotex.

## El nuevo procedimiento económico-administrativo

Juan José Burgos-Bosch\*

### SUMARIO

- I Representación/Asistencia de abogado
- II Acumulación
- III Competencia
- IV Tramitación abreviada
- V Puesta de manifiesto del expediente para alegaciones
- VI Suspensión en la ejecución de los actos recurridos
- VII En el artículo 74 se recogen las reglas generales sobre la suspensión del acto impugnado.
- VIII En el artículo 75 se regula el procedimiento para la suspensión automática de los actos de contenido económico.
- IX En el artículo 76, también de forma novedosa, se regula la tramitación de aquellas suspensiones llamadas de carácter excepcional, toda vez que se acuerdan cuando el interesado justifica que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.
- X Admisión a trámite
- XI El artículo 77 regula la suspensión de actos administrativos sin contenido económico.
- XII Suspensión de actos con sanción

El pasado 1 de Junio entró en vigor el nuevo Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, (Real Decreto 391/1996, de 1 de Marzo), con el fin de adecuar la Reclamación Económico-Administrativa regulada por el Real Decreto 1999/1981 de 20 de Agosto a las variaciones operadas en el sistema tributario español, así como al nuevo Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de Noviembre).

El Reglamento introduce numerosas modificaciones respecto al antiguo Reglamento de 1981, aunque se fundamenta en él, manteniendo la misma estructura.

Dentro de las novedades reguladas, y antes de centrarnos en aquellas que afectan al ámbito de la suspensión en la ejecución de los actos recurridos, podemos señalar:

### 1. Representación / Asistencia de abogado

Con la nueva reglamentación,

- 1.- No será exigible la asistencia de Letrado, excepto cuando se solicite en la vista pública.
- 2.- En el tema de la Representación, basta que quien comparezca tenga un simple poder de actuación ante la Administración. Se mantiene la forma de acreditación de la representación, que deberá acompañarse al escrito de interposición en alguna de las siguientes formas: poder notarial, documento privado con firmas legitimadas por notario o «Apud acta» ante el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo.

# FACTORY SOFTWARE PROVIDER

#### Gestión de Clientes

Sobre cada uno de los clientes mantenemos una completa ficha con sus datos generales. Desde ella podemos buscar por cualquier campo y acceder a las demás secciones y utilidades relacionadas con él. Podrá incluir además información sobre datos económicos y jurídicos específicos, así como de los diferentes poderes que mantenga. Incluye una completa gestión de juicios con generación de recibos y control de impagos.

Con la opción de Keyfile se creará automáticamente una carpeta electrónica asociada a cada cliente en la que, automáticamente, se irá almacenando y clasificando toda la documentación que introduzca relacionada con cada uno de ellos, bien directamente o mediante escaner o fax.

#### Gestión de Expedientes

Sobre cada expediente se mantiene toda la información general (asunto, clientes, contratos, datos contables, estado, última actuación, etc.) y podrá accederse a cada una de las secciones derivadas del expediente, así como a los utilidades asociadas especialmente diseñadas para su manejo. Se dispone de un detallado seguimiento de actuaciones a procesar, económico y despachos emitidos, con control de asuntos pendientes y plazos. Podrá anotar qué ha realizado cada actuación y tiempo empleado para llevar un perfecto control presupuestario. Sobre cada línea de actuación podrá crear o generar automáticamente cartas, escritos, así como escanear documentación asociada que se clasificará automáticamente para su posterior localización, atribución, enriquecimiento, etc.

#### Gestión de Agendas

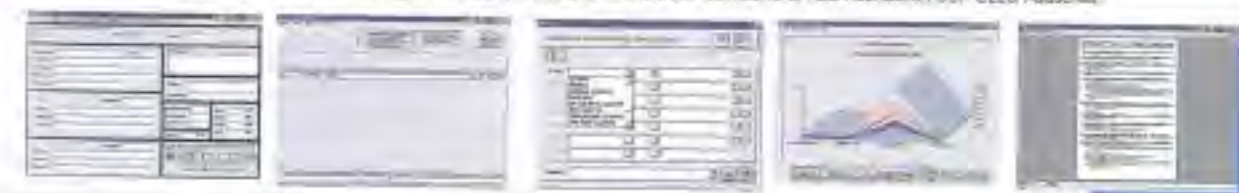
Se dispone de una agenda multipleada y bimodal (tanto para asistir acciones sobre un expediente o cliente en concreto como para llevar reflejada la agenda personal). Las anotaciones sobre expedientes o asuntos quedarán reflejadas sobre el seguimiento en concreto. Podrá aplicar diversos filtros para visualizar o imprimir la agenda.

Cuando quiera planificar tareas en grupo, podrá visualizar la agenda de los demás integrantes del despacho enviando mensajes a los usuarios en cuestión, con petición de confirmación y tiempo límite de respuesta.

#### Integraciones

La opción de Keyfile permite crear una carpeta electrónica asociada a cada expediente. En ésta, se irá clasificando y almacenando automáticamente toda la documentación relacionada con él. Maneja tanto los documentos generados por el propio programa (cartas, escritos, minutas) como la externa y que se introducirá vía escaner, fax, etc. La posterior localización se realizará automáticamente a nivel de cliente, expediente o nivel de entrada en cualquiera de los seguimientos. Toda esta documentación la podrá enriquecer, distribuir, comparar, etc. La integración con Word permite la creación de plantillas de cartas, escritos y minutas (formularios), así como su posterior generación automática.

Algunas de las principales características de esta aplicación no se ven descritas en el presente anuncio. Para amplia información solicitar catálogo detallado, CDROM audiovisual o concertar una demostración con CEESI Asesores.



## INFORMACION COMERCIAL Y TECNICA

CEESI Asesores C/ Colón 37-2 Valencia 46004  
 Tlf.: (96) 3943444 Fax: (96) 3944392 Email: ceesi@xpress.es

# En Andorra, la seguridad

## Servicios para sociedades

Creación con corresponsales en todo el mundo de sociedades off-shore.  
Servicios administrativos, libros de actas, domiciliación.  
Juntas de administradores y de accionistas.

## Servicios para particulares

Asesoramiento económico privado, herencias complejas.  
Donaciones fiduciarias, Andorran Trusts®.  
Fundaciones familiares y benéficas, herederos de confianza.

## Introducción a otros profesionales

Bancos: todo tipo de cuentas, certificados de depósito, etc.  
Abogados y notarios: asesoramiento jurídico local, codicilos.  
Auditores, asesores de inversiones, etc.

## Servicios efectuados por economistas

Diez años de experiencia.  
Estricto secreto profesional protegido por la ley.  
Español, catalán, francés, inglés.



**AEDES**

Assessorament Econòmic d'Empreses i Societats

AEDES, SL Calle Bonaventura Armengol, 15. Andorra la Vieja.  
Tel.: (376) 829616. Fax: (376) 862174 Principado de Andorra

## II. Acumulación

Facil proceder a la acumulación de dos o tres actos o reclamaciones, tanto de oficio como a instancia de parte, en una sola resolución, bastando que tengan cualquier conexión directa. La cuantía será la del acto impugnado o reclamación acumulada de mayor cuantía.

## III. Competencia

El Tribunal Económico-Administrativo **no tiene competencia** para actos no tributarios: actos de la Adm. Local (Excepción: notificación y valores III y Matrícula y otras inspección IAB); Adm. Autonómica (Discipulo IPP y AID; Patrimonio; Sucesiones y Donaciones); Seguridad Social (Excepción: actos dictados antes del 01-01-94); Liquidaciones; Actos dictados por organismos como la ONU, Dep. Central, Resarcimiento, etc.

## IV. Tramitación abreviada

La petición del expediente de gestión y la puesta de manifiesto consistentemente pueden obviarse cuando de las diligencias formuladas en el escrito de interposición de los documentos que se adjunten resulten acreditados los datos necesarios para resolver éstos o se puedan recogerlos ciertos. Si el reclamante considera que es aplicable dicha tramitación debe indicarlo en el escrito de interposición de la reclamación.

## V. Puesta de manifiesto del expediente para alegaciones

Desaparece la obligatoriedad de notificar la caducidad del trámite, por lo que transcurrido el plazo, sin haber usado su derecho, se resolverá la reclamación con los antecedentes y manifestaciones que existen en el expediente.

## VI. Suspensión en la ejecución de los actos recurridos

En cuanto al ámbito de la suspensión, las modificaciones operadas en este capítulo han supuesto uno de los más importantes cambios del reglamento, al introducir, entre otros, efectos a las negociaciones acordadas en el postestativo forma de reposición (modificación que entró en vigor en el artículo 11 del Real Decreto 2244/1979 de 7 de Septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo)

se regula la suspensión ante errores de hecho, supuesto este tradicionalmente existente en el Reglamento de Recaudación, artículo 101.2 del RGR) y se introduce una nueva fórmula suspensiva basada en la posible ocasión de perjuicios de difícil o imposible reparación de la Ley 30/1992.

En este sentido, el artículo 80 y 81 del antiguo Reglamento son sustituidos por los artículos 74 al 77, los cuales configuran la nueva estructura procedimental en el tratamiento de la suspensión del acto impugnado.

## VII. En el artículo 74 se recogen las reglas generales sobre la suspensión del acto impugnado.

En primer lugar se señalan (ampliándose a la reglamentación anterior) en los puntos 1 al 4 los distintos supuestos en los que a solicitud del interesado cabe suspender la ejecución del acto impugnado:

- Suspensión automática con aportación de garantía prevista en el artículo 75.
- Suspensión excepcional, a tenor de los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 76 y 77).
- Suspensión sin garantía por errores aritméticos, materiales o de hecho.
- Suspensión de las sanciones a tenor del artículo 81.4 de la Ley General Tributaria.

Posteriormente, el artículo 74 en su apartado 5 regula la posibilidad de mantener los efectos suspensivos obtenidos con ocasión del recurso de reposición en la vía económico-administrativa.

Así mismo, y como novedad, se permite que en cualquier momento del procedimiento pueda solicitarse la suspensión, si bien cuando no se presente con la interposición, esta sólo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad. Finalmente se pone fin a aquellas situaciones injustas, por las que el administrado que tenía abierta la vía contencioso-administrativa, se veía obligado a alterar los plazos que la Ley le otorgaba para interponer el recurso correspondiente, acomodándolos a los plazos que antes de la reforma señalaba el artículo 20.8 del RGR, para evitar la actividad recaudatoria.

Así, una vez concluida la vía económico-administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán, o, en su caso, no

reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras los Tribunales decidan sobre la pieza de suspensión en el caso de que se haya solicitado, o finalice el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

## VIII. En el artículo 75 se regula el procedimiento para la suspensión automática de los actos de contenido económico.

Este procedimiento, al igual que en la reglamentación anterior (art. 81), **suspende automáticamente la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento que se solicita, siempre y cuando se aporte una de las garantías que se señalan en el artículo 75.6.** Sin embargo contiene una serie de novedades procedimentales que por su relevancia conviene tener en cuenta:

La tramitación regulada en este artículo no será aplicable a aquellos actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida (sin contenido económico), los cuales como veremos posteriormente se regularan por lo dispuesto en el artículo 77.

Así mismo, y como novedad, la solicitud de suspensión, habrá que hacerla en escrito separado al escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, y deberá presentarse, no ante el propio Tribunal Económico-Administrativo, sino ante el Órgano de Recaudación correspondiente, adjuntándose una de las garantías previstas en el artículo 75.6, (depósito, aval o fianza solidaria o fianza personal y solidaria), y una copia sellada del escrito de interposición de la Reclamación Económico-Administrativa.

Adviértase como, a diferencia del anterior reglamento, las garantías deberán ser puestas a disposición del Órgano de Recaudación correspondiente y no del Tribunal Económico-Administrativo.

Con el cumplimiento de estos requisitos la solicitud se entenderá acordada automáticamente desde la fecha de su presentación, a no ser que la insuficiencia, distinta naturaleza de la misma o el incumplimiento de los requisitos necesarios para darle validez a la garantía hagan necesario que el Órgano de Recaudación conceda un plazo de diez días para subsanarlos, para posteriormente resolver expresamente sobre dicha suspensión.

Las resoluciones que dicten los Órganos de Recaudación denegando la suspensión sólo podrán ser recurridas directamente ante el propio Tribunal Económico-Administrativo que esté llevando la

# En Andorra, la seguridad

## Servicios para sociedades

Creación con corresponsales en todo el mundo de sociedades off-shore.  
Servicios administrativos, libros de actas, domiciliación.  
Juntas de administradores y de accionistas.

## Servicios para particulares

Asesoramiento económico privado, herencias complejas.  
Donaciones fiduciarias, Andorran Trusts®.  
Fundaciones familiares y benéficas, herederas de confianza.

## Introducción a otros profesionales

Bancos: todo tipo de cuantas, certificados de depósito, etc.  
Abogados y notarios: asesoramiento jurídico local, codicilos.  
Auditores, asesores de inversiones, etc.

## Servicios efectuados por economistas

Diez años de experiencia.  
Estricto secreto profesional protegido por la ley.  
Español, catalán, francés, inglés.



**AEDES**

Assessorament Econòmic d'Empreses i Societats

AEDES, SL Calle Bonaventura Armengol, 15. Andorra la Vieja.  
Tel.: (376) 829616. Fax: (376) 862174 Principado de Andorra

## II. Acumulación

Para proceder a la acumulación de dos o más actos o reclamaciones, tanto de oficio como a instancia de parte, en una sola reclamación, bastará que tengan cualquier conexión directa. La cuantía será la del acto impugnado o reclamación acumulada de mayor cuantía.

## III. Competencia

El Tribunal Económico-Administrativo no tiene competencia para actos no tributarios; actos de la Adm. Local (Excepto: notificación valores IBI y Matrícula y actas Inspección IAE); Adm. Autonómica (Excepto: ITP y AJD; Patrimonio; Sucesiones y Donaciones); Seguridad Social (Excepto actos dictados antes del 01-01-95); Condonaciones; Actos dictados por órganos centrales como la ONI, Dep. Central Recaudación, etc.

## IV. Tramitación abreviada

La petición del expediente de gestión y la puesta de manifiesto consiguiente pueden obviarse cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición o de los documentos que se adjuntan resulten acreditados los datos necesarios para resolver éstos o se puedan tener por ciertos. Si el reclamante considera que es aplicable dicha tramitación debe indicarlo en el escrito de interposición de la reclamación.

## V. Puesta de manifiesto del expediente para alegaciones

Desaparece la obligatoriedad de notificar la caducidad del trámite, por lo que transcurrido el plazo, sin haber usado de su derecho, se resolverá la reclamación con los antecedentes y manifestaciones que obren en el expediente.

## VI. Suspensión en la ejecución de los actos recurridos

En cuanto al ámbito de la suspensión, las modificaciones operadas en este capítulo han supuesto uno de los más importantes cambios del reglamento, al introducir, entre otros, efectos a las suspensiones acordadas en el potestativo recurso de reposición (modificación que ya tuvo su inicio en el artículo 11 del Real Decreto 2244/1979 de 7 de Septiembre, por el que se reglamentó el recurso de reposición previo al económico-administra-

tivo) se regula la suspensión ante errores de hecho, supuesto este tradicionalmente existente en el Reglamento de Recaudación, (artículo 101.2 del RGR) y se introduce una nueva fórmula suspensiva basada en la posible ocasión de perjuicios de difícil o imposible reparación de la Ley 30/1992.

En este sentido, el artículo 80 y 81 del antiguo Reglamento son sustituidos por los artículos 74 al 77, los cuales configuran la nueva estructura procedimental en el tratamiento de la suspensión del acto impugnado.

## VII. En el artículo 74 se recogen las reglas generales sobre la suspensión del acto impugnado.

En primer lugar se señalan (ampliándose a la reglamentación anterior) en los puntos 1 al 4 los distintos supuestos en los que a solicitud del interesado cabe suspender la ejecución del acto impugnado:

- Suspensión automática con aportación de garantía prevista en el artículo 75.
- Suspensión excepcional, a tenor de los daños o perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 76 y 77).
- Suspensión sin garantía por errores aritméticos, materiales o de hecho.
- Suspensión de las sanciones a tenor del artículo 81.4 de la Ley General Tributaria.

Posteriormente, el artículo 74 en su apartado 5 regula la posibilidad de mantener los efectos suspensivos obtenidos con ocasión del recurso de reposición en la vía económico-administrativa.

Así mismo, y como novedad, se permite que en cualquier momento del procedimiento pueda solicitarse la suspensión, si bien cuando no se presente con la interposición, esta sólo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad. Finalmente se pone fin a aquellas situaciones injustas, por las que el administrado que tenía abierta la vía contenciosa-administrativa, se veía obligado a alterar los plazos que la Ley le otorgaba para interponer el recurso correspondiente, acomodándolos a los plazos que antes de la reforma señalaba el artículo 20.8 del RGR, para evitar la actividad recaudatoria.

Así, una vez concluida la vía económico-administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán, o, en su caso, no

reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras los Tribunales decidan sobre la pieza de suspensión en el caso de que se haya solicitado, o finalice el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

## VIII. En el artículo 75 se regula el procedimiento para la suspensión automática de los actos de contenido económico.

Este procedimiento, al igual que en la reglamentación anterior (art. 81), suspende automáticamente la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento que se solicita, siempre y cuando se aporte una de las garantías que se señalan en el artículo 75.6. Sin embargo contiene una serie de novedades procedimentales que por su relevancia conviene tener en cuenta:

La tramitación regulada en este artículo no será aplicable a aquellos actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida (sin contenido económico), los cuales como veremos posteriormente se regularán por lo dispuesto en el artículo 77.

Así mismo, y como novedad, la solicitud de suspensión, habrá que hacerla en escrito separado al escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa, y deberá presentarse, no ante el propio Tribunal Económico-Administrativo, sino ante el Órgano de Recaudación correspondiente, adjuntándose una de las garantías previstas en el artículo 75.6, (depósito, aval o fianza solidaria o fianza personal y solidaria), y una copia sellada del escrito de interposición de la Reclamación Económico-Administrativa.

Adviértase como, a diferencia del anterior reglamento, las garantías deberán ser puestas a disposición del Órgano de Recaudación correspondiente y no del Tribunal Económico-Administrativo.

Con el cumplimiento de estos requisitos la solicitud se entenderá acordada automáticamente desde la fecha de su presentación, a no ser que la insuficiencia, distinta naturaleza de la misma o el incumplimiento de los requisitos necesarios para darle validez a la garantía hagan necesario que el Órgano de Recaudación conceda un plazo de diez días para subsanarlos, para posteriormente resolver expresamente sobre dicha suspensión.

Las resoluciones que dicten los Órganos de Recaudación denegando la suspensión solo podrán ser recurridas directamente ante el propio Tribunal Económico-Administrativo que esté llevando la

reclamación, y su resolución no dará pie a ulterior Recurso Económico-Administrativo (TEAC) debiéndose indirectamente a la vía contencioso-administrativa.

Como bien puede apreciarse, con este artículo, no sólo se están suprimiendo facultades a los Tribunales Económico-Administrativos para la tramitación y resolución de las suspensiones de carácter automático, sino que, a nuestro entender de forma, cuando menos discutible, se está eliminando la vía del Recurso de Reposición (artículo 11 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de Septiembre, por el que se reglamenta el Recurso de Reposición previo al Económico-Administrativo, modificado por el Real Decreto 448/1995 de 24 de Marzo), ya que quien resuelve el posible recurso no es el Órgano de Recaudación que dictó la resolución sino el Tribunal Económico-Administrativo que lleva la reclamación.

### IX. En el artículo 76, también de forma novedosa, se regula la tramitación de aquellas suspensiones llamadas de carácter excepcional, toda vez que se acuerdan cuando la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

Esta nueva figura suspensiva, si bien en la anterior reglamentación no quedaba regulada, ya era utilizada por los Tribunales Económico-Administrativos de manera supletoria, basándose en la Ley de Procedimiento Administrativo, al establecerse como sistema general de suspensión de ejecución de los actos administrativos impugnados a través de recurso administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado por el órgano competente para resolver, si de la ejecución pudieran derivarse daños o perjuicios de imposible o difícil reparación o si la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho. Así lo establecía el art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 y así lo establece el art. 111 de la vigente ley de 26 de Noviembre de 1992.

El procedimiento o trámite para obtener este tipo de suspensión también es totalmente novedoso, ya que incluye la posibilidad de que se obtenga con la prestación de cualquier garantía admitida en derecho, o con dispensa de garantía, cuando el interesado no pueda aportar ningún tipo de garantía.

De esta manera se da entrada a una reiterada doctrina y jurisprudencia que exigía una ampliación en las garantías establecidas en el antiguo artículo 81.4 del RPREA.

Entre las formalidades o trámites más destacables de este artículo cabría señalar:

En primer lugar para poder acceder a esta vía es necesario que concurren tres requisitos:

- Imposibilidad de aportación de las garantías del artículo 75.
- Existencia de daños de difícil reparación que producirá la ejecución del acto.
- Y ofrecimiento de garantías, distintas a las del artículo 75 o imposibilidad de aportar algún tipo de garantía.

La solicitud de suspensión deberá hacerse obligatoriamente en escrito a parte al de la interposición, y en este caso, al contrario que en la suspensión automática, la solicitud se dirigirá al Tribunal Económico-Administrativo. Con esta petición o solicitud se deberá dar perfecto cumplimiento a los requisitos formales exigidos en el reglamento, pues de lo contrario el TEAR podría no admitir a trámite la referida solicitud. Entre los requisitos cabría destacar:

- Será necesario identificar el acto a suspender, con indicación del número de liquidación, concepto, año y cuantía.
- Se efectuarán alegaciones, tanto relativas a la imposibilidad de aportar cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 75, como las relativas a la justificación de los daños de difícil o imposible reparación que produciría la ejecución del acto impugnado.
- La indicación en párrafos separados de la naturaleza, características, avalúo, descripción jurídica y, según proceda, descripción física, técnica, económica y contable de la garantía ofrecida, acompañando la valoración efectuada por empresa o profesional especializado e independiente.
- En su caso alegaciones relativas a la imposibilidad de aportar garantía alguna.
- Y finalmente una justificación documental o un principio de prueba de todo lo anterior.

Con este trámite, el reglamento no admite la posibilidad de solicitar la apertura de período de prueba, y si se solicitase se tendría por no hecha.

### X. Admisión a trámite

Como decíamos anteriormente, a la vista de esta solicitud y con la documentación que la acompaña, el Tribunal decidirá sobre su admisión o no a trámite. Esta decisión, no prevista en la reglamentación anterior, es de vital importancia, dada su trascendencia o efectos, ya que si el Tribunal acuerda la admisión a trámite de la solicitud de suspensión quedará preventivamente suspendida la ejecución del acto impugnado desde el día de la solicitud de la suspensión hasta el día de la resolución de la misma, pero si el Tribunal acuerda no admitir a trámite la solicitud de suspensión, ésta, no sólo no habrá tenido efecto alguno de suspensión preventiva, sino que contra dicho acuerdo de no admisión no cabrá ulterior recurso en vía administrativa.

Es decir, hasta que el Tribunal no resuelva sobre la admisión o no, a trámite, de dicha petición, el administrado, a nuestro entender, queda en una situación de incertidumbre con respecto a la posible ejecución del acto administrativo impugnado, toda vez que, contrariando la jurisprudencia más reciente sobre la materia, hasta que no se resuelva dicho trámite desaparece la suspensión o paralización preventiva o cautelar de las actuaciones ejecutivas que se vayan practicando, en tanto el órgano competente no resuelva sobre la petición de suspensión.

Efectivamente, parece que con esta medida, se está, (aunque no sea igual en todos los casos) dejando la doctrina basada en las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de Enero, 11 de Septiembre, 3 de Octubre y 9 de Octubre de 1989 y los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de Mayo y 19 de Noviembre de 1993 en las que se señalaba que por el hecho de presentar la solicitud de suspensión ha de entenderse acordada ésta con carácter preventivo hasta que el Órgano Económico-Administrativo resuelva sobre su concesión o denegación. Es decir, la solicitud de suspensión ha de suponer la paralización inmediata de cualquier actuación de cobranza o apremio en tanto no se resuelva por el Órgano tal petición, de modo que la Administración Tributaria, una vez acreditada ante la misma la deducción de tal solicitud, está obligada a tal paralización, siendo nulas las providencias de apremio y demás actuaciones ejecutivas llevadas a cabo con infracción de la mencionada obligación. Añade dicho Tribunal que el efecto inmediato que



ha de producir la petición de suspensión de paralizar provisionalmente las actuaciones ejecutivas mientras no se resuelva tal petición es acorde con los postulados constitucionales, pues el art. 24 de la Constitución ha de impedir que habiéndose pedido la suspensión pueda ejecutarse al peticionario sin que el Órgano competente haya resuelto sobre su petición.

Tras la admisión a trámite, y previo que el Tribunal decida requerir o no al interesado para que aclare o complemente cualquier extremo de su solicitud, el Tribunal Económico-Administrativo podrá solicitar al Órgano de Recaudación que emita informe sobre la suficiencia e idoneidad de las garantías ofrecidas, o sobre la imposibilidad patrimonial del solicitante para aportarlas.

En estos casos el Órgano de Recaudación si lo estima oportuno, podrá señalar al Tribunal Económico-Administrativo en base a la información de que disponga, de otras garantías de las que disponga el reclamante que sean más idóneas a las ofrecidas.

Una vez finalizados los citados trámites el Tribunal dictará resolución motivada, otorgando o denegando la suspensión. Esta resolución no podrá recurrirse en vía administrativa.

Si se otorgase la suspensión, la resolución se verá obligada a detallar, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo, la forma y el Órgano de Recaudación a cuya disposición deberá quedar constituida. En este caso, la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el Órgano de Recaudación dicte acuerdo

declarando conforme, en su caso, la garantía constituida.

La suspensión acordada iniciará sus efectos desde el día de presentación de la solicitud, correspondiente; recordemos que como novedad, la suspensión se puede solicitar a lo largo de todo el procedimiento.

Finalmente el nuevo reglamento otorga en el último apartado de este artículo 76, una nueva facultad al Tribunal Económico-Administrativo, al poder, éste, de apreciarlo, modificar, con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la suspensión, la piza de suspensión, dictando previa audiencia del interesado, a) el archivo de este trámite, b) alzar la suspensión ya acordada o bien, c) acordar la modificación de las garantías ofrecidas o la Constitución de otras nuevas.

La resolución que resuelva no admitirá recurso en vía administrativa.

### XI. El artículo 77 regula la suspensión de actos administrativos sin contenido económico.

A través de este artículo y siguiendo la tramitación regulada en el artículo 76, el administrado podrá obtener la suspensión de aquellos actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, como los requerimientos administrativos para el suministro de información o para el cumplimiento de otros deberes de colaboración.

### XII. Suspensión de actos con sanción

Si la suspensión del acto administrativo consiste exclusivamente en sanción, bastará, en base al artículo 74.4 del Reglamento, que la solicitud se presente ante el Tribunal Económico-Administrativo en escrito independiente, debiéndose acreditar los requisitos del artículo 81.4 de la vigente Ley General Tributaria, es decir que la sanción impugnada exceda del 15% del patrimonio o fondos propios del sujeto pasivo.

Si por el contrario la suspensión consiste en actos comprensivos de sanción y otros elementos de la liquidación tributaria, habrá que estar al tipo de garantía que se ofrece para la parte de liquidación, para saber por que vía de tramitación se ha de solicitar la suspensión.

Así, si se ofrecen garantías del artículo 75.6 para la parte de liquidación, deberá solicitarse la suspensión de la ejecución de la totalidad de la deuda al Órgano de Recaudación, en la forma establecida en el artículo 75 (suspensión automática), debiéndose, a su vez, acreditar los requisitos del artículo 81.4 de la Ley General Tributaria en cuanto a la sanción.

Si se ofrecen otras garantías o dispensa de garantías, para la parte de liquidación, se solicitará ante el Tribunal la suspensión de la ejecución de la totalidad de la deuda por el procedimiento y con los requisitos del procedimiento del artículo 76 del Reglamento, justificando además que se cumplen los requisitos del artículo 81.4 de la Ley General Tributaria en cuanto a la sanción.

\*Abogado

## La reserva de Ley en el Derecho administrativo sancionador de los funcionarios públicos

Ramón Cueso Pérez \*

### SUMARIO:

- I.- Planteamiento del tema.
- II.- La reserva constitucional de Ley en el Derecho sancionador administrativo.
- III.- La potestad reglamentaria de la Administración. Carácter e incidencia en el Derecho sancionador de los funcionarios públicos.
- IV.- Análisis de la normativa vigente en esta materia.
- V.- Conclusiones.
- VI.- Bibliografía.

### I.- Planteamiento del tema

Es nuestra intención centrar el análisis de este trabajo en una de las partes relativas al todo de la potestad disciplinaria de la Administración: concretamente la que hace referencia al Derecho sancionador respecto de los funcionarios a su servicio. Una relación (Administración-funcionario) que en esta materia concreta la doctrina configura como de sujeción especial, y en la que la primacía de la Ley sobre el Reglamento, o, si se quiere, la subordinación complementaria de éste respecto de aquella, quedan tan dilucidadas que, a nuestro parecer se resquebraja el principio constitucional, fundamental e insoslayable, de la reserva de Ley consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Algún autor —Ricardo García Macho— ha llegado a afirmar que la doctrina española, a diferencia de la alemana, no se ha ocupado, salvo excepciones, como la de Gallego Anabitarte, de un problema jurídico tan esencial como es el de la institución de las relaciones de especial sujeción, lo cual evidencia un vacío doctrinal en el Derecho español que

ha tenido repercusiones prácticas, siendo la más llamativa la de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha utilizado este principio sin un conocimiento de su contenido y límites en la actualidad.

Una sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de octubre de 1992, dictada en procedimiento seguido por los trámites de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, llegó a afirmar que la colaboración insuprimible, con la Ley, de un Reglamento posterior de desarrollo y concreción, entraña una primera minoración del principio de reserva de ley; y continúa afirmando que las relaciones de sujeción o supremacía especial suponen una segunda minoración de tal principio, porque «esa llamada a la potestad reglamentaria es más fuerte al desarrollarse dentro de las potestades de autoorganización administrativa (el caso más paradigmático es el de la relación funcional)». Tal criterio ha sido cuestionado definitivamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990, al sostener que las relaciones de sujeción o supremacía especial no están exentas del prin-

cipio de reserva de ley; sin embargo, no puede olvidarse que tal doctrina viene dada en función de los reglamentos completamente independientes, y no respecto de los que sean ejecutivos; y en el fundamento de Derecho tercero se llega a afirmar que «en el caso de autos el Reglamento aprobado por el Real Decreto 43/1986, es en parte de ejecución de la Ley 30/1984 desde el momento en que el artículo 31 establece un catálogo de infracciones muy grave —al ser tradicional en el ámbito sancionador catalogar las sanciones de muy graves, graves y leves— está implícitamente habilitando a la Administración para desarrollar y completar este catálogo sancionador como así se deduce del último párrafo hoy ya derogado por Ley 31 de 1991...»

Es decir, que pese a la reserva de ley constitucional, admitida plenamente en el ámbito de Derecho Administrativo «sancionador» como veremos, vale la habilitación implícita a la Administración, según la citada sentencia, para regular mediante un Reglamento independiente el catálogo de infracciones y sanciones a los funcionarios, lo que supone la presunción de una deslegalización en este ámbito.

No obstante, el Tribunal Supremo, ya en sus Sentencias de 5 de febrero de 1990 (Aranzadi 771), 16 de febrero de 1990 (Aranzadi 867) y 9 de mayo de 1990 (Aranzadi 422), siguiendo una clara y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional —aunque no versan sobre ninguna de las relaciones de sujeción especial— afirman el principio de que el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 de la Constitución Española es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora, sin que sea posible una regulación reglamentaria independiente sino claramente subordinada a la Ley.

Cierto es que en estas Sentencias no se atañen a las relaciones de especial sujeción, porque en otra de 7 de julio de 1990 (Aranzadi 6325) se mantiene que si bien son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador los principios generales que inspiran el Derecho Penal, «no es menos cierto que el legislador puede delegar en el Ejecutivo, en determinadas materias, la definición de las infracciones —tipicidad— y la determinación de las sanciones —legalidad de la sanción— constituyéndose así en Ley penal en blanco, en conocida expresión doctrinal».

Reserva de ley realmente degradada que admite la denominada Ley Penal en blanco y el Reglamento prácticamente independiente para fijar los tipos y las sanciones, en una vertiente cuasi funcio-

nal, cual es la del personal médico vinculado a la Administración de la Seguridad Social. Cabe afirmar que una norma de habilitación como la antes aludida en la Sentencia citada, en cuanto tiene de habilitación genérica, equivale a una deslegalización y, por tanto, viola la reserva de ley constitucionalmente establecida y es contraria a la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio.)

El propio Tribunal Constitucional afirma en varias Sentencias (S.S. T.C. 77/1983, de 3 de octubre; 42/1987, de 7 de abril; 101/1988, de 8 de junio; 29/1989, de 6 de febrero; y 69/1989, de 20 de abril) que la garantía formal que entraña el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 C.E. «sólo tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia o de oportunidad. Más aún, el alcance de dicha reserva de ley pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del «ius puniendi» genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (S.T.C. 2/1987, de 21 de enero), si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1».

Es decir, que se imponen ciertas restricciones al principio de la reserva de ley, pero sin desconocer su aplicación en el Derecho sancionador de la Administración. Restricciones que se basan en «el modelo constitucional de distribución de las potestades públicas», el carácter insuprimible de la potestad reglamentaria y «consideraciones de prudencia o de oportunidad». Sin adelantar nuestro criterio, y a expensas del estudio jurídico que plantearemos de manera concreta (sin perjuicio de una más completa exposición), podemos avanzar que tales justificaciones aparecen indeterminadas, y sin concreción las dos primeras, porque el modelo constitucional de distribución de las potestades públicas se manifiesta claro y explícito en la Constitución, se encuentran subordinadas a la Ley y al Derecho (art. 103.1 de la C.E.); la potestad reglamentaria y la función ejecutiva también sujetas en su ejercicio a la Constitución y las leyes (art. 97 C.E.); y las consideraciones de prudencia y oportunidad, suponen una expresión genérica

que su fundamento carece de consistencia jurídica.

### II.- La reserva constitucional de la Ley en el Derecho sancionador administrativo

La Ley, expresión de la función legislativa atribuida por la Constitución al Parlamento, manifestación de la voluntad del órgano representativo del pueblo democráticamente elegido, viene a ser la base del Estado de Derecho consagrado por aquella en su art. 1.1. articulándose en diversos preceptos que consagran la Ley como fuente primaria de regulación de los derechos fundamentales y de las correlativas obligaciones de los ciudadanos.

De aquí que, respecto a cuanto en esta materia nos importa, sólo mediante Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I, ordenando su artículo 25.1 —incluido en tales Capítulo y Título— que nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento. Nace de esta manera, clara y terminante la reserva constitucional de ley en el ámbito del «ius puniendi» del Estado, configurándose de esta forma un auténtico mandato en el sentido de que este aspecto debe quedar reservado a la decisión exclusiva, objetiva y equilibrada del Parlamento de la Nación. La doctrina científica viene sosteniendo (Ignacio de Otín) que «el efecto de la reserva es que la potestad legislativa resulta irrenunciable en la materia reservada e implica un mandato acerca del procedimiento de elaboración de las normas a que se refiere». Ello viene a constituir sin duda un límite no ya de la potestad reglamentaria, sino también para el poder de disposición del legislador democrático, como afirman J. M. Baño León o F. Rubio Lorente. El propio Tribunal Constitucional (Sentencias 5/1981, de 13 de febrero, y 6/1981, de 16 de marzo) se refirió ya en soluciones tempranas a la reserva de ley como límite en la actuación del legislador.

Consecuencia inmediata de la reserva de ley constitucional es la traslación de sus principios inspiradores del ámbito penal al administrativo, destacando, en primer término, los de legalidad y tipicidad que se pueden considerar como fundamentos ordenadores de la potestad sancionadora estatal en todo Estado de Derecho (Del Rey Guanter), tratándose de dos principios estrechamente relacionados e inseparables, ya que

el principio de tipicidad es una consecuencia inevitable del principio de legalidad.

El impacto de la aplicación de estos principios al ámbito administrativo sancionador ha sido de gran trascendencia, siendo la doctrina del Tribunal Constitucional la referencia más importante para observarlo, aun cuando el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de octubre de 1984 (Aranzadi 4929) ha llegado a afirmar que «impone en este orden sancionador el principio de legalidad evidenciado en la tipificación anterior de las conductas omisivas y activas que pueden ser objeto de sanción y los hechos que sirven de base a la Administración para el ejercicio de la potestad sancionadora».

Sin embargo, el Tribunal Supremo afirma también, expresamente (Sentencias de 13 de octubre de 1981 —Aranzadi 4187— y de 30 de marzo de 1987 —Aranzadi 4162—) que «la tipicidad de la infracción administrativa no se construye con la misma rigidez que la penal», y, como posicionamiento definitivo, en la Sentencia de 8 de febrero de 1988 (Aranzadi 797) que «en el terreno de la potestad sancionadora de la Administración, es también necesaria la posible participación reglamentaria, siempre en base de una ley». No hay duda de que la tipicidad y la legalidad operan, indisolublemente, en el Derecho Administrativo sancionador. Se ha llegado a indicar que la ley es imprescindible, pero no necesita articularse de una manera minuciosa y exhaustiva, incompatible con las exigencias de una realidad proteriforme y cambiante.

La doctrina del Tribunal Constitucional es clara y terminante. Desde sus primeras sentencias mantiene una línea uniforme, exigiendo la reserva de ley en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador. Las Sentencias 8/1981, de 30 de marzo, y 62/1982, de 15 de octubre, manifiestan que «el art. 25.1 de la Constitución Española constitucionaliza el principio de legalidad penal de tal manera que prohíbe que la posibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas. Se infiere también de este precepto que la acción u omisión han de estar tipificadas como falta o delito en la legislación penal (principio de tipicidad) y, asimismo, que la ley penal que contenga la tipificación del delito o falta y su correspondiente pena ha de estar vigente en el momento de producirse la acción u omisión».

La sentencia 77/1983, de 3 de octubre, aplica directamente tal doctrina al Derecho sancionador de la Administración en los siguientes términos: «Nues-



tra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, admitida en el art. 25.3, aunque sometido a las necesarias cautelas que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos. Debe, pues, subrayarse que existen unos límites a la potestad sancionadora de la Administración —art. 25 de la CE— que dimanar del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites se transforman en derechos subjetivos de los ciudadanos y consisten en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas. Los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en la CE son: a) la legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad; c) el respeto de los derechos de defensa reconocidos en el art. 24 de la CE, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para la imposición de sanciones; y d) la subordinación a la autoridad judicial. Esta subordinación supone: 1) el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; 2) la imposibilidad de que la Administración actúe en aquellos casos en que los hechos puedan constituir delito o falta; y 3) la necesidad de respetar la cosa juzgada».

La misma línea siguen, también, las

Sentencias del Tribunal Constitucional 159/1986, de 12 de diciembre, y la 42/1987, de 7 de abril, aún más concreta, que afirma que «el art. 25.1 de la CE prescribe que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla *nulum crimen nulla poena sine lege*, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo y comprende una doble garantía. La primera de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predefinición normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones por cuanto como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término legislación vigente contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora». Y más adelante, en su fundamento jurídico 3, resume su doctrina diciendo que «en definitiva, el art. 25.1 de la Constitución Española obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley».

La Sentencia 134/1987, de 21 de julio, invocando una línea muy reiterada (SSTC 62/1982, 89/1983, 75/1984, 59/1986), es igual de expresiva: «de todo ello se deriva que el principio de legalidad en el ámbito del Derecho sancionador estatal implica, por lo menos, tres exigencias, la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)». La aplicación de la reserva constitucional de Ley es inexcusable, pues, en el ámbito del ordenamiento administrativo sancionador (Sentencia TC 6/1994, de 17 de enero).

No existe ninguna duda de la aplicación al ámbito sancionador administrativo de la reserva de ley del art. 25.1 de la Constitución. Veámos ahora la incidencia que produce la potestad reglamentaria que también la Constitución atribuye a la Administración Pública, así como las que derivan de las denominadas relaciones de sujeción especial, en las que aquella potestad adquiere una mayor relevancia.

### III.- La potestad reglamentaria de la Administración. Carácter e incidencia en el Derecho sancionador de los funcionarios públicos.

El art. 97 de la CE confiere a la Administración la potestad reglamentaria, pero el propio precepto añade «de acuerdo con la Constitución y las leyes», sin olvidar que el art. 103.1 de la propia Constitución dispone también, taxativamente, que la Administración Pública actuará «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Y en el tema que nos ocupa, el «*ius puniendi*» del Estado referente a los funcionarios públicos, el propio art. 103.3 dispone que «la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos...» en el que, como es obvio, deberán tenerse en cuenta derechos y obligaciones, tipificar las conductas antijurídicas y establecer las sanciones correspondientes. En este particular puede afirmarse, pues, que operan dos reservas de ley, la general del art. 25.1 que ya hemos analizado, y la más específica del art. 103.3.

Según nos apunta Manuel Rebollo Pong, el art. 97 de la CE es interpretado por la doctrina en varias direcciones. Así, para una primera es necesaria siempre una habilitación legal que permita a la Administración dictar Reglamentos. La segunda, entiende que en principio no es necesaria la habilitación legal porque el art. 97 CE es suficiente. No hay más límites que aquellos que se derivan de la Constitución cuando reserva determinadas regulaciones a la Ley y, a lo sumo, los que se funden en el principio de jerarquía. Una tercera se manifiesta en el sentido de que —además de los límites reconocidos en la tesis anterior— es necesaria habilitación legal al Reglamento para cualquier materia distinta de la organización administrativa, pues sólo ésta permite regular, sin ninguna otra habilitación complementaria, el art. 97 CE. Y, por fin, una cuarta tesis permite, exclusivamente, la aprobación por el Gobierno de Reglamentos para la ejecución de las leyes, cualquier otra regulación reglamentaria exigiría habilitación legal. Para el autor, la reserva de ley impone un límite a la potestad reglamentaria que ni siquiera el legislador puede levantar.

No se debe olvidar que la reserva de Ley, en el Derecho primitivo del Estado, es un derecho fundamental. Por ello, como dice José María Baño León, derecho fundamental es sólo el derecho subjetivo concedido con este carácter al individuo frente al Estado; las restantes normas son complementarias

o garantías, pero no derechos en el sentido reducido de esta expresión.

En la Constitución no existen materias reservadas al Reglamento —existe casi unanimidad doctrinal—; lo que sí instituye es una potestad reglamentaria del gobierno —como hemos visto— y una pluralidad de reservas de ley (de entre ellas la que nos interesa establecida en el art. 25.1) para materias concretas, así como una reserva general en la materia de derechos fundamentales, la del art. 53.1.

El reconocimiento de la potestad reglamentaria del Gobierno ha de hacerse de acuerdo con la Constitución y las Leyes, y en opinión de Luis María Díez-Picazo, ello evidencia un sometimiento pleno del Reglamento a la Ley (principio de legalidad administrativa del art. 103.1 de la CE), si bien esto nos lleva al principio de jerarquía normativa (art. 9.3: norma inferior no puede contradecir lo ordenado por la superior), pero frente a ello, la reserva general de ley (art. 53.1) significa que el Reglamento únicamente puede regular ciertas materias en la medida en la que lo permita una Ley siempre para desarrollarla y sin vulnerarla.

Para Fernando Sáinz Moreno, en tesis que suscribimos: «Bajo la nueva Constitución de 1978 la cuestión parece más clara. El artículo 97 atribuye al Gobierno el ejercicio de «la función legislativa y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes». El artículo 9.3 declara que «la Constitución garantiza el principio de legalidad y la jerarquía normativa», y el artículo 103.1 establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». La Constitución misma, por otra parte, vincula directamente a los ciudadanos y a los poderes públicos (art. 9.1), y en la Constitución se establece una reserva material de ley (a la ley orgánica y a la ley ordinaria) sin perjuicio de la reserva formal (producida por el principio de congelación de rango normativo), habiéndose desechado, por el contrario, el reconocimiento de un ámbito propio para el reglamento independiente. Es más, la nueva Constitución ha rechazado la posibilidad del reglamento independiente incluso en el ámbito donde antes se solía admitir: la organización de la Administración. Ahora esa organización, al menos en cuanto a sus principios, debe estar establecida por Ley (art. 103.3 de la Constitución). La crítica a la teoría del reglamento independiente es especialmente importante en un momento en que la ruptura del antiguo sistema de

Justicia y la ruptura de un esquema de una Administración centralizada, con todo lo que ello implica de inmediata e inevitable confusión, no debe agravarse con la pérdida de la hegemonía parlamentaria en la configuración del ordenamiento jurídico. Si a la multiplicación de las Administraciones se añade el reconocimiento en su favor de una potestad reglamentaria independiente, el sistema de fuentes de nuestro Derecho puede alcanzar tal complejidad que lo haga ininteligible y de imposible cumplimiento».

De lo que no cabe duda es de que si el funcionario se encuentra respecto de la Administración sometido a una relación de sujeción especial, en tanto no se restringen sus derechos subjetivos fundamentales a la reserva de ley por otra norma de rango constitucional, cual sucede con los reclusos en los centros penitenciarios (art. 25.2 CE) o los objeteros de conciencia (art. 30.2 CE), o la del personal militar (art. 104.2), es evidente que únicamente por norma con rango de Ley se pueden regular las infracciones que aquellos puedan cometer y las correspondientes sanciones.

Las SSTC 49/1987 de 23 de abril, 83/1984 de 24 de julio y 77/1985 de 27 de junio, señalan que la reserva de ley no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. Antes había afirmado la última de las Sentencias citadas que «el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial en nuestro Estado de Derecho y como tal ha de ser preservado».

Aun en las llamadas relaciones de sujeción especial es aplicable el art. 25.1 de la CE. Las SS del TC 74/1985, de 18 de junio, 2/1987, de 21 de enero y 61/1990 de 29 de marzo, afirman que también en estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el art. 25.1 y, obviamente, el principio de legalidad del art. 9.3. Pero ello, en este caso, no puede tener el mismo alcance que la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos respecto a las sanciones penales. Desde luego, una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objeto de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado.

Claro es que tales relaciones de sujeción especial hacen referencia a la que mantienen los reclusos con la institución penitenciaria, que como se infiere del apartado segundo del art. 25, han perdi-

do legítimamente el derecho fundamental a la libertad. Es decir, que la reserva de Ley en este ámbito queda reducida en virtud de principios constitucionales.

Respecto a los funcionarios públicos, la Sentencia del TC 99/1987, de 11 de junio, afirma que «en el art. 103.3 de la Constitución se establece, efectivamente, una reserva para la regulación por Ley de diversos ámbitos de la Función Pública, entre los que se encuentra el Estatuto de los Funcionarios Públicos. Esta materia queda, así, sustraida a la norma reglamentaria. En este ámbito por lo tanto habrá de ser sólo la Ley —continúa— la fuente introductora de las normas reclamadas por la Constitución, con la consecuencia de que la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa...»

No obstante, una larga corriente jurisprudencial del TC, ha venido sosteniendo que la reserva de ley del art. 25.1 sólo tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas (STC 29/1989, de 6 de febrero), por permitirse en mayor margen de actuación del Ejecutivo en la tipificación de los ilícitos y sanciones administrativas (STC 101/1988, de 8 de junio), considerando que el alcance de la reserva de ley del art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas (STC 42/1987, de 7 de abril). Pero en todas ellas late el mismo principio y exigencia de que las leyes pueden contener remisiones a normas reglamentarias siempre que en aquéllas queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica.

Más recientemente, el TC va mitigando el rigor con el que venía tratando las denominadas relaciones de sujeción especial, y así la Sentencia 120/1990, de 27 de junio, siguiendo una línea que viene de la 61/1990 de 29 de marzo y que sigue la 57/1994 de 28 de febrero, califica de impreciso el concepto de relación especial, y entienden que estas relaciones de sujeción especial deben ser siempre comprendidas en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales. La Sentencia 334/1991, de 10 de diciembre, afirma, literalmente, en su fundamento jurídico 2, que «las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en que los sujetos quedan despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa».

No hay duda, pues, de la imperativa exigencia de la reserva constitucional de ley en el ámbito del Dere-

cho sancionador de la Administración respecto a sus funcionarios, admitiéndose una complementaria y subordinada actuación del Ejecutivo a medio del reglamento, pero siempre que la Ley fije y establezca, claramente, las acciones u omisiones antijurídicas y las sanciones correspondientes.

Entendamos que —como ya hemos reseñado anteriormente— la Constitución es clara y terminante, no sólo la reserva de ley del art. 25.1, sino también la establecida en el art. 103.3, exigen de forma imperativa la Ley como única norma reguladora de los ilícitos de los funcionarios y las sanciones correspondientes, y a ello debemos añadir el mandato imperativo del n.º 1 del citado art. 103, es decir, el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho del actuar de la Administración. Tal reserva de ley no se puede rebajar por un presunto «modelo constitucional de distribución de las potestades públicas», bien claro y explícito en las normas señaladas, que impiden, por otra parte, la «entrada de la potestad reglamentaria» en este ámbito estricto y concreto, ni mucho menos mediante conceptos genéricos, inespecíficos, carentes de toda fundamentación jurídica como pueden ser «otras consideraciones de prudencia o de oportunidad».

#### IV.- Análisis de la normativa vigente en esta materia.

En primer lugar, hemos de señalar que, como fruto de la política legislativa de parcheo muy propia en España de unos cuantos años a esta parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, denominada de Reforma de la Función Pública, que deja en parte subsistente la antigua Ley de 7 de febrero de 1964, reguladora del ámbito funcional, y que hubo de ser modificada parcialmente a causa de Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987, mediante la Ley 23/1988, de 28 de julio, por la inconstitucionalidad de varios de sus preceptos, fue dictada con premura y sin estudio sosegado, con verdadera vocación de inmundicia, conforme se desprende de su preámbulo, en el que se afirma que «el Gobierno cree que el horizonte de todo cambio en la legislación funcional ha de venir establecido por las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos que, en desarrollo del art. 149.1.18º de la Constitución es preciso dictar».

En su art. 31.1 la citada Ley 30/1984 configura, únicamente, las acciones u omisiones de naturaleza muy grave en que pueden incurrir los funcionarios públicos, haciendo una somera referencia en su apartado 2º a la sanción que correspondía a las faltas de asistencia y pun-

tualidad cuando merezcan la consideración de leves. Es decir, que mediante ley se establecen tan sólo los tipos de las infracciones muy graves.

Tal exiguo e incompleto cuadro disciplinario es completado —sin remisión expresa al mandato concreto de la Ley— por vía reglamentaria, mediante el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, verdadero reglamento independiente (dictado también con carácter provisional), en cuyo preámbulo se dice que «el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, vino a modificar el número y la tipificación de las faltas consideradas como muy graves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, derogando así, en este punto, la Regulación del Régimen Disciplinario de los Funcionarios contenida en la Ley articulada de 7 de febrero de 1964. Tal modificación impuesta por la relevancia y creciente complejidad de las tareas desempeñadas por los servidores del Estado, hace necesaria una correlativa modificación de las faltas consideradas como graves y leves y una mayor precisión de las sanciones a imponer».

Los arts. 5 al 8, inclusive, repiten las faltas muy graves de la Ley antes citada, y confeccionan «ex novo» los tipos de las faltas graves y leves. Por otra parte, completa el marco disciplinario, en sus arts. 14 al 18, ambos inclusive, expresando el repertorio de sanciones correspondientes, atendida la naturaleza de las faltas cometidas, según sean éstas muy graves, graves o leves; regulación que evidencia con claridad meridiana que no se respecta la reserva de ley del art. 25.1 de la Constitución, atendida la irregularidad material que supone, de una parte, el que en la Ley 30/1984 no figuren expresadas las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, que sí tipifica, como hemos visto, y, de otra, la deroga que entraña tal anomalía y el que por vía reglamentaria se complete el derecho disciplinario.

A mayor abundamiento, el procedimiento sancionador viene recogido en el citado Real Decreto 33/1986, desconociendo que la actuación de la Administración se encuentra sometida, plenamente, a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE). En cuanto atañe a este aspecto procedimental, conviene recordar que la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, afirma que «los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una

relación contractual, se regirán por su normativa específica, en virtud de aplicación la presente Ley». Esta remisión reglamentaria por vía del reconocimiento de la ya producida, se ha inventado con el pretexto de la anomalía —desde el punto de vista de la técnica legislativa— de una disposición (la Adicional Tercera) encajada en la Ley 22/1992, de 29 de diciembre, dictada, como dice su preámbulo, para «la adopción de medidas legislativas de diversa índole que contribuyan al cabal cumplimiento de los objetivos económicos previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994». Así, esta disposición remite los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto al personal al servicio de la Administración General del Estado, a su normativa específica (citado R.D. 33/1986) y en su defecto, a los Títulos Preliminar I, II, III, IV, V, VII, VIII y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es decir, remisión en blanco al Reglamento y aplicación supletoria de lo dispuesto en una Ley.

Muchas veces se ha dicho, en el cuadro del «caso puerco» del Estado respecto a los funcionarios, lo dispuesto en el art. 127.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando de forma tajante establece que «las disposiciones de este Título (el IX) no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes están vinculados a ella por una relación contractual». Es decir, que en tal ámbito no opera el principio de legalidad reconocido en el apartado 1 anterior del mismo precepto, ni el de retroactividad (art. 128), ni los de tipicidad (art. 129), responsabilidad (art. 130) o de proporcionalidad (art. 131). Todo ello supone una clara violación de la reserva de ley del art. 25.1 de la CE en este ámbito, que ha llevado a afirmar a algunos autores —Diego Díaz Delgado— que «el término de la ley (se refiere al citado art. 127.3) es tajante e inadecuado, porque es cierto que el Tribunal Constitucional había venido sosteniendo una devaluación de los requisitos de los principios citados (reserva de ley) en el ámbito del derecho disciplinario y de quienes están sometidos a una regulación de supremacía especial, pero en modo alguno que no fueran de aplicación».

El deficiente estado normativo en el que se halla sumida esta materia demanda con urgencia que la Administración dé cumplimiento a la exigencia constitucional que le impone el art. 103.3 CE y regule mediante Ley el Estatuto de los funcionarios públicos.

#### V.- Conclusiones.

- 1º La reserva constitucional de Ley (art. 25.1 CE) opera directamente en el derecho administrativo sancionador de los funcionarios públicos, sin que deba ser obstáculo para su operatividad la potestad reglamentaria de la Administración que establece el art. 97 de la CE, toda vez que, además, ésta deberá ejercerla de conformidad o acuerdo pleno con la Constitución y las leyes, mandato contenido también en su art. 103.1.
- 2º Si bien la relación de servicios del funcionario con la Administración, es una relación subordinada o de consentimiento a los mandatos de ésta a fin de servir con objetividad los intereses generales de la Comunidad, no puede considerarse de sujeción especial en los términos doctrinales y jurisprudenciales de relativizar la indicada reserva de ley, puesto que dicha relativización debe venir impuesta por la propia Constitución como en otros supuestos en los que así se establece (reclusos, objetivos, etc.).
- 3º El ordenamiento jurídico provisional, en vigor actualmente, que regula la potestad disciplinaria de la Administración respecto de sus funcionarios, incide en una manifiesta inconstitucionalidad, toda vez que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tan sólo tipifica las faltas de naturaleza muy grave, en tanto que por vía reglamentaria (R.D. 33/1986, de 10 de enero) se establece la tipificación de las faltas graves y leves, así como las sanciones correspondientes a esta clase de faltas y a las muy graves.
- 4º A fin de reconducir a cauces jurídico-constitucionales esta materia, resulta de todo punto urgente y preciso que el Gobierno, cumpliendo el mandato imperativo que se contiene en el art. 103.3 de la Constitución, eleve al Parlamento el oportuno proyecto de Ley reguladora del Estatuto de los Funcionarios Públicos en el que se debe contemplar la regulación precisa de la potestad disciplinaria de la Administración respecto de sus funcionarios.

#### VI.- Bibliografía.

- ◆ BAÑO LEÓN, J. M., *La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución Española*. Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 24, 1988.
- ◆ *Los ámbitos del Reglamento independiente*. Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor E. García de Enterría, Vol. I, Madrid 1991. *Los límites constitucionales de la potestad reglamentaria*, 1991.
- ◆ BASSOLS COMA, *Las diversas manifestaciones de la potestad reglamentaria en la Constitución Española*. Revista de Administración Pública, n.º 88, 1979.
- ◆ DEL REY GUANTER, SALVADOR, *Potestad sancionadora de la Administración y jurisdicción penal en el orden social*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, noviembre, 1990.
- ◆ DÍAZ DELGADO, LUIS, *Análisis del Derecho sancionador en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento General del Procedimiento Sancionador*. Revista General del Derecho, n.º 594 de marzo de 1994.
- ◆ DÍEZ-PICAZO, LUIS M., *Concepto de Ley y tipos de Ley*. Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 24, 1988.
- ◆ GARCÍA MACHO, RICARDO, *En torno a las garantías de los Derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones de sujeción especial*. Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 64, 1989.
- ◆ OTTO Y PARDO, I. DE, *La posición constitucional del gobierno*. Documentación Administrativa, n.º 188, 1980. *La regulación de los Derechos fundamentales. La garantía de su contenido esencial en el art. 51 de la Constitución*. Derechos Fundamentales y Constitución, Madrid, 1988.
- ◆ REBOLLO PUIG, MANUEL, *Jurisdicción, Leyalidad y Reserva de ley como límites de la potestad reglamentaria del gobierno*. Revista de Administración Pública, n.º 125, mayo-agosto de 1991.
- ◆ RUBIO LLORENTE, F., *El principio de legalidad*. Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 39, 1993.
- ◆ SÁINZ MORENO, FERNANDO, *Reglamentos ejecutivos y Reglamentos independientes*. Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 20, enero-marzo de 1979.
- ◆ TORNOS MAS, J., *La relación entre ley y reglamento: reserva legal y remisión normativa: algunos aspectos conflictivos a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Revista de Administración Pública, números 100-102, 1983.

† Abogado del T. C. de Madrid.



## Atención a la ley de trasplantes de órganos.

*Todos somos donantes de órganos por Ministerio de la Ley si no hacemos en vida manifestación expresa en sentido contrario.*

Con motivo de la celebración del XVI Congreso Mundial de trasplantes celebrado el pasado mes de agosto en Barcelona, consideramos importante aprovechar estas páginas para destacar un tema que, pese a su gran trascendencia, suele pasar totalmente desapercibido no sólo a los ciudadanos sino también a los profesionales del derecho. Así pues, según la legislación vigente en esta materia, una persona fallecida se considerará "ex lege" y de forma automática como donante de órganos si ésta no ha manifestado en vida su oposición expresa a ser donante, y aún a pesar de la oposición manifiesta de los familiares más cercanos.

Efectivamente, así se infiere de forma implícita de lo dispuesto en el artículo 5 párrafo 2º de la Ley 30/79, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos en el que se establece que "La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición", así como del párrafo 3º del citado artículo, a tenor del cual: "Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste se consideraran, asimismo, como donantes, si

no consta oposición expresa del fallecido".

Es decir, toda persona es donante mientras no haya manifestado en vida lo contrario, careciendo por tanto de relevancia o eficacia alguna la oposición expresa de los parientes más cercanos en este sentido.

Ello debe poner en estado de alerta no sólo a los abogados sino a todos los ciudadanos en general, en el sentido de hallar el medio idóneo para obviar esta sorprendente práctica.

Ningún formalismo especial exige el legislador para hacer constar nuestra voluntad contraria a la donación de órganos, y por tanto, evitar la extracción y trasplante de órganos tras nuestro fallecimiento, sino que rige el principio de libertad de forma.

La total libertad de forma a la hora de manifestar la voluntad contraria al trasplante viene ratificada en el artículo 8.2 del R.D. 426/80, de 22 de febrero, de desarrollo de la Ley 30/79, al establecerse que en cualquier caso y con independencia de la forma en que se haya expresado la voluntad contraria al trasplante de una persona, esta voluntad será inexcusablemente respetada.

En definitiva, y con independencia de la "posibilidad que ofrece la legislación sobre trasplantes de órganos, de manifestar la oposición expresa al tras-

plante de los órganos de una persona una vez fallecida, a través de la ficha de entrada en el Centro Hospitalario o bien mediante un libro-registro de voluntades, y para evitar de plano el ser convertido en donante de forma automática si no es ésta nuestra voluntad, consideramos como idóneas especialmente dos vías para hacer constar nuestra oposición expresa, el Acta de manifestaciones y el Testamento, opciones que el Letrado puede plantear a su cliente al advertirle sobre la actual legislación española en materia de trasplantes.

En este sentido, es conveniente resaltar el hecho de que siempre será más eficiente el otorgamiento de un Acta de manifestaciones en la que se haga constar la oposición al trasplante, por cuanto la misma constituye en sí misma un instrumento suficiente para acreditar la voluntad de una persona mientras que si se opta por hacer constar la oposición en un testamento para justificar la validez del mismo como acto de última voluntad del causante necesitamos aportar Certificado de Últimas Voluntades acreditativo de que efectivamente dicho testamento fue el último otorgado lo que siempre nos costará un tiempo, que en estos casos no disponemos dada la rapidez que exigen este tipo de operaciones.

A título de ejemplo y por considerar que se trata del sistema más adecuado, incluimos un modelo de cláusula que se comprende y va en acta notarial por la que se hace constar la voluntad contraria al trasplante de órganos:

"Disolviendo cualquier presunción en contrario manifiesto mediante la presente acta que de ningún modo quiero ni permito que se disponga por autoridad o persona alguna de cualquier órgano, víscera o parte integrante de mi cadáver y ruego, pido y encomiendo a los médicos profesionales, personal sanitario, a mi albacea particular si ya lo hubiere nombrado y a toda persona que medie o intervenga de algún modo en el entierro de mi citado cadáver, efectúe cuanto licitamente esté en su mano, para dar pleno cumplimiento a mi anterior y ya descrita exigencia. Si acaso yo revocare ésta, mi decisión, lo efectuaré precisamente ante el notario que custodie el protocolo en donde se halla esta acta; para que extendiera nota en la misma, expresiva de tal revocación, de tal manera, que la ausencia de tal constancia signifique la pervivencia y la persistencia de ésta, mi voluntad". ♦

*Redacción*

EN EL PRÓXIMO NÚMERO

## La Prescripción y La Caducidad

Un análisis doctrinal, exhaustivo y práctico que era necesario para aclarar las múltiples dudas existentes en dicho campo. Por primera vez tratado conjuntamente desde el ámbito del derecho LABORAL, CIVIL, FISCAL, MERCANTIL, REGISTRAL Y PENAL.

¿Cuáles son las diferencias esenciales? ¿cuándo se interrumpe la prescripción? ¿cuándo se produce la caducidad? ¿requisitos? ¿cuales son los plazos en cada una de las materias? ...etc.

El presente estudio permite no sólo despejar las dudas existentes en dicho campo sino que además contiene un índice que interrelaciona todas las materias de las distintas áreas del derecho. CON CUADRO SINÓPTICO QUE PERMITE DE MANERA FÁCIL Y RÁPIDA VISUALIZAR ENTRE OTRAS CUESTIONES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA MATERIA EN CUESTIÓN relacionado con el precepto jurídico, además de ...

TODO ELLO TRATADO POR EMINENTES JURISTAS, REGISTRADORES, CATEDRÁTICOS Y ABOGADOS.

AUTORES:

Joaquín Abril Sánchez  
Pedro Ávila Navarro  
Jesús Blanco Campaña  
José María Coronas Guinart  
Alfonso Hernández Moreno  
Juan Carlos Maresea Cabot  
Juan Manuel Perullés Moreno  
Alfonso Serrano Gómez  
Luis Usón Duch

## Novedad acerca de la discutida constitucionalidad del nuevo sistema de valoración de daños corporales en accidentes de circulación.

Rafael Fenoy López \*

Como ya es sobradamente conocido el pasado 9 de noviembre de 1995 fue publicada en el B.O.E. la esperada Ley 30/95 de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en su Disposición Adicional Octava, y bajo el epígrafe de "Modificación en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor", se crea la nueva **Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor**, la cual recoge entre otras novedades el nuevo y discutido **Sistema legal para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**.

Del nuevo sistema de cuantificación de daños corporales derivados de un accidente de circulación querría destacar las siguientes características genéricas: 1º es vinculante y de obligado cumplimiento para Jueces y Tribunales; 2º los criterios de valoración son cerrados, no pudiendo cuantificar por encima de lo establecido en él, a pesar de llagar a probarse que el daño excede de lo establecido; y 3º su ámbito de aplicación se circunscribe a las lesiones derivadas de un accidente de tráfico.

Desde incluso antes de la publicación de la Ley se han vertido numerosas críticas sobre la más que dudosa constitucionalidad de la misma, y más concretamente sobre el carácter vinculante, cerrado y estanco del nuevo sistema de tasación, siendo numerosos los profesionales de todos los ámbitos del

derecho, que aún reconociendo algunas virtudes de la Ley, han defendido la inconstitucionalidad del nuevo sistema.

Aglutinando las opiniones jurídicas de los expertos en la materia, podríamos centrar que las normas constitucionales infringidas son las que a continuación se enumeran de forma sucinta:

**Art. 14:** Se está tratando de forma igual supuestos de hechos desiguales. Se prevén indemnizaciones iguales para personas que hayan sufrido daños patrimoniales desiguales. Asimismo discrimina a las personas que hayan sufrido daños corporales de las que sólo han sufrido daños en sus bienes, para los cuales no se ha previsto baremo alguno. De igual forma se trata de forma desigual a los perjudicados de un accidente de tráfico que a los de cualquier otro hecho distinto a tráfico.

**Art. 15:** Esta norma constitucional ampara el derecho constitucional de carácter fundamental que todo ciudadano tiene a la vida y a la integridad física y moral. El sistema de valoración vulneraría esta norma al provocar que las indemnizaciones previstas no sean suficientes para reparar íntegramente perjuicio sufrido en su integridad física y psíquica, así como la patrimonial derivada de las anterior-



res. Se vulnera uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, altamente arraigado en la doctrina jurisprudencial, y que es el reclamo de todo ciudadano a la reparación íntegra del daño sufrido.

**Art. 24.1:** Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir que Jueces y Tribunales puedan ajustar las indemnizaciones al supuesto de hecho concreto, ya que por imperativo legal no pueden indemnizar más allá de lo establecido en el baremo, a pesar de que exista prueba suficiente y contundente que los daños y perjuicios sufridos sean superiores a los establecidos en el sistema de valoración legal.

**Art. 117.3:** Infracción del ejercicio de la potestad exclusiva que tienen los Jueces y Tribunales para juzgar, al irrumper el poder legislativo dentro del ámbito de actuación del poder judicial, creando leyes que coarten la capacidad de decisión del juzgador, impidiendo poder establecer indemnizaciones de acorde al caso concreto, obligándoles a sujetarse a lo establecido en la ley a pesar de ser injusto e insuficiente.

A los referidos artículos presuntamente infringidos por el sistema de tasación legal, se podrían añadir otros como el art. 117.1, al vulnerar la independen-

cia judicial por fijar rigurosamente la forma de valoración del daño corporal, no dejando margen de maniobra suficiente al juzgador para resolver en conciencia, pero que no se incorporan al anterior listado para seguir el planteamiento idéntico al de la cuestión de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal Constitucional y que a continuación se detallará.

Efectivamente la existencia de demasiadas normas constitucionales presuntamente vulneradas por la referida ley debían llevarnos tarde o temprano a que el Tribunal Constitucional, mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, entrase a resolver si la misma se ajusta al texto constitucional o lo vulnera, circunstancia ésta necesaria para despejar las dudas hasta el momento planteadas.

Por fortuna tal circunstancia ya se ha producido, y el **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Burgos, ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, admitida a trámite por Providencia de 9 de julio de 1996**, con el número 1.325/96, y publicada en el B.O.E. de fecha 20 de julio, en relación con el art. 1.2 y el apartado primero punto 1 del Anexo, de la repetida Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, que modifica la antigua Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor de 1968, actual Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación

a Motor, y más concretamente a las expresiones "en todo caso" y "todos los daños", por posible contradicción con los artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

En un plazo esperemos no muy largo de tiempo, tendremos conocimiento, lo cual merecerá en su momento un comentario amplio y detallado sobre el mismo, si el nuevo sistema estanco de indemnizaciones, al modo de un nuevo subsidio por accidente, es constitucional, o si en cambio la lógica se impone, declarando los preceptos inconstitucionales, y permitiendo nuevamente a los Jueces y Tribunales indemnizar todo el daño y perjuicio sufrido por la víctima, pasando por encima de los límites establecidos por la Ley.

De todas formas hasta que la resolución se produzca, la cual si es favorable a la inconstitucionalidad modificará íntegramente la forma de actuación en este campo por las Compañías de Seguros, deberíamos padecer los inconvenientes de la nueva Ley, sufriendo las víctimas de un accidente de tráfico la injusta aplicación de la Ley, percibiendo indemnizaciones que no reparen en toda su integridad el daño sufrido.

\*Abogado  
A.G.M. Abogadas

## Evolución histórica y caracteres básicos del derecho y de la competencia

Jordi Faus Santayusana\*

### SUMARIO

- I. Presentación
- II. Algo de historia.
- III. Caracteres básicos del derecho de la competencia: Objetivos y medios.

### I. Presentación

Cuando la revista *Economist & Jurist* se propuso iniciar una sección dedicada al denominado derecho de la competencia, me pidió que en un primer artículo intentase describir de forma global los caracteres básicos de esta disciplina. Al hacerlo así, creo que el mensaje que se transmitía era el de que estamos ante una normativa relativamente novedosa, de la que se tiene un conocimiento limitado por parte de muchos profesionales del derecho y frente a la que los operadores económicos, en su inmensa mayoría, han sido poco sensibles en el pasado.

La sugerencia era acertada. El derecho de la competencia es una disciplina compleja, con connotaciones históricas, económicas, políticas y sociales que, si bien se encuentran presentes en cualquier rama del derecho, tienen en este ámbito una incidencia especial. El derecho de la competencia es una de aquellas disciplinas jurídicas que se ha puesto claramente al servicio de la política económica, y no es pues de extrañar que el análisis de sus orígenes y de los perfiles esenciales que presenta en distintos ordenamientos sea de gran ayuda al introducirse en su estudio.

El objetivo de este artículo es ofrecer unas notas sobre el desarrollo histórico de esta disciplina e identificar sus elementos esenciales desde los principios inspiradores de las normas aplicables, todo ello con el ánimo de despertar el interés por una materia que ya no puede ser obviada por más tiempo, interés que intentaremos satisfacer en próximas contribuciones no sólo describiendo la normativa vigente y explicando su interpretación administra-

tiva y jurisdiccional sino también ofreciendo datos prácticos para su aplicación por el profesional.

### II. Algo de historia.

El derecho de la competencia nace cuando aparece en el mercado el concepto de competencia y se hace preciso diseñar los instrumentos jurídicos necesarios para regular determinados comportamientos.

En la Europa medieval la reglamentación de las actividades económicas era extremadamente minuciosa, y la competencia no era un valor que los operadores económicos o el Estado considerasen digno de protección. De hecho, la competencia quedaba prácticamente anulada tanto por los operadores como por el Estado.

Los operadores, organizados en corporaciones o gremios que ejercían potestades diversas al amparo de los privilegios que el Estado les atribuía, regulaban no sólo el acceso a la profesión sino también los elementos básicos de lo que hoy es la competencia: precios, destino de los productos, capacidades de producción, publicidad, sistemas de comercialización, etc. En España y especialmente en Cataluña los gremios fueron instituciones importantísimas que con toda seguridad contribuyeron decisivamente en el desarrollo económico y social del país actuando, sin embargo, desde una clara limitación de la competencia.

El Estado, por su parte, no dudaba en ofrecer ventajas monopolísticas obteniendo a cambio sustanciosos beneficios. Ejemplos de estas situaciones se encuentran en la historia económica de todos los

países europeos. Así, por ejemplo, algunos autores hacen referencia a los pactos que suscribían los Fugger en Alemania o los Medici en Italia para asegurarse determinados mercados. En el ámbito español podemos citar el Privilegio de 1494 mediante el que los Reyes Católicos concedieron a Burgos la exclusividad del comercio exterior de todo el Cantábrico, privilegio que impidió a la marina santanderina ejercer el libre comercio en la costa cantábrica hasta el siglo XVIII. En la misma época, el comercio entre España y América debía necesariamente canalizarse a través de la "Casa de Contratación". Más adelante, Felipe V concederá a la Compañía de Honduras el monopolio del tráfico de caoba, a la Compañía de Caracas el comercio exterior con Venezuela, etc.

Todas las teorías económicas coinciden en que las situaciones de monopolio suelen generar abusos. Entre los abusos propios de aquella época suelen citarse la obstaculización del comercio exterior o la imposición del carácter hereditario de la maestría en detrimento de oficiales y aprendices cualificados. Durante el siglo XVII se producirán las primeras reacciones contra estos abusos, reacciones que en 1623 desembocarán en la aprobación, en Inglaterra, del Statute of Monopolies. También en España encontramos acciones claramente contrarias al poder de los gremios en el siglo XVII. Entre estas puede citarse la petición de su supresión que formularon las Cortes de Calatayud en 1678.

Pero es realmente en el siglo XVIII cuando en pleno apogeo de los principios de libertad e igualdad, la reglamentación de la actividad económica sufre una gran transformación. Las corrientes liberales arrastran la aprobación de normas cuyo objeto es liberalizar el acceso a la industria y el comercio, suprimiendo el poder de los gremios. Es en este contexto que en 1791 se aprueba en Francia la denominada Ley Chapelier, que suprime las corporaciones. **En España será algo más tarde, a principios del siglo XIX, cuando mediante Decreto de 8 de Julio de 1813 se declara el derecho de todo ciudadano de ejercer libremente cualquier industria u oficio sin necesidad de afiliarse a gremio alguno.**

La situación de libertad absoluta también es capaz de generar situaciones indeseables en el contexto de una economía de mercado, llegándose así al gran reto que, como tantas otras disciplinas jurídicas, debe afrontar el derecho de la competencia: coartar la libertad para asegurar el mantenimiento de una dosis de libertad razonable en el mercado. La ley aparece entonces como instrumento al servicio de la competencia y se convier-



te, junto con el propio mercado y sus operadores, en uno de los elementos necesarios para que exista dicha competencia, por cuanto sin un derecho de la competencia que limite la libertad de pactos, se corre el riesgo de que los operadores económicos lleguen a anularla por vía convencional.

Fruto de esta reflexión nacerá en denominación derecho anti-trust en Estados Unidos. Que el derecho de la competencia nazca en este país no es casualidad. Desde mediados del siglo XIX, la sociedad industrial se desarrolló en dicho país con una fuerza desconocida hasta entonces, apareciendo antes que en Europa fenómenos de concentración empresarial y abusos de poder económico a los que el derecho tuvo que responder. Cuentan diversos autores que cuando en dicha época la legislación americana prohibía a una sociedad disponer de participación en otra, algunos juristas pretendieron eludir la prohibición acudiendo a la figura del "trust", versión anglosajona de la fiducia romana. Así, quien quería adquirir una participación en una empresa, llegaba a un pacto secreto con su propietario, pacto basado en la plena confianza, en virtud del cual el adquirente asumía el control político y económico de la sociedad aun cuando no se produjese una cesión de la

propiedad de las acciones. De estos primeros pactos se pasó a otros más sofisticados cuyo objeto era regular el comportamiento de cada competidor en el mercado. Si bien estos pactos podían ser necesarios en aquella época, cuando el empresario quería minimizar los riesgos derivados de la industrialización del oeste americano, su carácter secreto basado en la confianza despertó el recelo del legislador. Frente a estos pactos nace el derecho "anti-trust" cuya primera fuente es la Sherman Act de 2 de Julio de 1890 (es curioso citar, sin embargo, que la Sherman Act fue precedida por su homónima canadiense, que vio la luz un año antes).

A partir de entonces, el derecho de la competencia estadounidense ha servido como punto de referencia en la materia que nos ocupa, y en mi opinión, una reflexión, siquiera somera, sobre sus caracteres básicos constituye una gran ayuda en el estudio que proponemos.

En sus orígenes, el derecho anti-trust nace con el objetivo de proteger el libre comercio restringiendo determinadas concentraciones empresariales e impidiendo que los operadores asuman un papel intervencionista que el Estado no ha querido para sí. Es probablemente por ello que suele decirse que es difícil encontrar otro derecho de la competencia distinto del norteamericano que exprese con tanta fuerza la ideología de un país. En el mundo del derecho este planteamiento se traducirá en una condena fulminante de los pactos anti-competitivos, condena que en principio no admite excepción de ningún tipo y que actúa incluso en ausencia de una posición de dominio. La búsqueda de la competencia perfecta, concepto que había acuñado la escuela liberal a principios del siglo XIX, se convierte en un fin en sí mismo, en un valor quasi-absoluto, e incluso cuando se abandona la búsqueda de esta utopía, citando el fin no es alcanzar la competencia perfecta sino la llamada competencia efectiva, el derecho anti-trust no se pondrá al servicio de otro objetivo.

En Europa, cuando se recibe la legislación anti-trust, el planteamiento original sufre dos grandes transformaciones.

En primer lugar, el concepto de competencia se configura no como un fin en sí mismo sino como instrumento de crecimiento y desarrollo económico. Más adelante, cuando aparece el mercado común, el derecho de la competencia se erigirá también en mecanismo de integración de los mercados. La consecuencia inmediata de esta concepción es una clara relativización del derecho de la competencia. Si la competencia no aparece como el instrumento más adecuado para alcanzar determinados objetivos, el legislador no dudará en margi-

narla y favorecer la adopción de acuerdos que, aun alterando la competencia, sean preferibles desde el punto de vista político o social. Nace así lo que denominaremos el juego de lo que en la Europa comunitaria se denominan exenciones y en España autorizaciones singulares, juego que caracteriza el contenido y forma de aplicación de nuestro derecho de la competencia.

En segundo lugar, la libertad de pactos que presidía los códigos decimonónicos era un obstáculo importante frente a cualquier regla que pretendiese limitar los acuerdos entre empresarios a menos que éstos no fuesen contrarios a la ley, la moral o el orden público. De ahí que al derecho de la competencia europeo, en sus orígenes, le cueste sancionar los pactos anticompetitivos y centre sus esfuerzos en atacar los abusos de posición de dominio.

Volveremos sobre ello, pero tal vez conviene que no nos apartemos del camino de la historia. La evolución del derecho de la competencia en Alemania y en los albores de la integración europea nos ayudará a analizar los caracteres básicos de la normativa europea es esta materia.

**La primera ley europea cuyo objetivo es defender la competencia es la Ley alemana sobre cartels de 1.923.**

No es de extrañar que esta Ley se denominase "Ordenanza contra el abuso de las posiciones de poder económico", por cuando su único objetivo era combatir dichos abusos. La Ley de 1.923 no pretendía prohibir los cartels, que habían proliferado en Alemania a raíz de la crisis de finales del siglo XIX. Algunos autores explican que esta renuencia a prohibir los cartels resulta de la idea de que si se prohíben de forma expresa, lo más probable es que subsistan mediante acuerdos verbales. Partiendo de esta concepción, el legislador alemán se limita a imponer la forma escrita a este tipo de acuerdos y a facultar al Ministro de Economía para solicitar de un tribunal especial (el Kartellgericht) la anulación de aquellos acuerdos que se considerasen nocivos para la economía y el bienestar general. La ineficacia de esta legislación hizo de Alemania el paraíso de los cartels que imponían precios, distribuían cuotas de producción y fuentes de suministro, repartían mercados y, en definitiva, eliminaban buena parte de la competencia en el mercado.

Más adelante, en 1.933, el régimen nazi fomentará los cartels e incluso llega a aparecer una Ley de Cartels Obligatorios. Acabada la segunda Guerra Mundial, la idea de prohibir las concertaciones se tiñe de un clarísimo móvil político y militar. Es con este fin que entre 1.945 y 1.947 se publican sucesivas ordenanzas militares de los ejércitos aliados en Ale-



mania cuyo objetivo es descartelizar la potente industria alemana en diversos sectores estratégicos (carbón, hierro, acero, química, etc.).

Al iniciarse la década de los cincuenta, aparece en escena la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), embrión de la futura CEE a la que injustamente se ha prestado poca atención en el estudio de la integración económica europea. El Tratado CECA de 1.951 nace con la finalidad de ser la primera realización concreta a la que Schuman se refería cuando indicaba que Europa no se haría de golpe ni en una construcción de conjunto, que sólo podría construirse paso a paso, mediante la creación de una solidaridad de hecho. Con esta finalidad, el objetivo específico de la CECA era colocar bajo una Alta Autoridad común el conjunto de la producción francesa y alemana de carbón y acero, sustituyendo de esta forma el organismo de control inter-aliado que se había instaurado en todo el Rhur desde el final de la guerra.

Pues bien, en este contexto político y económico, las disposiciones del Tratado CECA que aquí nos interesan prohíben las concertaciones anti-competitivas (Artículo 65), determinadas concentraciones (Artículo 60) y algunas conductas que se asimilan a abusos de posición de domi-

nio (Artículo 60). La prohibición, sin embargo, se somete a matizaciones importantes, inexistentes en el derecho anti-trust americano. Así, se reconoce la competencia de la Alta Autoridad (antecesora de la Comisión Europea) de autorizar para productos determinados ciertos acuerdos de especialización o de compra o venta en común siempre que concurran determinadas circunstancias en base a las cuales pueda concluirse que los efectos contrarios a la competencia de dichos acuerdos quedan compensados por los beneficios que reportan al mercado. Además, el propio Tratado CECA prevé la posibilidad de intervenciones directas de la Alta Autoridad en casos de crisis. Aparece así el concepto de "cartel de crisis", que abrió las puertas a la posibilidad de que en situaciones de contracción de la demanda, las empresas llegasen a acuerdos de fijación de precios, cuotas de producción y otras medidas anti-competitivas.

Con estos antecedentes, con el derecho de la competencia absolutamente sometido a objetivos más importantes no sólo de política económica sino también de creación de lo que después será la Unión Europea, las normativas nacionales que irán apareciendo giran en torno a la idea de que no todas las restricciones de competencia deben condenarse y, consiguientemente, coinciden en el papel determinante que se atribuye a los órganos administrativos encargados de la gestión de esta normativa.

Así, la Restrictive Trade Practices Act de 1.956 regula la inscripción de los acuerdos restrictivos de la competencia en un registro especial, y atribuye a un tribunal especial la facultad de determinar aquellos acuerdos que deben ser considerados contrarios al interés público. En Alemania sucede algo similar cuando se aprueba la denominada GWB de 1.957 y se introduce expresamente la idea de que algunos cartels pueden ser autorizados previa notificación a una oficina especial.

Lo mismo ocurre en el Tratado constitutivo de la CEE, suscrito en 1.957, al que nos referiremos de forma expresa más adelante.

En cuanto a España, nuestro derecho de la competencia nace al aprobarse la Ley 110/1963, de 20 de Julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia y renace en 1.989 con la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia. La Ley de 1.963, como es notorio, no consiguió que los poderes públicos ni los operadores económicos prestasen excesiva atención a la cuestión que nos ocupa, y la aplicación de sus disposiciones quedó frustrada, admitiéndose como normales comportamientos que hoy se consideran intrínsecamente anticompetitivos, lo cual

Llega un momento en la vida en que es necesario tomar decisiones definitivas. Hasta ahora he invertido aquí y allá, tratando de encontrar las mejores opciones para mis ahorros.

Lo que necesito ahora es encontrar asesores que traten mi patrimonio financiero profesionalmente y de forma global, teniendo muy presente mi situación personal, las repercusiones futuras y especialmente los aspectos fiscales que me pueden afectar. ¿Dónde puedo encontrar lo que busco?



IBERAGENTES le da la respuesta

GESTIÓN  
PATRIMONIAL  
PERSONALIZADA

- Planes diseñados exclusivamente para usted.
- Donde se analizan sus necesidades particulares.
- Proporcionándole la mejor opción para que su patrimonio obtenga la máxima rentabilidad y seguridad.
- Con un estudio completo de su situación fiscal.
- Un equipo de profesionales especializados a su servicio donde su interlocutor será siempre el mismo asesor.

FONDOS DE INVERSIÓN • MERCADO BURSÁTIL • GESTIÓN DE PATRIMONIOS • PLANES DE PENSIONES • PLANES DE AHORRO  
SEGURIDAD • CREDITFONDÓ • INVERSIONES EN DIVISAS • FONDO GARANTIZADO • MERCADO MONETARIO • FONDOS DE INVERSIÓN  
ASESORAMIENTO FINANCIERO FISCAL



IBERAGENTES ACTIVOS S.A. A.V.  
sus asesores de inversión

Información general  
902 100 500

<b>DE CENTRAL</b> Pl. de la Castellana, 35 28014 Madrid	<b>Barcelona</b> Pl. de Gracia, 28 1ª 08007 Barcelona Tel. (93) 412 60 12	<b>Bilbao</b> Gran Vía, 8 2ª Derecha 48001 Bilbao Tel. (94) 423 67 58	<b>Madrid</b> Ibiza, 1 bajo Izda. 28009 Madrid Tel. (91) 409 61 83	<b>Pamplona</b> Pl. Sarriena, 16 31001 Pamplona Tel. (948) 22 80 17	<b>Sevilla</b> Riqa, 1 (esp. c/ Siempre) 41004 Sevilla Tel. (95) 421 12 50	<b>Valencia</b> Colón, 20 46004 Valencia Tel. (96) 352 93 02	<b>Zaragoza</b> Coso, 43-45 50003 Zaragoza Tel. (976) 34 67 54	<b>Zaragoza</b> Plza. Constitución 3 mt. 50008 Zaragoza Tel. (976) 21 05 97
---------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

# Novedades jurídicas

## EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL CARGO PÚBLICO REPRESENTATIVO

Esther Martín Nuñez  
1.º vol. 160 págs. Ed. 1996  
1.850,-ptas.

## LAS ELITES POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los altos cargos de la Generalitat de Catalunya  
Jordi Martí Dalmau  
1.º vol. 370 págs. Ed. 1996  
4.200,-ptas.

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y ESTADO AUTONÓMICO

Javier Gilón del Cacho  
1.º vol. 175 págs. Ed. 1996  
1.900,-ptas.

## EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA Y LOS SERVICIOS ESENCIALES

Susana Torrente Gari  
1.º vol. 470 págs. Ed. 1996  
6.850,-ptas.

## NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995

Con el Debate Parlamentario, comentarios, jurisprudencia, concordancias legales y legislación comparada.  
Rafael Maciá Gómez  
Magistrado-Juez de Instrucción  
Marina Ruiz Alzola  
Licenciada en Derecho  
1.º vol. 1.300 págs. 10.800,-ptas.

## DERECHO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Teoría General, Organización, Responsabilidades, Jurisprudencia  
Jaime Lluís i Navas  
1.º vol. 576 págs. 8.350,-ptas.

## DELITOS Y FALTAS RELACIONADOS CON LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 1995.

Rafael Maciá Gómez  
Magistrado-Juez de Instrucción  
1.º vol. 230 págs. Ed. septiembre 1996  
3.100,-ptas.

## GUARDA ASISTENCIAL, TUTELA EX LEGE Y ACOGIMIENTO DE MENORES.

Ley Orgánica 1/1996  
Julio Iglesias Redondo  
1.º vol. 440 págs. Ed. junio 1996  
6.500,-ptas.

## EL DERECHO EUROPEO ANTE LA PAREJA DE HECHO

Carlos Villagrosa Alcalde  
Fundación Internacional Olaf Palme  
1.º vol. 304 págs. Ed. 1996  
4.400,-ptas.

## LAS PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

M.ª Pilar Rivas Vallejo  
Jordi García Viña  
Próxima aparición.

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

Rafael Aulibert Arzu  
Próxima aparición.

## CURSO DE DERECHO PENITENCIARIO

Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996.  
José M.ª Tamarit Sumalla  
Francisco Sapena Grau  
R. García Albero  
385 págs. 4.850,-ptas.

## COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Francisco Sosa Wagner  
Leopoldo Talívar Alas  
Tomas Quintana López  
Mercedes Fuentes López  
Rafina Sánchez Moha  
280 págs. 3.950,-ptas.

## "HOMO STULTUS, HOMO SAPIENS"

Los humanos vistos por un economista  
Juan Fco. Cucana Ramón

## EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO Y EL RÉGIMEN FISCAL EN CANARIAS

Guillermo Nuñez Pérez  
1.º vol. 248 págs. 3.600,-ptas.

## LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Juan José Fernández Domínguez  
Susana Rodríguez Escanciano  
1.º vol. 246 págs. 3.900,-ptas.

## CURSO DE DERECHO PENAL

Parte General  
Acorda con el Nuevo Código Penal de 1995.  
Gonzalo Quintero Olivares  
Fermín Morales Prats  
Miguel Prats Genut  
624 págs. 7.700,-ptas.

## LA QUIEBRA

Legislación y jurisprudencia sistematizadas.  
Antonio Bara Casals  
1.º vol. 1.038 págs. 14.900,-ptas.

ha sido seguramente un obstáculo importantísimo en el momento de explicar la ratio legis de esta normativa. La progresiva liberalización de nuestro entorno empresarial, la recepción en España del derecho comunitario, y la ingente labor que se ha efectuado desde el Tribunal de Defensa de la Competencia, desde los Colegios de Abogados, Universidades, Asociaciones Empresariales, y también, por qué no decirlo claramente, desde muchos despachos de abogados, ha conseguido que el fenómeno de la competencia mercantil esté mucho más presente en nuestra sociedad. Y sin embargo, en su renacimiento en España, el derecho de la competencia genera numerosas dudas, que intentaremos al menos abordar desde esta sección. La estructura de nuestro derecho de la competencia, como veremos a continuación, se enmarca en la concepción europea que hemos descrito.

### III. Caracteres básicos del derecho de la competencia: Objetivos y medios.

Definir cuál es el objetivo del derecho de la competencia no es tarea sencilla y ya hemos visto que la respuesta a esta cuestión no es inmutable ni en el tiempo ni en el espacio.

En el contexto político, económico, social y jurídico español y europeo en que nos movemos, podemos señalar que el derecho de la competencia tiene como objetivo defender la competencia controlando, reprimiendo y sancionando aquellos ataques contra la misma que no merezcan especial protección y, a través de esta defensa, alcanzar determinados fines.

La definición que proponemos exige el análisis de diversas cuestiones que podemos encuadrar en dos grandes grupos:

En primer lugar, conviene deslindar qué se entiende por competencia, cuál es la competencia que se pretende defender, y cuáles son los fines que pretende alcanzar tal defensa.

En segundo lugar debemos plantearnos cómo se controlan y sancionan los ataques ilegítimos a la competencia y, paralelamente, cómo se gestiona el denominado juego de las exenciones o autorizaciones.

#### 3.1. La defensa de la competencia

El término competencia es sin duda un término confuso con múltiples acepciones tanto en el lenguaje común como en el lenguaje económico y jurídico. Tal vez la definición más sencilla es aquella que se refiere a la competencia que la acción por la que una empresa intenta sustraer una parte de mercado a otras empresas.



Pese a su aparente sencillez, al definir así la competencia surge la necesidad de abordar los conceptos de empresa y mercado, pero esto podemos dejarlo para otra ocasión.

La competencia que pretende defender el derecho de la competencia, sin embargo, no es cualquier competencia, no es una competencia ilimitada que escape a cualquier tipo de ordenación. La competencia que pretende defenderse es una competencia libre y leal. Términos a partir de los cuales los economistas han desarrollado la noción de competencia efectiva, imperfecta pero a la vez eficaz, trasladando a los juristas la responsabilidad de defenderla mediante leyes adecuadas. Probablemente de aquí nacen buena parte de los problemas que plantea la disciplina.

A principios del siglo XIX, la escuela liberal definió la competencia perfecta como aquella situación en la que existe una pluralidad de oferta y demanda con libre acceso al mercado de todos los operadores (oferentes y demandantes); en la que existe total transparencia en el mercado respecto de los productos y servicios ofrecidos; y en la que, finalmente, ni los oferentes ni los demandantes cuentan con una posición de fuerza que les pueda inducir a cometer abusos.

Cuando los economistas se percataron de que las condiciones ideales que exige el concepto de competencia perfecta no existían, tuvieron que limitar sus pretensiones y aceptar una concepción de competencia eficaz aún cuando fuese imperfecta. Así nació en Estados Unidos la noción de "workable competition", que supone la existencia en cada mercado de rivalidad suficiente entre un número adecuado de oferentes de tal forma que se ofrezca al consumidor una posibilidad razonable de elección; así como la existencia de incentivos suficientes para el desarrollo y crecimiento de la empresa, incluyendo entre éstos los elementos normativos suficientes para que los competidores no se autodestruyan.

Siendo pues ésta la competencia que se pretende defender, conviene preguntarse también cuáles son los fines que el derecho de la competencia persigue, fines que no son jurídicos como lo ilustra el hecho de que el llamado derecho de la competencia se enmarca en lo que globalmente se considera política de competencia.

Estos fines, en nuestro contexto nacional y europeo son dos.

En primer lugar, a nivel europeo, la finalidad característica del derecho de la competencia es servir de instrumento de integración de los mercados nacionales, evitando que los operadores económicos, mediante acuerdos, obstaculicen el comercio comunitario. La jurisprudencia comunitaria ha sido tremendamente rigurosa respecto de esta cuestión.

En segundo lugar, tanto a nivel europeo como a nivel nacional, el derecho de la competencia es un instrumento de política económica. El Estado moderno ha llegado a la convicción de que la competencia estimula a las empresas en beneficio del crecimiento económico y de los consumidores; que en situaciones de monopolio se generan beneficios artificiales, rentas que se obtienen únicamente por razón de la posición monopolística sin necesidad de hacer esfuerzo alguno para obtenerlas, y que de hecho estas situaciones monopolísticas en muchas ocasiones ni tan siquiera son aprovechadas por la empresa que las disfruta, la cual cae en una apatía tal que, pese a no servir al consumidor eficazmente, tampoco obtiene beneficio alguno. Llegar a esta convicción parece actualmente algo sencillo y, sin embargo, el camino no está exento de obstáculos. Algunos autores explican que la situación de monopolio no es en sí negativa, sino que es la consecuencia natural y legítima del esfuerzo que ha hecho la empresa por competir eficazmente y arrebatar cuota de mercado a sus adversarios. Cuando la mayoría ó todos éstos hayan desaparecido

do por no haber podido alcanzar los estándares de eficacia del ganador, éste gozará de una posición de dominio ganada a pulso, de unas rentas monopolísticas que no le vendrán dadas por agentes externos sino por su propia eficacia. Quiénes llevan esta concepción al extremo piensan que el derecho ni tan siquiera debería preocuparse de si quien ocupa esta posición abusa de ella o no, por cuánto los abusos incitarán la entrada en liza de otros contendientes que intentarán arrebatarse cuota de mercado comportándose de una forma diferente. El planteamiento puede ser discutible desde muchos puntos de vista, pero ofrece el atractivo de replantear la misión del derecho de la competencia, situándolo en un plano inferior en la medida en que su objetivo podría verse cumplido si se limitase a asegurar que todos los operadores puedan acceder a la lucha por el mercado en igualdad de condiciones. Además, este planteamiento puede contribuir a denunciar que el derecho de la competencia se utilice en ocasiones como instrumento para defender a la empresa ineficaz frente a la más competitiva. El derecho de la competencia no debería impedir aquella cooperación entre pequeñas y medianas empresas que sea necesaria para permitirles competir en un mercado cada vez más complejo; pero tampoco debería favorecer a quien no es capaz de defender su cuota de mercado frente a los ataques leales de sus competidores.

### 3.2. Estructura normativa del derecho de la competencia en la Unión Europea y en España

Va hemos indicado que partiendo de la concepción de la competencia como medio para alcanzar determinados objetivos y no como fin en sí mismo, el derecho de la competencia controla y sanciona los ataques ilegítimos a la competencia, entre los que se distinguen tres tipos: las concertaciones anti-competitivas, los abusos de posición de dominio y las concentraciones económicas capaces de alterar sustancialmente la competencia. Conviene distinguir de entrada estos tres frentes de actuación del derecho de la competencia.

#### a) La prohibición de acuerdos anti-competitivos. Consecuencias de la prohibición y concesión de exenciones o autorizaciones

Es en el ámbito de la batalla contra las concertaciones donde las normas europeas y españolas presentan una estructura normativa peculiar que condiciona todo el sistema.

El ordenamiento comunitario, en la materia que nos ocupa, parte de la pro-



hibición que formula el Artículo 85.1 del Tratado de la Unión Europea, que declara incompatibles con el mercado común y prohibidos todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, aquellos que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; en limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; en repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; en aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes ocasionando a los terceros una desventaja competitiva; o en subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por parte de los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

El Artículo 85.2 del Tratado señala que los acuerdos o decisiones prohibidos por el Artículo 85.1 serán nulos de pleno derecho, configurándose así la primera sanción que el derecho reserva para dichas

conductas. No es esta la única sanción, por cuanto el derecho comunitario faculta a la Comisión Europea para imponer fuertes sanciones económicas a las empresas participantes en tales acuerdos.

El apartado 3 del Artículo 85 abre el juego de las excepciones partiendo de la idea de que ciertos comportamientos prohibidos por el Artículo 85.1 pueden considerarse aceptables cuando el denominado balance competencial les es favorable, es decir, cuando los efectos negativos que causan sobre la competencia quedan compensados con otros efectos positivos dignos de mayor protección que la competencia. Se consagra así la idea de la competencia como valor no absoluto y subordinado a otros objetivos. Cuando una determinada práctica anti-competitiva permita de forma más eficaz que la libre competencia alcance determinados fines de interés general, la libre competencia debe ceder paso.

En el derecho español la estructura normativa es prácticamente idéntica. El Artículo 1.1 de la Ley 16/1989 define las denominadas conductas prohibidas en términos muy similares a los utilizados por la norma europea, y el Artículo 1.2 establece la nulidad de pleno derecho de los acuerdos prohibidos. Finalmente, el Artículo 3 prevé la posibilidad de que ciertas conductas prohibidas sean autorizadas si se cumplen determinadas condiciones. Conviene señalar en este momento que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito comunitario, la norma nacional ha reforzado más el carácter instrumental y subordinado del derecho de la competencia al sancionar que las prohibiciones establecidas por el Artículo 1 de la Ley no se aplicarán a aquellos acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.

La consecuencia inmediata de esta estructura es la necesidad de determinar quién gestiona el juego de las excepciones, quién decide qué prácticas anticompetitivas deben admitirse. La cuestión no es sencilla, y si la decisión debe responder a criterios económicos, políticos, sociales, etc., es dudoso que sea la jurisdicción ordinaria la instancia más adecuada para gestionar el sistema. Aparecen así en Europa las instancias administrativas, quasi-judiciales de algún modo, con competencias en esta materia.

Por otro lado, la estructura de la norma provoca una cierta radicalización de la prohibición en los ordenamientos europeos. Al existir la posibilidad de obtener una exención o autorización para una determinada práctica, el análisis sobre si existe o no conducta prohibida es extremadamente riguroso, de tal forma que en ocasiones se llega a considerar anti-con-

ductiva cualquier acuerdo que afecte a la libertad comercial de las partes, sin detenerse a analizar con detalle si dicho acuerdo es capaz de afectar de forma real y efectiva a la competencia en el mercado en el que despliega sus efectos. Resulta entonces que cualquier pacto es susceptible de caer en la prohibición, con independencia de sus posibilidades de merecer una exención. Al otro lado del Atlántico, el análisis es sustancialmente distinto, y la prohibición se somete de entrada al juicio de la llamada regla de razón, en base a la cual únicamente deben considerarse ilegítimas aquellas restricciones a la competencia que no sean razonables. Ciertamente es que ambas concepciones del derecho de la competencia tienden a acercarse. En Estados Unidos, a partir de la década de los 40, aparece una línea de jurisprudencia que califica determinados pactos como esencialmente anti-competitivos con independencia de los efectos que causen en el mercado y de lo razonables que puedan ser. En Europa, a partir de la década de los 80, también aparece una corriente que aboga por un análisis similar al de la regla de razón, corriente que sin embargo no ha conseguido llegar muy lejos en Europa y que en todo caso parece tener un largo camino que recorrer en España.

En esta situación, el sistema de gestión de exenciones o autorizaciones tiene un papel fundamental. Tal es su importancia que algún autor ha señalado que el derecho de la competencia tiene por objeto establecer quién decide si los operadores pueden en alguna ocasión ser libres para actuar de forma anticompetitiva y respecto de qué materias van a ser libres para actuar anticompetitivamente.

Pues bien, en la Europa comunitaria y en España, el sistema se gestiona siguiendo el mismo modelo.

Por un lado, los operadores económicos que tengan intención de suscribir un acuerdo susceptible de caer bajo la prohibición pueden solicitar una exención individual a una autoridad administrativa determinada. En la Unión Europea dicha autoridad es la Comisión Europea, en España el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por otro lado, respecto de determinados tipos de acuerdos muy frecuentes, se han aprobado reglamentaciones cuyo efecto es diseñar las condiciones que deben reunir dichos acuerdos para presumirse que merecen una exención sin necesidad de seguir un procedimiento individual para obtenerla. Son las determinadas exenciones por categoría, que actualmente pueden obtenerse, entre otros, respecto de acuerdos de distribución exclusiva, de compra en exclusiva, de transferencia de tecnología, de franquicia, de investigación en común, y

de especialización.

A la luz de los próximos artículos, tendremos ocasión de detenernos en el análisis de estas dos vías de obtención de exención.

#### b) La prohibición del abuso de posición dominante. Consecuencias de la prohibición

La prohibición del abuso de posición de dominio ha sido siempre más fácil de entender que la prohibición de las concertaciones, tal vez por tratarse de una conducta más fácilmente identificable y reprochable.

El Artículo 86 del Tratado de la Unión Europea y el Artículo 6 de la Ley 16/1989 prohíben la explotación abusiva de la posición de dominio sin posibilidad de exención o autorización alguna.

Infringir esta prohibición puede ser sancionado con multa por parte de la Comisión Europea en el ámbito comunitario y por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia en España.

También en próximos artículos desglosaremos los conceptos esenciales de esta prohibición a la luz de la jurisprudencia comunitaria y española.

#### c) El control previo de las operaciones de concentración

Hasta hace relativamente poco tiempo, se consideraba que el derecho comunitario de la competencia presentaba una laguna importantísima al no contar con instrumento alguno de control preventivo de las operaciones de concentración capaces de alterar la estructura competitiva del mercado. Actualmente esta laguna se ha superado, y el derecho comunitario cuenta con una normativa especialmente diseñada para controlar estas operaciones, normativa a la que nos referiremos también en esta sección.

En cuanto a la normativa española, el Capítulo II de la Ley 16/1989 está enteramente dedicado a esta cuestión, estableciendo un procedimiento específico de notificación voluntaria de las operaciones de concentración que sean significativas.

### 3.3. Control y sanción de las conductas prohibidas

Para acabar con este primer artículo de presentación, debemos dedicar algunas líneas al control y sanción de las conductas prohibidas, que queda encomendada, tanto en la Unión Europea como en España, a órganos administrativos cuyas actuaciones están sometidas a revisión jurisdiccional. Su intervención, sin embargo, no excluye totalmente la actuación privada en este ámbito.

En el caso de la Unión Europea, es la

Comisión la encargada de velar por el cumplimiento del Tratado, y a tales efectos el derecho comunitario le confiere poderes extraordinarios de investigación, a los que necesariamente deberemos referirnos en algún próximo artículo, y la facultad de imponer fuertes sanciones económicas.

En el ámbito nacional, los poderes de investigación los ostenta el Servicio de Defensa de la Competencia siendo el Tribunal de Defensa de la Competencia el órgano facultado para la adopción de resoluciones sancionadoras incluyendo la posibilidad de imponer también sanciones económicas que pueden alcanzar una cifra equivalente al 10% de la cifra de ventas de la empresa infractora en el ejercicio inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

Finalmente, creo que no debe desprenderse la posible acción de resarcimiento de daños y perjuicios que cualquier perjudicado por la comisión de una infracción puede interponer contra la empresa responsable, acción que nuestra Ley subordina a la previa firmeza administrativa o jurisdiccional de la declaración de ilicitud de la práctica, de forma que el acceso de los particulares a la tutela judicial en esta materia queda fuertemente condicionado, cuestión esta sobre la que también volveremos en un futuro.

### Bibliografía

En relación con los antecedentes históricos y los caracteres esenciales del derecho de la competencia, sugiero los trabajos de Garrigues, J.; *La Defensa de la competencia en España*, Madrid 1964; Galan Corona, E.; *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Madrid 1977; y muy especialmente de Quintero, M.; *Excursión al mundo de la competencia*, Madrid, 1988. En el ámbito comunitario y anglosajón, me permito recomendar la obra de Korah, V., en especial su *EEC Competition Law and Practice*, Oxford, 1986, y los trabajos de Lever, J.; *State Enterprise Law of the 80's*, ABA, 1980 y Depypere, S.; *Why do we need a competition policy?*, Bruylot, 1995. Por último, es también muy recomendable la lectura de Posner, R.A.; *Antitrust Law, An Economic Perspective*, Chicago 1967 especialmente en todo lo referente a la relación entre derecho y economía en este terreno y a la construcción del derecho anti-trust en Estados Unidos. ♦

\*Abogado  
Juan José Terricabras

## La marca comunitaria: una sola marca para 15 países

Baker & M. Kenzie\*

### SUMARIO

- I. ¿Qué marca puede ser registrada?
- II. ¿Qué productos o servicios se pueden proteger?
- III. ¿Qué clases de marcas comunitarias existen?
- IV. ¿Cuánto cuesta?
- V. ¿Qué derechos otorga?
- VI. Ventajas de la marca comunitaria
- VII. Inconvenientes de la marca comunitaria
- VIII. Qué se debe hacer
- IX. Últimas noticias de la OAMI

Sí, por fin hay un instrumento comunitario que ha sido capaz de hacer realidad la libre circulación de mercancías y servicios en todo el territorio de la Unión Europea. Antes, pese a la libertad de circulación de los Tratados, la realidad era que las marcas nacionales impedían entrar en territorios nacionales a mercancías con marcas idénticas o confundibles.

Ahora ya no es necesario tener 13 marcas para estar protegidos en todo el territorio de la Unión Europea, sólo con **una única marca**: la llamada MARCA COMUNITARIA, se obtiene esta protección.

La simplificación del tema marcario que se obtiene es realmente muy considerable, pero quizás un efecto que ha pasado desapercibido y que es muy importante sobre todo para las empresas en desarrollo es el que denominamos **reserva de mercado**. Aunque de momento no se expone pongamos por caso Alemania, la marca Comunitaria se protege para el día en que decida abrir o actuar en ese mercado. Hasta ahora ello no era posible de una forma definitiva y eficaz ya que las legislaciones nacionales exigen el uso **efectivo** en cada territorio so pena de que raduque la marca.

En la Marca Comunitaria no es necesario intervenir en cada mercado de cada uno de los países de la Unión, basta con que la marca se use en uno sólo. Estas y otras ventajas se analizan en este número monográfico, que trata de la revolución en el concepto marcario que supone la MARCA COMUNITARIA.

### I. ¿Qué marca puede ser registrada?

La Marca Comunitaria debe cumplir **dos requisitos básicos** para que se pueda registrar:

a) Que consista en un **distintivo susceptible de representación gráfica**. Entre otros:

- Palabras, inventadas o de un idioma (en este último caso, que no sean genéricas).
- Nombres y nombres civiles.
- Letras y números.
- Acrónimos, combinaciones de letras números, signos o logos.
- Slogans.
- Diseños, figuras y pictogramas.
- Retratos de personas.
- Grupos de palabras y de elementos gráficos, y signos complejos evocativos (por ejemplo, etiquetas).
- Marcas tridimensionales, como la forma del producto o su presentación.
- Colores y combinaciones de colores.
- Marcas de "sonido", y en particular frases musicales.

b) Que **distinga los productos o servicios de los de otra empresa**. La marca puede ser nueva o ya registrada como marca nacional por el solicitante de la comunitaria.

### II. ¿Qué productos o servicios se pueden proteger?

Cualquier tipo de productos y/o servicios, que se soliciten agrupados por finalidad según unas clases establecidas en el Nomenclátor Internacional. El tipo básico de solicitud de Marca Comunitaria cubren hasta **tres clases** de productos y/o servicios.

### III. ¿Qué clase de marcas comunitarias existen?

Se pueden solicitar marcas **individuales o colectivas**. Estas últimas distinguen productos o servicios de los miembros de asociaciones, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios de los que no forman parte de la asociación.

### IV. ¿Cuánto cuesta?

A) Tasas:

1) **Solicitud**: la **tasa básica** de solicitud cubre tres clases de producto y/o servicios, y cuesta unas 150.000 pesetas (975 ecus) en el caso de marcas individuales, y unas 260.000 pesetas (1.675 ecus) si se trata de marcas colectivas.

Cada **clase adicional** en marcas individuales cuesta unas 31.000 pesetas (200 ecus) y el doble para las colectivas.

2) **Concesión**: las tasas de registro son aproximadamente 170.000 pesetas (1.110 ecus) para las individuales y el doble para las colectivas, con un suplemento por cada clase adicional a las tres que cubre la tasa básica de unas 31.000 pesetas (200 ecus) y unas 62.000 pesetas (400 ecus) respectivamente.

### B) Honorarios

A pesar de que cualquier persona legitimada para ser titular de la Marca Comunitaria puede solicitarla directamente, es aconsejable que dicha tramitación la realice un profesional, e indispensable si el solicitante no tiene domicilio en la Unión Europea o no es nacional de la misma.

Por ello, a las tasas referidas deben añadirse los honorarios de los profesionales que deben tramitar su concesión ante la OAMI.

### V. ¿Qué derechos otorga?

1) **Derecho exclusivo de uso** durante 10 años desde su solicitud, pudiendo renovarse indefinidamente si se usa. Si no se usa durante 5 años tras su registro, o deja de usarse durante 5 años consecutivos, la marca puede ser cancelada.

2) **Prohibición de uso a terceros** de signos idénticos o susceptibles de confusión o asociación, con respecto a productos y/o servicios idénticos o similares, o respecto a otros no similares, si la Marca Comunitaria es punita en la Unión Europea.

3) **Licenciar** la Marca Comunitaria para todos o parte de los productos y/o servicios que proteja, y con respecto a algunos o todos los países de la Unión. Del mismo modo, puede ser objeto de **cesión o darse en garantía como fianza**.

### VI. Ventajas de la marca comunitaria

• No se necesitan 13 solicitudes para proteger todo el ámbito de la Unión Europea, sino **una sola**.

• Significativo ahorro en los costes de mantenimiento de la marca comunitaria (oposiciones, tasas de mantenimiento y renovación, etc.), en relación a los que conllevan las marcas internacionales o nacionales registradas para los países de la Unión, por lo que el coste de la administración de la cartera de marcas puede llegar a multiplicarse por 13.

• Produce el efecto de "**Reserva de Mercado**". Siendo legítimo para toda la Unión Europea el uso de la Marca Comunitaria en un solo país de la Unión, todo el resto queda "protegido y reservado" evitándose las "sorpresas" (ocupación de la marca por un tercero) cuando un producto que ha triunfado en un mercado intenta lanzarse en otro.

• Es la única institución europea que garantiza sin reservas la **libre circulación** de mercancías por todo el territorio de la Unión. Las marcas nacionales son un impedimento a dicho principio comunitario.

• Pueden protegerse productos o servicios en **varias clases** con una sola solicitud.

• Si colisiona la solicitud en un país de

la Unión puede pedirse la **transformación** de la Marca Comunitaria en marcas nacionales para aquellos países en que no existan problemas. Esta posibilidad supone una garantía de que los costes de la solicitud no se pierden.

• **Facilidades para remediar defectos** durante la tramitación.

• **No se requiere una marca nacional previa concedida**, aunque si existe y se solicita una idéntica como Marca Comunitaria, puede reivindicarse su antigüedad en el Estado miembro donde está registrada, cuya antigüedad se mantiene incluso si desaparece la marca nacional.

• **Pueden desreivindicarse elementos no distintivos** que pudieran perjudicar las posibilidades de concesión.

• **Posibilidad de pactar una lengua** entre las oficiales en la Unión Europea, durante su tramitación.

### VII. Inconvenientes de la marca comunitaria

• Necesidad de dominar un segundo idioma para defender la marca ante posibles incidencias.

• La acreditación del origen empresarial pueden quedar diluida al permitirse la cesión parcial por productos de la marca.

• No puede limitarse a uno o varios países de la Unión Europea.

• Mayor riesgo de inadmisión al multiplicarse por 13 las prohibiciones de ciertas marcas (marcas existentes, genéricas, etc.)

• La causa de nulidad en un país de la Unión, motiva el perecimiento de la marca en todo ámbito de la Unión Europea.

• Mayores costes si no se presenta en la Oficina de Armonización del Mercado Interior en Alicante (OAMI).

• Dificultad de conocer el contenido en los diferentes países (13) de conceptos jurídicos indeterminados tales como "orden público" y "signos engañosos" que dependen de tradiciones jurídicas y medios culturales diferentes.

• Pueden haber países en que no se haga una búsqueda de similitudes.

- Cierta inseguridad jurídica durante cinco años desde su concesión al reconocerse derechos previos no siempre fácilmente identificables a priori.
- No basta con tener la marca concedida para oponerse a derechos de terceros, sino que sólo cualifican las que sean efectivamente usadas.

### VIII. Qué se debe hacer

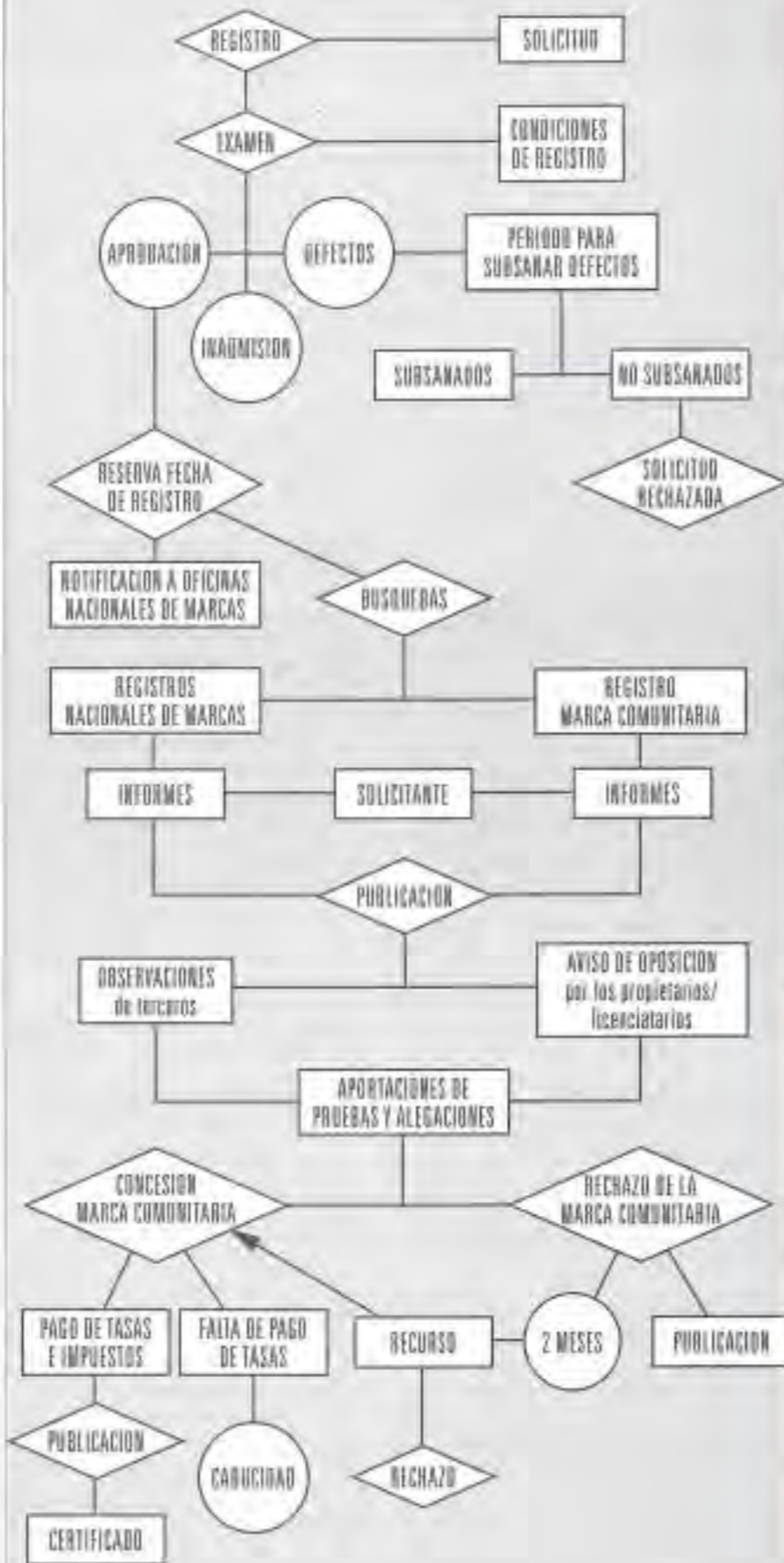
- Solicitar consejo sobre si su marca o distintivos son registrables como Marca Comunitaria.
- Continuar las búsquedas en las Oficinas Nacionales para asegurar que no haya riesgos previos que puedan suponer un problema para la concesión de la Marca Comunitaria.
- Preparar la solicitud de Marca Comunitaria, incluyendo la especificación de productos/servicios y otros detalles, como los idiomas a elegir en el procedimiento, que dependen de la nacionalidad del solicitante.
- Planificar la política y estrategia de oposición y recurso en la Oficina de Armonización del Mercado Interior en Alicante.
- En caso necesario instar ante los Tribunales correspondientes procedimientos por infracción de Marca Nacional o Comunitaria a través de representantes.

### IX. Últimas noticias de la OAMI

- La marca comunitaria se puede solicitar a partir del 2 de enero de 1996, pero tiene efectos legales a partir del 1 de abril de 1996.
- La previsión de la OAMI para 1996 se cifraba en 15.000 solicitudes.
- Si bien durante el mes de enero se presentaron alrededor de 450 solicitudes, las previsiones de la OAMI se han superado con creces, ya que dicho organismo recibió en la última semana de marzo y el 1 de abril una avalancha tal de solicitudes que disparó su número a más de 24.000 a finales de abril, lo que demuestra el gran interés suscitado en el mercado por la marca comunitaria. ♦

\*Abogados

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA COMUNITARIA



## Novedades en Derecho Comunitario

Gómez Acebo & Pombo

### SUMARIO

- I. CUESTIONES INSTITUCIONALES:  
La Comisión designa a 1997 "Año Europeo contra el racismo".
- II. COMPETENCIA:  
La región alemana de Sajonia se rebela contra una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado. La Dirección General competente en Política de la Competencia Comunitaria propone las bases para la modificación del Reglamento de control de las operaciones de concentración. La Comisión aprueba las ayudas del Estado español a la empresa de automóviles Santana.
- III. FONDOS COMUNITARIOS:  
España desarrollará proyectos medio ambientales financiados por el Fondo de Cohesión. Bruselas concede a las PYMES españolas una ayuda para fortalecer su desarrollo.
- IV. RELACIONES EXTERIORES:  
La Unión Europea critica duramente las leyes estadounidenses Helms Burton y d'Amato. Un nuevo Programa de cooperación con los países del mediterráneo será financiado por la Comisión Europea. El Consejo de asociación señala que Hungría está a punto de cumplir todas las condiciones necesarias para su adhesión.
- V. SECTORES DE INTERÉS:
  1. Fiscalidad:  
La Comisión ha aprobado un programa de trabajo por el que modificará el sistema de IVA europeo.
  2. Energía:  
La Comisión propone al Consejo la abrogación de cinco actos con el fin de lograr así una simplificación de la legislación.
  3. Medio ambiente:  
Nueva estrategia comunitaria sobre el tratamiento de residuos.
  4. Propiedad intelectual:  
La Unión Europea se plantea firmar el Protocolo de Madrid para garantizar una protección internacional de la marca comunitaria.



## I. Aspectos Institucionales

### 1. Bruselas designa el año 1997 "Año Europeo contra el racismo"

Desde 1985, la Unión Europea ha dedicado cada año a un tema o materia concreta dentro de una política comunitaria. Esta iniciativa, que comenzó con el "año europeo de la música" once años atrás, ha elegido el racismo como protagonista del año 1997. Este tema, de vital importancia dada las tensiones sociales y aparición de grupos xenófilos en toda Europa, ha sido propuesto por la Dirección General V de la Comisión, recibiendo la aprobación del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

La asignación de este título implica la adopción de un plan específico por parte de las instituciones europeas a través tanto de iniciativas propias, como de la financiación de acciones nacionales, regionales o locales que promuevan el objetivo y el interés propuesto. El encargado de realizar una estrategia acorde con el tema elegido para el próximo año, ha sido el Comisario irlandés de Asuntos Sociales **Pedraig Flynn**, quien ha afirmado que se trata de un momento crucial para la realización de una estrategia global contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo.

Las medidas previstas para el año contra el racismo, incluyen el refuerzo de la reflexión y el debate acerca de las medidas necesarias para combatir contra este "mal social", la promoción del intercambio de prácticas y estrategias eficaces de lucha contra el racismo, la sensibilización del ciudadano sobre las ventajas de la política de integración a todos los niveles (comunitario, nacional y local) y el aprendizaje a través de la experiencia de las personas afectadas directa o indirectamente por este problema.

Ante estas premisas, la Comisión ha establecido un Plan de Acción para desarrollar estos objetivos. Dicho programa se puede sintetizar en siete puntos:

- Crear un logotipo, un slogan y mecanismos de distribución de material, especialmente audiovisual y, sobre todo, a través de internet.
- Organizar acontecimientos a nivel político en los que los líderes políticos y agentes económicos y sociales determinen conjuntamente las acciones posibles que pueden ser desarrolladas y puestas en práctica a nivel nacional y europeo. En este punto el Parlamento espera desarrollar un debate particular sobre el racismo en Europa.

- Coordinar campañas de información y de comunicación en las que se sensibilice al máximo el número de ciudadanos europeos.

- Realizar seminarios y conferencias especializadas en los que intervengan expertos con el fin de determinar la naturaleza del racismo en cada caso particular y la forma de luchar contra éste.

- Poner en marcha proyectos de acción local y regional en los que se promuevan los intercambios de experiencias y de información. Sin embargo, en esta iniciativa cabe hacer una mención de naturaleza presupuestaria surgida como consecuencia de la escasez de fondos asignados a tal propuesta (6 millones de Ecus).

- Desarrollar manifestaciones, llamadas "espectaculares", tales como conciertos de rock o acontecimientos deportivos contra el racismo que tengan lugar en diferentes ciudades europeas.

La Comisión abrirá en breve, el plazo de introducción de iniciativas para desarrollar acciones y acontecimientos en el marco del Año Europeo contra el Racismo, y están abiertas a la participación de instituciones a todos los niveles de los países comunitarios.

## II. Competencia

### 1. La región de Sajonia (Alemania) cuestiona la autoridad de la Comisión Europea para decidir la correcta atribución de las ayudas de Estado.

El pasado 26 de junio, la Comisión Europea se pronunció en contra de la concesión de una ayuda global por valor de 779,8 millones de marcos alemanes en favor de Volkswagen con el objetivo de que ésta pudiera invertir en las fábricas de Músel y Chemnitz, en la región alemana de Sajonia. Concretamente, la Comisión limitaba la ayuda a 539,1 millones de marcos alemanes en varios años, prohibiendo la concesión de los 240,7 millones restantes. El motivo del ejecutivo comunitario para rechazar esa parte de la ayuda, fue que la empresa ya se había beneficiado de ayudas para realizar las inversiones alegadas, por lo que no se podía beneficiar de la misma ayuda por segunda vez.

Sin embargo, el gobierno de Sajonia, oponiéndose a la decisión del ejecutivo comunitario, anunció el pago de 141,9 millones de marcos alemanes en 1996, lo que suponía una inversión que excedía en 90,7 millones el montante autorizado

para ese año, lo que constituye una flagrante violación de la Decisión de la Comisión Europea.

La actitud desafiante de la legalidad comunitaria por parte de la región alemana ha originado una verdadera crisis de naturaleza política entre la Comisión Europea, autoridad competente en el tema de ayudas de Estado, y el Gobierno regional de Sajonia. La polémica ha adquirido una gran trascendencia que ha alcanzado las altas esferas políticas, tanto comunitarias, como nacionales. El clima de tensión ha llegado hasta tal punto que la comisaria alemana, Monika Wulf-Mathies, ha calificado el incidente como de "daño considerable para las relaciones entre Alemania y la Unión Europea".

La cuestión de fondo que se plantea en este asunto, es la competencia de un gobierno regional para interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia Europeo. En principio, de acuerdo con el Tratado de Roma, sólo los Estados nacionales tienen la legitimidad activa para hacerlo, por lo que las regiones pueden como máximo participar en el procedimiento en calidad de coadyuvantes. Sin embargo, en este caso, el Gobierno Federal alemán, que en un principio se había mantenido al margen, ha decidido por ahora no interponer ningún recurso en nombre de la región alemana ante el Tribunal de Justicia Europeo.

### 2. La Comisión Europea propone la revisión del Reglamento sobre el control de las operaciones de Concentración.

De acuerdo con el "Libro Verde sobre la revisión del Reglamento del Consejo nº 4064/89, de control de las operaciones de concentración de empresas" publicado por la Comisión Europea en febrero de este mismo año, dicha institución adoptó el pasado 10 de julio una propuesta de modificación del reglamento de concentraciones.

La propuesta ha sido recogida en una comunicación que, a su vez, contiene dos proyectos diferentes: por un lado, el relativo a la reducción de las cifras mínimas de volumen de ventas y de presencia geográfica para determinar la competencia de las autoridades comunitarias en una concentración (los llamados "umbrales de competencia") así como el dispositivo de las "plurinotificaciones"; y, por otro, el referente a los otros cambios necesarios para el buen funcionamiento de la política de concentraciones. Las razones de tal distinción son de naturaleza fundamentalmente jurídica ya que, cada uno de los bloques se apoya en preceptos diferentes cuyos procedimientos de toma de decisiones son distintos (mayoría cualificada para el primero y unanimidad para el segundo).

Dentro del apartado correspondiente a la reducción de los umbrales de competencia, la Comisión ha señalado que, tal y como apareció reflejado en el Libro Verde, un gran número de operaciones transfronterizas se han logrado evitar el control comunitario como consecuencia de los altos niveles de las cifras actuales. Al mismo tiempo, esta institución también es consciente de que un importante número de concentraciones que no alcanzaban los umbrales requeridos eran remitidas a las autoridades nacionales de control praxicándose, de esta manera, un sistema de "multi-notificación" que ha ocasionado grandes problemas de plazos y seguridad jurídica.

Por estos motivos, la Comisión considera necesaria la reducción de estos umbrales de control de las operaciones de concentración, fijándolos en 3.000 millones de Ecus como cifra máxima de operaciones a nivel mundial entre las empresas que van a ser objeto de la operación, y 150 millones de Ecus para las operaciones comunitarias.

En cuanto al resto de los aspectos que la Comisión propone modificar destacan, entre otras, las disposiciones de reenvío (en las que abre la posibilidad de que varios Estados puedan plantear una petición de concentración conjunta en un solo país), el tratamiento de las empresas comunes (en las que amplía el ámbito subjetivo del Reglamento a las cooperativas) y, finalmente, la revisión de ciertas disposiciones en lo referente a entidades bancarias.

### 3. La Comisión autoriza las ayudas a la empresa de automóviles Santana destinadas a su reestructuración

La Comisión Europea autorizó el pasado 1 de agosto las ayudas concedidas por España para la reestructuración de la empresa de automóviles Santana en León. Se trata de dos préstamos por un total de 6.800 millones de pesetas y de una ayuda social de 8.412 millones para cubrir los despidos.

El plan de reestructuración de la empresa fue elaborado en abril del pasado año para el período 1995-1997 y prevé que la empresa recupere su rentabilidad en 1996 y entre en beneficios en 1997, a través de una producción media estimada de 30.000 vehículos al año.

## III. Fondos Comunitarios

### 1. El Fondo de Cohesión financia una serie de proyectos medio ambientales en España por valor de 58,28 millones de Ecus.

La Comisión Europea ha concedido 59,28 millones de Ecus para una serie de proyectos relacionados con el medio ambiente en España. Se trata de los siguientes proyectos:

- dos proyectos para luchar contra la desertificación y la erosión, y favorecer la regeneración de los ecosistemas dañados por los incendios, en la cuenca del Ebro (Aragón, Castilla-León, Cataluña, Navarra, La Rioja), a los que se concederán 15,3 y 5,1 Millones de Ecus.

- proyectos de saneamiento y depuración en el medio urbano en las regiones del País Vasco, Madrid, Cataluña y La Rioja, a los que se concederán 12 Millones de Ecus.

- proyecto para la gestión de desechos sólidos urbanos en Cataluña y Rubí, con 3,8 Millones de Ecus.

- proyectos para la gestión común entre municipios de los basureros en Cataluña, 9,2 Millones de Ecus.

- plan integrado de recogida selectiva de desechos sólidos urbanos en el Alto Penedés, en Cataluña, 6,8 Millones de Ecus.

- proyecto para una estación de solidificación y desactivación de desechos industriales en Asturias, con 0,375 Millones de Ecus.

- construcción de un centro avanzado de reciclaje en el País Vasco, 3,7 Millones de Ecus.

- creación de espacios verdes y trabajos de ingeniería civil en el medio urbano, en Cataluña con 3 Millones de Ecus.

### 2. Bruselas concede a las PYMES españolas una ayuda para fortalecer su desarrollo.

La Comisión Europea ha aprobado una ayuda de 231,1 millones de Ecus, pertenecientes a los Fondos Estructurales, con el fin de mejorar la competitividad de las PYMES españolas a la vez que se promueve su adaptación al Mercado Único.

Esta ayuda de la Unión Europea se

complementará con 121,5 millones de Ecus procedentes de la financiación pública nacional y con 1.001 millones de Ecus, procedentes de la financiación privada. Así pues, la ayuda global a las PYMES españolas rondará 1400 millones de Ecus.

El organismo encargado de la gestión de esta ayuda será el Instituto para la Mediana y Pequeña Industria (IMPI), organismo de la administración pública dependiente del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Telecomunicaciones y de Comercio Interior.

El Programa se desarrollará hasta 1999 y contendrá un número importante de medidas en materia de iniciativas que ayuden a las PYMES a constituirse, desarrollarse y asumir de una manera más fácil el binomio capital-riesgo. Concretamente apoyarán la cooperación entre las PYMES, promoverán su acceso a los sistemas de información y a las bases de datos y redes de innovación tecnológica y comercial, así como la incentivaación de las inversiones y la mejora de la calidad de los productos.

Las ayudas que se otorgarán a las empresas serán de tres tipos: ayudas a las inversiones, subvenciones a las tasas de interés y subvenciones a las primas de seguro.

## IV. Relaciones Exteriores

### 1. La Unión Europea no descarta denunciar las leyes Helms-Burton y d'Amato ante la OMC.

Los ministros de asuntos exteriores de los quince manifestaron, a principios de septiembre en Bruselas, su condena unánime de las leyes Helms-Burton (referente a Cuba) y d'Amato (referente a Irán y Libia), y no declararon que no renuncian a denunciar estos casos ante la OMC, ya que ambas leyes transgreden de forma flagrante las normas de esta organización. Por ello, a pesar de que las autoridades americanas intentan llegar a un arreglo de este asunto de forma bilateral, la UE sigue planteándose muy seriamente esta opción.

Por otra parte, ambos casos pueden tener serias repercusiones sobre el programa de acción UE-Estados Unidos aprobado durante la cumbre de Madrid a finales de 1995, aunque los Estados miembros no son unánimes a este respecto. Los partidarios de tomar medidas también en este sentido, creen que los principios en los que se funda este programa no han sido respetados por la administración americana, y por ello, debe afectarla necesariamente.

En definitiva, la UE continúa en periodo de preparación a las medidas con-

cretas que llevará a cabo respecto a las leyes Helms-Burton y d'Amato. La estrategia de la UE se está estudiando en cuatro instancias diferentes:

1. Un Comité especial «artículo 113» examina el proyecto de reglamento comunitario que prohíbe a las empresas comunitarias aceptar la ley Helms-Burton y protegiéndolas jurídicamente contra ella. Este comité probablemente examinará también la ley d'Amato.
2. El grupo «K4» que realiza el seguimiento de las medidas tomadas de acuerdo con las dos leyes respecto a la derogación de visados a los directivos de las empresas afectadas y a sus familiares, y se encargará de tomar las medidas que estime necesarias al respecto.
3. El grupo «América Latina» de la PESC (política exterior y de seguridad común), que estudia las vías de democratización en Cuba y las sugerencias americanas a este respecto.

## 2. La Comisión aprueba la financiación de un Programa de cooperación estadística con los países mediterráneos.

Un nuevo paso ha sido dado por parte de la Unión Europea y los países de las riberas meridionales y orientales del Mediterráneo (Países MED) dentro del marco de la creación de la zona económica curomediterránea. Esta iniciativa, propuesta ya en la «declaración de Barcelona» adoptada en la Conferencia Euromediterránea de 1995, subraya la importancia de fomentar un desarrollo económico durable y equilibrado que propicie la creación de una zona geográfica de prosperidad compartida.

En este contexto, la puesta en funcionamiento de una zona de libre cambio que refuerce las relaciones entre la Unión Europea y los países MED, pasa por la constitución de unos sistemas estadísticos fiables, actualizados y armonizados. Por este motivo, la Comisión, consciente de la importancia, necesidad y utilidad que supone la creación de un soporte contable y estadístico para el desarrollo de esta cooperación, ha dotado a esta iniciativa de 20 millones de Ecus para el período de 1996-1999.

Con esta nueva acción comunitaria, la Unión Europea pretende facilitar el proceso de adopción de normas y metodologías estadísticas de los diferentes Estados miembros en relación con los países mediterrá-

neos, a través de un Programa de cooperación, basado en las experiencias PHARE y TACIS, en las cuales se pusieron en funcionamiento sendos sistemas estadísticos para los países de Europa central y oriental que pueden ser fácilmente aplicados a los territorios MED.

## 2. La Comisión y el Consejo se muestran satisfechos por el estado actual de las negociaciones de la Unión Europea con Hungría

La Comisión Europea y el Consejo han mostrado su satisfacción por la correcta aplicación del Acuerdo Europeo y la puesta en funcionamiento de la «estrategia pre-adhesión» de Hungría, lo que ha sido recibido con gran optimismo por parte del Gobierno húngaro.

Las autoridades húngaras han contestado de forma satisfactoria el detallado cuestionario que, a finales de abril, se les envió a los países candidatos de la Europa central y oriental, quedando pendientes tan solo ciertos problemas técnicos referentes a algunas materias en el ámbito comercial, que este país se ha comprometido a subsanar en breve plazo.

Por otra parte, la Unión Europea ha incluido a Hungría entre los países participantes en los programas de educación y formación profesional Leonardo, Sócrates, y Juventud con Europa, así como en las acciones incluidas en los programas Media II y Caleidoscopio a partir del 1 de enero de 1997. En principio se espera que Hungría pueda incorporarse a la Unión Europea hacia el año 2002.

## V. Sectores de Interés.

### 1. Fiscalidad: La comisión ha aprobado un programa de trabajo por el que modificará el sistema de IVA europeo.

La Comisión ha aprobado el programa de trabajo por el que se modificará el IVA europeo, con el que se pretende establecer un sistema común de IVA con vistas a consolidar el Mercado Único. En este sentido, la comisión trata de iniciar una reflexión orientada hacia la reforma global del sistema de IVA.

Un sistema basado en el principio del IVA percibido en el lugar de producción, simplificaría las obligaciones de las empresas y permitiría un mejor funcionamiento del mercado único, al suprimir la distinción entre transacciones nacionales y comunitarias.

El sistema transitorio implica costes para las operaciones intracomunitarias que se elevan a cinco o seis veces más que los de las operaciones nacionales. Por ello, las empresas, especialmente las PYMES, no están en condiciones de

aprovechar todas las ventajas de un verdadero Mercado Interior. Esta situación, junto a otras inconvenientes mencionados expresamente en el documento sobre la aplicación de un sistema transitorio, tales como la ausencia de uniformidad, el carácter complejo del mismo y la falta de adaptación a la evolución de las actividades económicas, han dividido la opinión de los expertos respecto de este tema.

En todo caso, lo que parece evidente es que el establecimiento de un sistema basado en la percepción del IVA en la producción debe hacerse poco a poco y, por ello, la Comisión ha previsto varias etapas y ha establecido una serie de orientaciones en las que considera indispensable la configuración de un amplio grado de armonización de los impuestos. En este sentido, en lo que se refiere al impuesto normal, se considera ideal un impuesto único; por su parte, en el impuesto reducido, sólo un número restringido de impuestos se considera compatible con el objetivo de simplificación del mismo, y por último, dentro del ejercicio del derecho de reducción, las exoneraciones y el tratamiento fiscal para las pequeñas empresas deben armonizarse.

Además de lo señalado anteriormente, el ejecutivo comunitario considera necesario realizar un reflexión acerca de la posibilidad de ampliar el campo de aplicación del IVA a través de una limitación de las exenciones respecto a las ya existentes.

Las etapas previstas por la comisión tras el exhaustivo estudio de este tema son cinco:

1. **Antes de finales de 1996:** presentación de las propuestas relativas al cambio de estatuto del Comité IVA, que se transformará en comité de reglamentación, a la mejora del sistema de asistencia mutua y a un programa para crear un nuevo espíritu de cooperación administrativa.
2. **Mediados de 1996:** presentación de la comunicación que define las pautas fundamentales del programa de trabajo.
3. **Mediados de 1997:** presentación de las propuestas relativas a los grandes principios orientativos del funcionamiento del IVA y sus características esenciales.
4. **Mediados de 1998:** presentación de las propuestas relativas a la definición del campo de aplicación territorial, el lugar de imposición de las operaciones y la organización comunitaria para el control de los sujetos.

5. **Finales de 1998/mediados de 1999:** presentación de las propuestas relativas a los mecanismos aseguradores de la atribución del producto del IVA y a los regímenes parafiscales, así de las medidas de enlace entre el sistema transitorio y el sistema de imposición en el origen.

La Comisión confía en poder presentar hacia mediados de 1999 las propuestas relativas a la última etapa de armonización del impuesto.

### 2. Energía: La Comisión propone al Consejo la derogación de cinco actos administrativos con el fin de lograr una simplificación de la legislación energética.

En el marco de su programa de simplificación y aligeramiento de la legislación comunitaria, la Comisión ha adoptado una comunicación en la que propone al Consejo derogar cinco actos legislativos que afectan al sector de la energía:

- el Reglamento nº 1729/76 de 21 de junio (relativo a la comunicación de informaciones sobre la situación de aprovisionamiento de energía en la Comunidad)
- la Decisión 77/186 del Consejo de 14 de febrero de 1977 relativa a la exportación de petróleo bruto y de productos petrolíferos de un Estado miembro a otro en caso de dificultad de aprovisionamiento.
- la Directiva 75/405 de 14 de abril de 1975 relativa a la limitación de la utilización de productos petrolíferos en las centrales eléctricas.
- la Directiva 75/339 de 20 de mayo que obliga a los estados miembros a mantener un nivel mínimo de combustible fósil almacenado para las centrales eléctricas térmicas.
- la Recomendación 76/494 del Consejo de 24 de mayo de 1976 sobre la utilización racional de la energía consumida por los vehículos de motor para mejorar el comportamiento de los conductores.

Por otra parte, la Comisión Europea, por iniciativa del Comisario Pappas, ha aprobado un informe sobre la racionalización y simplificación de la legislación energética, excluyendo la que se aplica al carbón y a la energía nuclear, sobre las cuales está preparando otro informe.

### 3. Medio ambiente: Nueva estrategia comunitaria sobre el tratamiento de residuos.

La Comisión Europea, haciendo uso de su poder de iniciativa en materia de medio ambiente, ha decidido revisar la estrategia comunitaria en materia de tratamiento de residuos de 1989.

Las innovaciones introducidas por el ejecutivo comunitario se resumen en cuatro grandes líneas:

1. La introducción de la responsabilidad del productor como elemento central de la estrategia medio ambiental bajo el principio de precaución, ha constituido el axioma mayor de esta reestructuración. De esta manera se le otorga una competencia dentro del ciclo de tratamiento de productos y de residuos que conllevará la mejora de los resultados de la política medio ambiental en este sector.

Para llevar a cabo esta estrategia, se llevarán a cabo diversas medidas, tales como, la promoción de las tecnologías y de los productos, la mejora de las normas medio ambientales, la prevención de los desastres ecológicos debido al uso de residuos peligrosos y la promoción de etiquetas ecológicas que respeten el medio ambiente.

2. La Comisión confirma la jerarquía de prioridades existentes en la Unión Europea desde 1989 tales como la prevención y la valorización de la importancia del tratamiento de residuos.
3. Se prevén acciones con el fin de reforzar la cooperación entre los Estados miembros, de tal forma que se controle el transporte de residuos ilegales y las consecuencias penales que ello puede acarrear.
4. Información a los consumidores: la Comisión promueve la información y educación de los consumidores con el fin de contribuir a modificar progresivamente sus hábitos.

### 4. Propiedad intelectual: La UE se plantea firmar el Protocolo de Madrid para garantizar una protección internacional de la marca comunitaria.

Dentro de la progresiva liberalización mundial del comercio, la existencia de un sistema internacional que garantice a las marcas, nombres comerciales, signos distintivos y demás derechos de propiedad industrial e intelectual un grado eficaz de protección constituye un elemento clave de este proceso.

De acuerdo con este objetivo, las autoridades comunitarias aprobaron en diciembre de 1993 el Reglamento, sobre la marca comunitaria como instrumento base para la instauración de un sistema de protección equivalente y uniforme para las marcas en todo el territorio comunitario, que se encuentra plenamente operativo desde el pasado 1 de abril.

Este Reglamento introduce un elemento innovador muy importante respecto a la situación anterior, en la que era necesario ir registrando la marca país por país para tener protección en los mismos, con los innumerables inconvenientes que ello conlleva (distintos niveles de protección en cada país, necesidad de asesoramiento legal específico, incremento de los costes a la hora de registrar, renovar o ceder una marca, etc.).

Hasta el momento los resultados obtenidos han sido satisfactorios cifrándose en más de 22.000 las operaciones registradas en la Oficina de Alicante, lo cual ha llevado al italiano Mario Monti, Comisario europeo responsable de la dirección General del Mercado Interior, a presentar recientemente al Consejo dos propuestas cuyo objetivo es establecer un lazo de unión entre el sistema de protección de la marca comunitaria y el sistema instaurado para el registro internacional de marcas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, más conocida como la OMPI.

La primera de estas propuestas pretende la adhesión de la Unión Europea al llamado "Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid" relativo al registro internacional de marcas, firmado en esta ciudad el 27 de junio de 1989 ("Protocolo de Madrid"). Por su parte la segunda, se refiere a las disposiciones necesarias para dotar de eficacia a esta adhesión, modificando para ello el Reglamento que regula la marca comunitaria.

Si, tal y como se ha propuesto, la Comunidad Europea firma y se adhiere a la protección que garantiza la OMPI, ambos sistemas descritos se complementarían y las empresas podrían de este modo, disfrutar de las ventajas de la marca comunitaria a través del Protocolo de Madrid y viceversa. Es decir, aquellas empresas que así lo deseen podrían depositar una solicitud única en la Oficina de Marcas de Alicante y obtener protección para su marca no sólo en el interior del territorio comunitario, sino también en el de todos aquellos países que formen parte de la OMPI.

En definitiva, se trata de una nueva medida tendente a eliminar todos aquellos obstáculos que, directa o indirectamente, pueden frenar el intercambio de mercancías y por ello, es deseable que los Ministros de los Quince alcancen un acuerdo lo antes posible.

\* Abogados

## Notas sobre el valor comprobado

Tullio Rosembuj \*

Resumen de la Conferencia impartida el 20/6/1996 con ocasión de la clausura de los Cursos de Master en Valoración de Bienes y Tasación de Daños y Master de Seguros de la UPC.

La valoración es uno de los elementos esenciales de la composición de la base imponible de cada tributo. El valor de bienes, derechos, rendimientos, exhibe su cualidad o aptitud económica o creación de comercialidad. No es fácil traducir en términos de racionalidad y certeza el propio concepto de valor económico, a veces ni siquiera para el que lo obtiene, conserva o defienda. La primera aproximación indica que el precio o la contraprestación implica, si es cierto y efectivo, la mejor prueba de valor atribuido y asumido por las partes en una transmisión onerosa, por acto o negocio jurídico. El precio en cualquier operación aparece, entonces, como el ejemplo de **valor fiscal**, siempre que sea cierto y efectivo, aun cuando sea vil o excesivo. El parámetro se impone en los principales tributos que, sea en renta o en tráfico mercantil, predicen el gravamen sobre resultados en operaciones de realidad jurídica, cuyos efectos son queridos por las partes. En una segunda consideración surge el problema del valor de los bienes y derechos de los que es titular el contribuyente. En este aspecto, o la ley predetermina en modo automático las referencias que apoyan un valor declarado, como sucede con el valor catastral o el valor de determinados bienes y derechos en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o dicha predeterminación puede dejarse a la actuación

inspectora. En este último caso conviene apuntar algunas reflexiones.

**La actuación inspectora de valoración puede concluir en coincidencia o en contradicción con el valor declarado por el contribuyente en su declaración o autoliquidación.** Si hay contraste se produce una situación que, por llamarla de alguna forma podría concebirse como atípica, esto es, la creación de valor administrativo, valor que nada tiene que ver con el declarado ni, tanto menos, por su raíz presuntiva, con la cualidad económica del bien o derecho en cuestión.

**La comprobación de valor y su final discrepante con el declarado por el contribuyente es un procedimiento administrativo, dentro de la actividad de comprobación inspectora, de creación de valor.** Nótese que es la Administración, en uso de facultades discrecionales la que adjudica un valor que de significante pasa a convertirse en significado del bien. Es necesario destacar que la jurisprudencia delimita con acierto la portata de la comprobación de valores fiscalizando su discrecionalidad y exigiendo (art. 52 LGT) que sea presidida por la congruencia entre el medio y el resultado, la motivación suficiente, superior a la mera opinión y la calificación profesional si se trata de pericias técnicas; pero, no es menos cierto, que el valor

comprobado se convierte en el valor efectivo, aun cuando, según su raíz, sea absolutamente presuntiva, basada en elementos ajenos a la realidad intrínseca que declara el contribuyente.

**En suma, hay supremacía del valor comprobado por sobre el valor declarado,** de la realidad presuntiva - índices, promedios, módulos - y aún más, el valor comprobado sustituyendo el valor declarado se convierte en sinécdoque: en equivalente del valor real, según como lo estima o fija la Administración.

La conclusión es casi obvia: la comprobación de valores es un procedimiento discrecional de creación de valor que tiene carácter obligatorio, fijación autoritaria de deberes patrimoniales de base presuntiva.

El fondo de la cuestión es que la Administración no debiera gozar de tanta oportunidad en su actividad, porque apoyarse en conceptos indeterminados tales como el valor real o el valor de mercado, por encima del valor (automático) derivado y declarado conforme a la ley, hace peligrar la vigencia del principio de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente.

El valor comprobado no adquiere firmeza y definitividad, por su sola manifestación durante la actividad de comproba-



ción; siendo susceptible de modificación, por reclamación o recurso, o, mejor aún, por tasación pericial contradictoria. En efecto, la corrección del valor comprobado por la Administración puede lograrse sea por la propia pericia o auxilio técnico al contribuyente que, en determinadas circunstancias, prevalecerá sobre la fijación administrativa o, en su defecto, por designación de un tercer perito que acepte, entre los valores en juego, aquel que conciba como suficiente y aceptable. La TPC debe plantearse en ocasión de la pre-

sentación y requiere acuerdo expreso.

Desde la perspectiva de la Administración Tributaria el mercado aparece poblado de empresas y profesiones de éxito, evasores y especuladores, reino que no es de esta tierra, sin reparar que el fracaso, los malos negocios o la inoportunidad convierten los valores del día antes en disvalores, sin contar el correcto cumplimiento de la autovaloración por el propio contribuyente.

En resumen, la orientación del valor debe atenderse al precio cierto y efectivo entre las partes, aunque sea vil o excesivo, en las transmisiones onerosas y al valor declarado conforme a los criterios (automáticos) de la ley en los demás casos; evitando la creación administrativa de valor, de fondo presuntivo, ampliamente discrecional y, lo que es más grave, distante de aquello a lo que pretende imitar: el mercado no puede descifrarse en clave administrativa, porque si así fuera, no existiría. ♦

\* Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Barcelona

RIGUROSAMENTE  
ACTUALIZADOS A  
1 DE SEPTIEMBRE  
1996

Únicos textos legales periódicamente puestos al día mediante la suscripción a los «Pliegos de Actualización»

### Biblioteca de Legislación

Textos legales anotados y concordados

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS  
Y LEGISLACION AGRARIA BASICA  
(12.ª ed., 1996) 440 págs., 1.720 ptas.

ARRENDAMIENTOS URBANOS,  
PROPIEDAD HORIZONTAL,  
VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL  
Y NORMAS COMPLEMENTARIAS  
(18.ª ed., 1996) 448 págs., 1.525 ptas.

CODIGO CIVIL  
(19.ª ed., 1996) 648 págs., 1.575 ptas.

CODIGO DE COMERCIO  
Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
(20.ª ed., 1996) 1.664 págs., 2.975 ptas.

CODIGO PENAL Y LEGISLACION  
COMPLEMENTARIA  
Concordado y anotado  
(22.ª ed., 1996) 624 págs., 1.975 ptas.

CONSTITUCION Y TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
(17.ª ed., 1996) 428 págs., 1.200 ptas.

CONTRATOS DE LAS  
ADMINISTRACIONES PUBLICAS  
(11.ª ed., 1996) 656 págs., 2.000 ptas.

ENJUICIAMIENTO CIVIL  
(19.ª ed., 1996) 1.264 págs., 2.525 ptas.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL  
(17.ª ed., 1996) 1.092 págs., 2.525 ptas.

EXPROPIACION FORZOSA  
Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA  
(13.ª ed., 1996) 598 págs., 2.425 ptas.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
(18.ª ed., 1996) 760 págs., 2.300 ptas.

LEGISLACION ECLESIASTICA  
(8.ª ed., 1996) 580 págs., 2.325 ptas.

LEGISLACION HIPOTECARIA  
Y DEL REGISTRO MERCANTIL  
(17.ª ed., 1996) 936 págs., 2.525 ptas.

LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS  
Y SOCIEDADES LABORALES  
(4.ª ed., 1996) 908 págs., 2.750 ptas.

LEGISLACION SOBRE TRAFICO,  
CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAC.  
(14.ª ed., 1996) 616 págs., 2.100 ptas.

LEGISLACION SOCIAL BASICA  
(15.ª ed., 1996) 1.116 págs., 2.950 ptas.

LEGISLACION DEL SUELO  
(17.ª ed., 1996) 680 págs., 2.400 ptas.

LEYES GENERALES DEL DERECHO  
FINANCIERO Y TRIBUTARIO  
(18.ª ed., 1996) 1.356 págs., 3.900 ptas.

LEYES POLITICAS DEL ESTADO  
(14.ª ed., 1996) 944 págs., 2.650 ptas.

REGISTRO CIVIL  
(13.ª ed., 1996) 612 págs., 2.450 ptas.

Y otros 67 títulos igualmente actualizados

EDITORIAL  
CIVITAS

Ignacio Echevarría, S.º 38017 Madrid  
Tels. 715 51 46 / 725 51 30 / 725 51 37  
Publica 125 01 54

# Relación contractual del personal de alta dirección

Ernesto Pascual Franquesa \*

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. Normativa reguladora
- III. Concepto del personal de alta dirección y sus características
- IV. Delimitación de la figura del personal de alta dirección
- V. Conclusiones

La relación laboral de personal de alta dirección es una de las cuestiones que la doctrina ha calificado, con razón, como una de las «zonas grises» del Derecho Laboral. Ciertamente el llamado personal directivo es una figura que dadas las múltiples situaciones empresariales y mercantiles en las que se encuentra involucrado presenta una especial problemática, que la jurisprudencia ha tenido que solventar ante la insuficiencia de su regulación normativa.

Con estas líneas se pretende realizar un análisis del concepto de personal de alta dirección y una delimitación del mismo con otras figuras fronterizas. Todo ello a través de una reflexión de los criterios jurisprudenciales más recientes.

### I.- Introducción

Desde que se puede hablar de la existencia del Derecho del Trabajo, el personal de alta dirección ha sido sistemáticamente excluido de la legislación laboral regulándose por la legislación civil y mercantil. El Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926 excluía de su aplicación a «los directores y gerentes de empresas y, en general, los apoderados generales o factores mercantiles...». En igual sentido se pronunciaba la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Por el contrario, tanto en la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, como en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 30 de marzo de 1970 se declaraban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social a los que trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas, excluidos del ámbito laboral por la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo se entendió que no estaban comprendidos quienes ostentaran pura y simplemente cargos de consejeros en las empre-

sas que adoptaran la forma jurídica de sociedad.

La Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 transformó la naturaleza jurídica de la relación de los altos directivos, incluyendo dentro del Derecho Laboral al personal de alta dirección, conceptuándolo como una relación laboral de carácter especial, sin incluir la actividad que se limitara al desempeño del cargo de consejero en las sociedades mercantiles.

Finalmente el Estatuto de los Trabajadores no vino a introducir en su día ninguna novedad a la situación existente. El esquema legislativo continuaba siendo básicamente el mismo: El artículo 2.1 considera como relación laboral especial la del personal de alta dirección, y el artículo 1.3-c) del citado texto legal dispone la exclusión del ámbito laboral de la actividad que se limite al desempeño de un cargo de consejero o miembro de los órganos de administración. Asimismo en una de sus disposiciones adicionales el Estatuto de los Trabajadores ordenaba que se promulgara un texto en el que se regulara el régimen especial de los altos directivos, cumpliéndose dicho mandato legal finalmente, a través del Real Decreto 1382/1985 de 1 de Agosto, normativa que hasta la fecha ha constituido el régimen jurídico del personal de alta dirección.

### II.- Normativa reguladora

No puede decirse que el Real Decreto 1382/85 de 1 de agosto llenara un vacío legislativo en cuanto al régimen del personal directivo, dado que anteriormente a su entrada en vigor al considerarse como una relación de naturaleza extra-laboral, le era aplicado el Código Civil y el Código de Comercio.

El Real Decreto 1382/85 establece las

fuentes normativas aplicables al personal de alta dirección y su orden de relación:

1. Las normas del Real Decreto en citando sean de carácter imperativo y no disponibles por la voluntad de las partes.
2. La voluntad de las partes expresada en el correspondiente contrato.
3. La legislación civil o mercantil.
4. La legislación laboral común (incluido el Estatuto de los Trabajadores), que será aplicable únicamente en aquellos supuestos en los que exista una remisión expresa por el Real decreto.

En este sistema de fuentes normativas llama la atención dos cuestiones fundamentales:

a) El predominio de la voluntad de las partes.

La voluntad de las partes se configura como el principal elemento informador del régimen jurídico del alto directivo. En consecuencia, el contrato de trabajo del alto directivo adquiere una importancia superior a la que tiene normalmente el contrato de trabajo en la relación laboral común, dado que no es práctica frecuente, el sometimiento a una norma o convenio colectivo.

Por tanto en el contrato del alto directivo deberán regularse los aspectos más relevantes de su relación laboral especial, debiendo entenderse que esta regulación pactada, debe estar presidida por un criterio de flexibilidad y libertad de contratación, únicamente limitadas por las escasas normas de carácter imperativo que contiene el Real Decreto 1382/1985 y las normas también imperativas del Estatuto de los Trabajadores a las que se remite el mismo Real Decreto.

La libertad de pactos implica que la relación contractual del personal directivo esté presidida por el principio de igualdad de las partes, más propio del Derecho Civil que del Derecho Laboral. Ello motiva que no tenga aplicación el principio del Derecho Laboral de protección a la parte contratante más débil, que evidentemente pierde su sentido en la relación laboral del personal de alta dirección en la medida que se puede hablar en la misma, con las debidas matizaciones, de una identificación «alto directivo-empresas», que ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia haga referencia al alto directivo como un «alter ego» del empresario.

b) La legislación supletoria

La legislación supletoria para las cuestiones no reguladas en el Real Decreto 1382/

85 que no hayan sido pactadas por las partes, está constituida por la legislación civil o mercantil, quedando la normativa laboral con un carácter excepcional, por lo que sólo se aplicará en cuestiones concretas cuando se produzca una remisión expresa del Real Decreto 1382/85.

### III.- Concepto del personal de alta dirección y sus características.

El concepto legal de alto directivo se encuentra en el artículo 2.2 del Real Decreto 1382/1985 que considera personal de alta dirección:

*«Aquellos trabajadores que ejercían poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad sólo limitados por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad.»*

De esta definición, se pueden extraer una serie de características que configuran el alto directivo:

#### 1.- Facultades atribuidas

El alto directivo es titular de unos poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, por lo tanto, eso implica la atribución de unas facultades de dirección y administración que se derivan directamente del titular de la empresa, sea éste persona física, o siendo persona jurídica, a través de los correspondientes órganos de administración. En todo caso debe de tratarse de una delegación directa o de primer grado, con lo que no se incluirían aquellos puestos directivos subordinados que no han recibido la delegación de sus facultades directamente del titular de la empresa, esto es, lo que la doctrina llama «delegados del delegado».

La atribución de las facultades normalmente se documentará en los correspondientes poderes notariales, pero la mera detentación de poderes no basta para determinar que existe una relación laboral especial de alto directivo, sino que es preciso que tales poderes se ejerciten efectivamente. (STS de 21 de marzo de 1986).

No obstante, la existencia de un poder notarial documentado, tampoco es un requisito «sine qua non» de la figura del personal de alta dirección, sino que como ha afirmado el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de noviembre de 1986, puede existir una relación laboral especial de alta dirección sin que exista un expreso apoderamiento notarial, siempre que el alto directivo ejercite las facultades propias inherentes a su cargo.

2.- Ejercicio de las facultades atribuidas con autonomía y plena responsabilidad

Las facultades propias del alto cargo deben realizarse como indica la definición aludida del Real Decreto «con autonomía y plena responsabilidad». Especialmente ejemplificativa es la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1989 en la que la falta de dicha característica determina la no existencia de relación laboral especial.

Sin embargo, como es lógico, dado que no puede olvidarse que estamos en presencia de una relación laboral, debe existir, aunque matizada, una cierta dependencia del empresario. La definición de alto directivo del Real Decreto 1382/1985 señala que tal dependencia se reduce a cumplir «los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad».

Obviamente en la relación laboral especial del alta dirección tiene que existir subordinación y dependencia, características propias de cualquier relación laboral, de lo contrario se confundiría la alta dirección con la titularidad de la empresa. Sin embargo la subordinación y dependencia sólo pueden predicarse respecto del órgano societario o la persona que ocupe el puesto de titular de la empresa.

De igual forma debe tenerse en cuenta el grado de participación en el capital social que deterite el alto cargo. Si el alto directivo es titular de la mayoría del capital social esta circunstancia puede revelar la inexistencia de una relación laboral especial, como así se ha reconocido por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentencia de 18 de marzo de 1991.

3.- Irrelevancia del «nomen iuris» atribuido por las partes a la relación contractual

Carece de relevancia el nombre que las partes hayan dado a la relación contractual, siendo lo realmente importante el contenido de las funciones que se desempeñan. Sin embargo, este criterio que son carácter general es aplicable al alto directivo, presenta algunas excepciones cuando se da el supuesto de que el alto directivo es a la vez administrador o miembro del consejo de administración de la sociedad. En tales casos existe jurisprudencia reiterada que entiende que dada la dificultad de diferenciar los cometidos

dos correspondiente a la relación laboral de alta dirección, con los que corresponden al órgano de administración, lo realmente importante no son las funciones que se realizan sino la naturaleza del vínculo.

#### A.- Irrelevancia del dato de la afiliación a la Seguridad Social

No es determinante a efectos del encuadramiento de la relación contractual el dato de la afiliación a la Seguridad Social, sino un elemento más a tener en cuenta. En este sentido deberán ser tenidos en cuenta los criterios de afiliación a la Seguridad Social de la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1992.

#### IV. Delimitación de la figura del personal de alta dirección.

Como complemento del concepto de alto directivo, es preciso realizar una delimitación de tal figura contractual, que puede hacerse desde dos puntos de vista: uno que podríamos denominar «por abajo», delimitando la figura del alto directivo del trabajador que realiza funciones directivas en régimen laboral común; y otro que podríamos denominar «por arriba», que consistiría en separar la figura del consejero del alto directivo.

#### a.- Delimitación de la figura del alto directivo en relación con el personal de dirección sometido al Derecho Laboral común.

Das notas son básicamente las que diferencian al alto directivo sometido a la relación laboral especial del Real Decreto del personal directivo en general:

1. Que el alto directivo ejerce «poderes relativos a los objetivos generales de la empresa, lo que excluye quien ejercita la actividad de dirección circunscriptándose a ámbitos territoriales (centros de trabajo, delegaciones, etc.) o a ámbitos funcionales (sectores o departamentos de la empresa).
  2. Que la relación de dependencia, si se trata de un alto directivo, se encuentra muy atenuada o prácticamente no existe, ya que volviendo a la terminología del Real Decreto el alto directivo ejerce sus poderes «con autonomía y plena responsabilidad», todo ello excluyendo aquellas relaciones en la que existe una dependencia y subordinación características de la relación laboral común.
- Estos criterios de distinción, especialmente el primero de los citados, fueron los acogidos inicialmente por la jurisprudencia

deneta (STS de 1 de mayo de 1984). Sin embargo el criterio jurisprudencial ha sufrido un cambio importante a partir del año 1990, según el cual el concepto de alto directivo engloba a aquellos trabajadores, cuya relación laboral reúna los requisitos que exige el Real Decreto 1382/85, aunque sus funciones se realicen en áreas concretas o sectores específicos de la empresa en donde estén comprometidos los objetivos generales de la empresa. Nótese por tanto que esta extensión del concepto de alto directivo se hace sobre la base de considerar el requisito que exige la definición del Real Decreto 1382/85 que los poderes se refieran a los objetivos generales de la empresa como una exigencia abierta y adaptable a cada caso concreto. (SSTS de 30 de enero de 1990, de 3 de marzo de 1990, de 6 de marzo de 1990; y como más reciente la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de octubre de 1993.)

#### b.- Delimitación de la figura del consejero en relación con el alto cargo: Evolución jurisprudencial.

La distinción entre los órganos de administración y la figura del alto cargo es una diferenciación difícil de realizar por cuanto no existe ni en la legislación laboral, ni en la legislación mercantil una delimitación clara entre las funciones propias de los órganos de administración y «los poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa» que caracterizan el trabajo del personal de alta dirección. Dicha imposibilidad ha conducido finalmente, como se verá al exponer la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, a entender que en la concurrencia de una relación orgánica de carácter mercantil con la ejecución de funciones propias de alta dirección, sólo cabe admitir la existencia de una relación mercantil y no laboral.

Inicialmente sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, venía entendiendo que la delimitación entre las funciones que corresponden a ambas figuras era posible, y por tanto cabría reconocer la posibilidad de que en un sujeto concurrieran la cualidad de consejero y una relación laboral especial de alto directivo. (SSTS de 25 de septiembre de 1989 y la de 25 de julio de 1989.)

Uno de los criterios seguidos en orden a la delimitación de ambas figuras, fue el de que deberían ser los estatutos societarios los que señalen la frontera entre lo que es el administrador y lo que es el alto cargo, enumerando y detallando las facultades de los órganos de administración de la empresa. De esta manera se tiene un criterio de interpretación respecto de cuando el conjunto de facultades que se

ejercitan corresponden al órgano de administración y cuando corresponden a una relación laboral. (SSTS de 19 de septiembre de 1988, de 29 de septiembre de 1988 y de 19 de octubre de 1988.)

Sin embargo como opinión al respecto, aunque los estatutos tienen un valor importante, no parece lógico entender que tengan un valor absoluto para determinar si la relación es laboral especial, y por tanto sometida a la aplicación del Real Decreto 1382/1985, o por el contrario es mercantil y debe regularse por del Derecho Mercantil. Esta interpretación supondría que fueran las partes quienes calificaran la relación jurídica, sin tener en cuenta la propia naturaleza de la misma, y por tanto se estaría abriendo la puerta al fraude (ya sea calificando como consejeros a quienes realizan un trabajo por cuenta ajena, con el consiguiente aborro de cargas sociales, y la evitación del riesgo de tener que pagar cuantiosas indemnizaciones en caso de extinción del contrato; o por el contrario atribuyendo la condición de alto directivo a quien en realidad es un mero consejero para obtener si se diera el caso, la prestación por desempleo que no correspondería cuando el régimen de afiliación a la Seguridad Social procedente es el de Autónomos).

Finalmente, a pesar de todos estos intentos de buscar un criterio acertado para la delimitación de ambas figuras, la dificultad de poder diferenciar cuales son las funciones o actividad propia de los órganos de administración, y cual es la del personal de alta dirección, ha provocado que la jurisprudencia de lo social haya optado por adoptar un nuevo criterio de delimitación basado en la naturaleza del vínculo en virtud del cual se realizan las funciones. Según este criterio siempre que se esté en presencia de un cargo de administración societario, impide la consideración de la existencia de una relación laboral de alta dirección, ya que la relación orgánica mercantil absorbe a la relación laboral.

Esta doctrina jurisprudencial que tuvo su punto de partida en la sentencia de 29 de septiembre de 1988, el denominado «caso Huarde», ha constituido un cuerpo de jurisprudencia que se mantiene desde el año 1990 por la práctica totalidad de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. (SSTS de 29 de Septiembre de 1988, de 21 de enero de 1991; y más recientemente las de 4 de julio de 1995 y de 20 de abril de 1995.) En una de las sentencias citadas, la de 21 de enero de 1991 se afirma lo siguiente: «la inclusión o la exclusión del ámbito laboral no puede establecerse en atención al contenido de la actividad, sino que debe realizarse a partir de la naturaleza del vínculo y de la posición que la persona desarro-

#### CENTRAL

#### BARCELONA

LEVEL PROGRAMS, S.C.P.  
ALEMANIA 100, 1º P.  
08201 SARRADÉLL  
TEL. 93 727 00 20

#### DISTRIBUIDORES

#### GUIPUZCOA

BBA INFORMATICA  
ALFONSO VIII, 3  
20005 SAN SEBASTIAN  
TEL. 943 47 44 51

#### MADRID

JAVIER GARCIA Y HUESGA S.L.  
LA RIOJA 18, CHALET  
28042 MADRID  
TEL. 91 329 07 34  
MOVIL, 908 81 76 08

#### ZARAGOZA

SOFT NOTARIAL, S.L.  
AV. JUAN CARLOS I, 61, 3.B  
50009 ZARAGOZA  
TEL. 976 56 67 38

#### SEVILLA

LAERTES, S.L.  
RAMON Y CAJAL,  
EDIFICIO VIAPOL, B.3, 8  
41018 SEVILLA  
TEL. 95 492 34 28

#### SANTANDER

ACHE INFORMATICA  
1º DE MAYO, S/N  
59011 SANTANDER  
TEL. 942 34 43 04

#### PAMPLONA

GRUPO 8  
TURRAMA, 70  
41800 PAMPLONA  
TEL. 948 17 62 06



LEVEL  
PROGRAMS

# Informática de Gestión para Abogados y Procuradores

Level Advocat v.5.0 (Abogados)

Level Procurador v.3.0 (Procuradores)

# ¡LO CONSEGUIMOS!



## NUEVO CONCEPTO EN LA VENTA DE PISOS

Sr. / Sra. ABOGADO:

La solución no está en encomendar la gestión a una mera inmobiliaria, ni tampoco en gestionar la venta uno mismo.

Si su cliente le pide vender o alquilar su piso, no lo dude, dígame que sí.

Con **NELLY** lo conseguirá seguro. Somos el equipo que le complementa, expertos en ventas de pisos y locales.

Hemos creado un sistema basado en el trabajo conjunto de dos colectivos: Ud., Sr. ABOGADO, y NOSOTROS.

Quédese tranquilo, está en muy buenas manos. Juntos ganaremos más.



AGENCIA EUROPEA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Torrent de l'Olla, 29 bajos - Tel. 415 42 06 - Fax 237 80 08 - 08012 Barcelona

lla en la organización de la sociedad, de forma que si aquel consiste en una relación orgánica por integración del agente en un órgano de administración social cuyas facultades son las que se actúan directamente o mediante delegación interna, dicha relación no será laboral.»

Este criterio de distinción seguido por la jurisprudencia, ha influido en la determinación de la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de los contratos de alta dirección, cuando el personal de alta dirección ostenta algún cargo de administración en la sociedad. De tal forma que en todos aquellos supuestos en los que se plantee ante los tribunales alguna controversia, como ocurre frecuentemente en los casos de despido, los tribunales de lo Social se considerarán incompetentes para conocer la cuestión, dado que según el aludido criterio de distinción, el vínculo mercantil absorbe el vínculo laboral y, por tanto, las cuestiones que se deriven de de la relación objeto de controversia deberán ser conocidas por los tribunales civiles.

Otra de las consecuencias, no menos importante, de esta interpretación jurisprudencial, es la inefectividad de las cláusulas indemnizato-

rias, conocidas como «cláusulas de blndaje» o «paracaídas dorados» en los contratos de alta dirección. Consecuentemente con el razonamiento que sigue la jurisprudencia, si el directivo es a la vez administrador o miembro del consejo de administración, se considera que el vínculo con la empresa es de carácter mercantil y no laboral, con lo cual no puede aplicarse el artículo 11.1 del Real Decreto 1482/1985 que permite pactar una indemnización para el supuesto de desistimiento de la relación contractual por parte del empresario.

### V.- Conclusiones

Evidentemente la jurisprudencia dominante seguida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conduce inevitablemente al resultado de que nunca podrá existir un administrador societario que pueda ser considerado como alto cargo. Sostener que la calificación de la relación jurídica debe realizarse en base a la naturaleza del vínculo, so pretexto de la dificultad de concretar el contenido de tal vínculo, esto es, las funciones que se realizan, supone más bien rebuirl el fondo de la cuestión.

Si la misión del juzgador debe ser la aplicación de la norma jurídica al caso

plantado, según las circunstancias de hecho que concurren, aunque dichas circunstancias no parezcan claras, el juzgador no puede atenerse únicamente como criterio de resolución a la calificación de han dado las partes a una relación jurídica. Si así fuera la delimitación de ambas figuras pudiera quedar reconducida a una cuestión de «nomen iuris», dependiendo del vínculo que las partes (empresa-directivo) han establecido entre ellas y no del verdadero contenido de la relación jurídica, lo que quizás no es acertado, porque sabido es que en derecho rige el principio que «los contratos son lo que son y no lo que las partes quieren que sean.»

Como conclusión, podría decirse que no debe descartarse «ab initio» la compatibilidad del cargo de consejero con la existencia de una relación laboral especial de alta dirección, que en base a la concurrencia de las características establecidas por el Real Decreto 1282/85 para la existencia de una relación de alta dirección debidamente interpretadas por la doctrina y jurisprudencia, debe estudiarse en cada caso concreto la pertenencia o exclusión del campo de aplicación del Derecho del Trabajo de la relación jurídica controvertida. ♦

\* Abogado

### COMENTARIOS A LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

CARLOS LASARTE (COORD.)  
Catedrático de Derecho Civil y Vocal de la Comisión General de Codificación



El análisis de mayor calado sobre la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, escrito por un amplio equipo de autores reconocidos como los más prestigiosos especialistas en esta cuestión.

Todos los comentarios se acompañan de un cuidadoso índice sistemático de las cuestiones consideradas. El detallado índice general permite la identificación inmediata de las cuestiones.

1ª ed. 1996 • 17,5 x 24,5 cm. • Tapa dura • 1.632 págs. • 20.000 PTA



Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid  
Tel. 91/393 86 86 - Fax 91/742 66 31  
Internet: <http://www.tecnos.es>

### Código Penal, 2ª ed.

Ed. de Enrique Gimbernat y Esteban Mestre

Incluye los códigos vigentes y derogados, tablas de correlaciones y legislación complementaria

Biblioteca de Textos Legales  
592 págs. • 1.900 PTA



### Y además...

La regulación de los juegos de azar  
Francisco L. Hernández González  
Ciencias Jurídicas • 238 págs. • 3.500 PTA

El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador  
Ángeles de Palma del Teso  
Ciencias Jurídicas • 232 págs. • 3.600 PTA

Los supuestos de readmisión en el despido  
Juan Gorelli Hernández  
Práctica Jurídica • 160 págs. • 2.000 PTA

El procedimiento de liquidación de los impuestos locales  
Salvador Montesinos Oltra  
Práctica Jurídica • 136 págs. • 1.700 PTA

La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos  
Ana Isabel Lois Caballé  
Práctica Jurídica • 288 págs. • 3.500 PTA

## Ante una nueva reforma del Reglamento del Registro Mercantil

Luis Fernández de la Gándara \*

### SUMARIO:

- I.- Justificación y objetivos de la Reforma
- II.- Novedades más destacadas
- III.- Otras modificaciones de interés
- IV.- Consideraciones finales

### I. Justificación y objetivos de la reforma.

Con fecha 1 de agosto de 1996 ha entrado en vigor el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio (BOE de 31 de julio). La publicación de este importante texto normativo (en la sucesiva RRM) pone fin al corto periodo de vigencia del Reglamento de 1989, aunque, por las razones que inmediatamente veremos, **las modificaciones ahora introducidas dejan intocado el marco jurídico anterior tanto en el plano sustantivo -racionalización del sistema registral- como desde un punto de vista estructural y funcional.** En efecto, según el modelo diseñado en el RRM 1989 -cuyos trazos morfológicos fundamentales han sido reproducidos en el texto ahora en vigor- el Registro Mercantil se configura como un banco de datos público, que se alimenta con la información suministrada por los empresarios y demás sujetos inscribibles y al que, de suyo, todos pueden acceder (*principio de publicidad formal*). Con independencia de su articulación técnica y del acierto con que el Registro Mercantil incorpora al ordenamiento español las dos piezas básicas de este sistema - la publicidad y la legalidad- **lo cierto es que la nueva disciplina, al igual que la anterior, trata de satisfacer una doble necesidad, que constituye el elemento medular de cualquier institución registral moderna: por un lado, reducir la incertidumbre inherente a la actividad empresarial, permitiendo a los operadores jurídicos y económicos un ahorro notable en los costos de información; por otro, hacer más segura tal información.** A esta última finalidad responden, desde un punto de vista técnico, instrumentos ta-

les como la *calificación registral* de los documentos que se pretenden inscribir, las *presunciones de exactitud y veracidad* y el principio tradicional de la *publicidad material*, que como es sabido, garantiza la oponibilidad frente a terceros de los actos sujetos a inscripción. Esta sustancial coincidencia orgánica y funcional entre el RRM 1989, ahora derogado y la nueva disciplina registral y el hecho de que uno y otro busquen sobre los dos viejos pilares de la seguridad del tráfico y el control de adecuación al ordenamiento de los hechos inscribibles, no mengua en modo alguno el interés teórico y la trascendencia práctica de la reforma recién aprobada.

El punto de arranque de esta última -y en todo caso su justificación formal- se halla en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), penúltimo eslabón de un largo proceso de renovación del derecho español de sociedades de capital, que -descrito de forma sinóptica- se inicia en 1988 con la promulgación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores; queda configurado, al menos en sus trazos básicos, en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma y Adaptación, y se consolida, en diciembre de 1989, con la publicación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil. La elaboración de otros textos, como el Plan General de Contabilidad en diciembre de 1989 y la aprobación, un año después, del Reglamento de Auditoría de Cuentas ha modificado de forma significativa este movimiento de reforma, cuyo último y más significativo episodio lo constituye justamente el Reglamento del Registro Mercantil, que en estas páginas se examina.

Dejando a un lado otros aspectos puntuales, que habrá ocasión de comentar más adelante, tal vez no sea del todo ocu-

so comenzar advirtiendo que el *Leitmotiv* o marco ordenador de la nueva disciplina registral descansa fundamentalmente en la necesidad de regular de un modo autónomo y completo la inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades de responsabilidad limitada. Basta una rápida ojeada a la normativa contenida en el capítulo V del Título II -que se ha redactado *ex novo* siguiendo la técnica consagrada en el actual Reglamento, respecto de los actos inscribibles y de las circunstancias que han de conllevar las escrituras públicas y los demás documentos que han de servir de título para la inscripción- para darse cuenta de que, en efecto, esta nueva regulación constituye, como dice la Exposición de Motivos, «el núcleo de la reforma que ahora se acomete».

Lo anterior no quiere decir que los redactores del RRM -extenso documento integrado por 428 artículos, nueve disposiciones adicionales, veintitrés disposiciones transitorias y seis finales- hayan restringido la reforma a esta forma societaria. Al contrario: **junto a las normas que regulan la inscripción de la limitada se introducen importantes novedades en materia sobre todo de cuentas anuales, transformación, disolución y liquidación de sociedades y régimen de unipersonalidad.** Aunque con un alcance menor, los autores de la reforma han realizado otras muchas modificaciones que, por su interés práctico, es menester mencionar, al menos por vía de síntesis.

### II. Novedades más destacadas.

Aunque las modificaciones que se introducen, escrupulosamente medidas, se hacen coincidir con el objetivo final de eliminar las insuficiencias del Derecho anterior en materia de sociedades de responsabilidad limitada, los redactores del RRM han aprovechado la circunstancia -como ya sucediera en 1989- para trazar una modificación de mayor calado y envergadura y, sin cambiar con ello la fisonomía ya conocida del Registro Mercantil, ampliar su campo de actuación y llevar a cabo cambios técnicos de algún relieve.

1. Por lo que a la **sociedad de responsabilidad limitada** se refiere (artículos 175-208 RRM) -normas que constituyen el marco reglamentario de las previsiones contenidas en la LSRL- son varias las cuestiones de interés. En materia de **inscripción de la escritura de constitución** queda formalmente excluido el llamado objeto social indirecto, prohibiéndose en el artículo 178.2 la mención tanto de los actos jurídicos necesarios para

la realización o desarrollo de las actividades en él indicadas como del ejercicio de cualesquiera otras actividades de lícito comercio. Se cierra asimismo el camino para el empleo de expresiones genéricas de análogo significado. La **duración** de la sociedad se presume, a falta de previsión en contrario, indefinida (artículo 179), lo que no obsta para que la fecha de cierre del ejercicio social haya de estar expresamente indicada (artículo 181). Por lo que al **régimen de las participaciones sociales** se refiere, el RRM acoge -y da carta de naturaleza- al criterio doctrinal en favor de las participaciones desiguales (artículo 184.2), tanto respecto del derecho de voto como en relación con el derecho al dividendo y a la cuota de liquidación, declarándose asimismo inscribibles en el Registro Mercantil aquellas cláusulas estatutarias que reconozcan un derecho de adquisición preferente en favor de un tercero. Notable interés ofrece, por otro lado, la disciplina reguladora de la **administración y representación** de la sociedad. En efecto, una vez admitida la existencia de fórmulas alternativas, el artículo 185 RRM restringe el número de miembros del Consejo de administración a un mínimo de tres y máximo de doce, reconociéndose de forma expresa las llamadas Comisiones Ejecutivas y, en caso de administración colegiada, estableciendo la obligación de elaborar un reglamento de funcionamiento. Por último, y en cuanto al nombramiento y cese de los Administradores y de los Auditores de cuentas, señalar que en materia de SRL queda expresamente excluido el nombramiento por cooptación o por el sistema de representación proporcional (artículo 191), facultándose empero a la Junta General para que opte por cualquiera de los distintos modos alternativos de organizar la administración previstos en los estatutos, que habrá de ser objeto de la oportuna inscripción en el Registro Mercantil. La solicitud de levantamiento de Acta Notarial de la Junta General podrá hacerse constar por nota marginal en el Registro Mercantil, siempre que en el orden del día figure algún acuerdo susceptible de inscripción o la aprobación de las cuentas anuales (artículo 194). Especial interés reviste la disciplina reguladora de la inscripción del **aumento y reducción del capital social**. Para la inscripción de estos acuerdos deberá expresarse, en la escritura pública, además de los requisitos de carácter general y los previstos en el artículo 198.1 RRM, la indicación, por un lado, de la prima, si se hubiere acordado, con expresión de su cuantía por cada participación creada y, por otro, que el aumento ha sido íntegramente desembolsado en los términos previstos. En materia de **separación y exclusión**, amén de precisar que los estatutos sociales es-

tablezcan causas de separación distintas a las previstas en la Ley -debiendo en este caso observarse lo establecido en el artículo 204 RRM- se admite la posibilidad de que el órgano de administración suscriba la publicación en el BORME de los acuerdos o hechos que den lugar al derecho de separación por una comunicación escrita dirigida a cada uno de los socios, que no hayan votado a favor del acuerdo o desistieron el hecho que de lugar a la separación (artículo 205), si se previenen causas estatutarias de exclusión de socios distintas de las señaladas en la Ley su inscripción en el Registro Mercantil será objeto de la regulación prevista en los artículos 207 y 208.

2. El segundo aspecto de interés se arroja a la regulación de la **sociedad unipersonal**. En este punto el RRM reproduce en lo fundamental la normativa de la LSRL, poniendo el énfasis en la verificación de la inscripción de la unipersonalidad sobrevinida (artículo 203). Congruentemente con lo anterior, quienes tengan facultad para elevar a público los acuerdos sociales deberán hacer constar en escritura pública -que habrá de inscribirse en el Registro- tanto la adquisición o pérdida del carácter unipersonal de la sociedad como el cambio de socio único. El Reglamento regula con detalle la forma en que dichas circunstancias han de acreditarse ante Notario a fin de otorgar la correspondiente escritura pública, debiendo en todo caso expresarse la identidad del socio único y la fecha y naturaleza del negocio por el que se hubiese producido la adquisición o pérdida del carácter unipersonal o el cambio de socio único. Si las acciones son nominativas, para el otorgamiento de la escritura de unipersonalidad se exhibirá al Notario el Libro Registro de las acciones, testimonio notarial del mismo o certificación de su contenido. En caso de acciones al portador, se exhibirán al Notario los títulos representativos de las mismas o los resguardos provisionales y, si ninguno de estos últimos se hubiese emitido, el otorgante lo hará constar bajo su responsabilidad mediante la presentación del título de adquisición o de transmisión. Tratándose, por último, de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, se incorporará a la escritura la certificación expedida por la entidad encargada de la llevanza del registro contable. Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada habrá que exhibir, además, el Libro Registro de socios, testimonio notarial del mismo o certificación de su contenido.

3. Notable particularidad ofrecen asimismo las modificaciones introducidas en materia de **transformación, disolución y liquidación de sociedades**. En mate-

na de transformación (artículos 216-225 RRM) señalar un sólo que se regula, por vez primera en nuestro ordenamiento positivo, la transformación de una sociedad civil o de una cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada, y viceversa, detallándose los contenidos de la correspondiente escritura de transformación. Se contempla igualmente la transformación de una agrupación de interés económico en sociedad anónima o limitada (artículo 217) y, en los casos de transformación de una sociedad anónima en limitada, se admite expresamente la posibilidad de excluir la publicación en el BORME de dicho acuerdo, siempre que éste último hubiera sido adoptado con el voto favorable de todos los socios (artículo 220.1. 1º). Se suprime, por último, el requisito de la publicidad en periódicos de los procesos de transformación de limitadas en anónimas (artículo 221).

Respecto a la **liquidación y disolución de sociedades** (artículos 238-248), el RRM desarrolla tres importantes novedades introducidas en la LSRL: respecto de la **sociedad disuelta**, se prevé la inscripción de un acuerdo de reactivación de la misma en virtud de escritura pública, con una profusa relación de las circunstancias que habrán de constar en la correspondiente escritura de reactivación de la sociedad (artículo 242); **para las sociedades que hubieren ya entrado en fase de liquidación**, se consagra la obligación de otorgar escritura pública cuando se produzca una cesión global del activo y del pasivo de las mismas (artículo 246); **en cuanto a las sociedades respecto de las que una vez liquidadas se hubiera procedido a su cancelación registral**, se regula el supuesto de activo sobrevivido en dicha sociedad (artículo 248). En este caso los liquidadores vienen obligados a otorgar escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios debiendo inscribirse dicha escritura en el Registro Mercantil en el que la sociedad liquidada figuraba inscrita. Aunque hubiere cancelado el asiento correspondiente a la sociedad, el Registrador deberá en este caso inscribir el valor de la cuota adicional de liquidación que resulte de la escritura. Tal vez no sea ocioso añadir que el artículo 243 prevé que los administradores de la sociedad limitada se convertirán automáticamente en liquidadores, salvo disposición estatutaria o acuerdo en contrario.

4. El título III (artículos 329-378) acoge, bajo la rúbrica **otras funciones del Registro Mercantil**, materias dispares relativas bien a la legalización de los libros de los empresarios, bien al nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas, bien finalmente al

depósito y publicidad de las cuentas anuales. De esta proterea disciplina el aspecto más destacado es, sin duda, el último (artículos 365-378) y, dentro de él, la normativa reguladora del llamado «cierre registral» por falta de depósito de cuentas. El artículo 378 —en una dirección análoga a la establecida en el artículo 221 LSA, redactado según la Disposición Adicional Segunda, nº 20, de la LSRL— dispone que, **transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que se practique el depósito**. Se exceptúan de este cierre, y por tanto podrán inscribirse, los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, así como los relativos a la disolución de la sociedad, nombramiento de liquidadores y asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

El Reglamento contempla de forma expresa la posibilidad de que la falta de depósito sea consecuencia de la no aprobación de las cuentas por la Junta. En este caso no procederá el cierre del Registro, siempre que se acredite dicha falta de aprobación mediante certificación del órgano de administración, con firmas legitimadas, expresando la causa. El cierre persistirá hasta que se practique el depósito o se acredite la falta de aprobación mencionada. A este propósito es menester recordar, por un lado, que la medida de cierre registral constituye una sanción independiente de la multa, de hasta diez millones de pesetas, que paralelamente puede imponer el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) a la sociedad incumplidora, previa invocación del correspondiente expediente sancionador; por otro lado, que el cierre registral se aplica a los ejercicios sociales cerrados con posterioridad al 1 de junio de 1995, por lo que la medida habrá de adoptarse a partir del 1 de enero de 1997 para sociedades cuyo cierre de ejercicio coincide con el año natural. En virtud de la Disposición Transitoria Novena las cuentas anuales habrán de presentarse para su depósito cuando su fecha de cierre sea anterior al 1 de julio de 1990.

### III. Otras modificaciones de interés.

Junto a los cambios anteriormente señalados, el RRM introduce modificaciones de menor alcance justificadas, bien por exigencias de perfeccionamiento de la técnica registral o de la manera de docu-

mentar ciertos actos u acuerdos sociales, bien por la necesidad de adaptar la utilización informática de los datos registrales a la legislación que protege en nuestro país el tratamiento automatizado de datos personales.

1. En el **Título Preliminar** (artículos 13-80 RRM) se han llevado a cabo numerosas modificaciones de detalle. En cuanto a la **organización y funcionamiento del Registro** se regula con mayor precisión el cambio de domicilio a provincia distinta y al extranjero. En el primer caso la particularidad estriba en que la certificación a que se refiere el artículo 19.1 deberá reproducir las cuentas depositadas correspondientes a los últimos cinco ejercicios. Por otro lado, el Reglamento establece normas específicas sobre la forma de acreditar la existencia, y otros extremos, relativos a sucursales y empresarios extranjeros (artículo 295-309). Por otro lado, se introducen modificaciones de naturaleza técnica en materia de **llevarza y características de los Libros del Registro**. A este respecto se impone la obligación de que cada uno de los Registros Mercantiles tenga su Diario de presentación (artículo 23), dictándose asimismo reglas específicas tanto sobre la constancia en la inscripción de la identidad de una persona física (artículo 38) como respecto de la vigencia del asiento de presentación, que cuando tenga por objeto las cuentas anuales (ex artículo 367 RRM) se prolongará durante cinco meses. A los Registradores se les responsabiliza expresamente de la calificación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos automatizados, cuando se solicite la publicidad en masa de datos personales contenidos en el Registro. El artículo 71 establece nuevas normas sobre el recurso de alzada ante la DGRN contra la calificación registral, que podrá solicitarse en el propio escrito de interposición al Registrador en el caso de que éste mantenga una determinada calificación.

2. Por lo que a la **inscripción de los empresarios y sus actos** se refiere (Título II, artículos 81-328 RRM) lo primero que hay que decir es que el artículo 87 ha suprimido, en relación al contenido de la **Hoja del empresario individual**, la referencia a la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones, por ser ésta una operación vedada a tales sujetos, y a la que se refieren, con carácter general, los artículos 310-319. Respecto del contenido de la Hoja de las sociedades en general, mencionar que el artículo 94 suprime toda referencia a la admisión de acciones a negociación en un mercado secundario, estableciéndose en el artículo 97 la obli-

gatoriedad de que los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles se consignen en Acta, extendiéndose dicha exigencia a las decisiones del socio único. El artículo 100 contempla una serie de supuestos especiales de adopción de acuerdos, y admite la posibilidad de que en la escritura se modifique el plazo de diez días para la remisión del voto por correo.

3. En materia de **sociedades anónimas son numerosas y de desigual significación las modificaciones introducidas en el RRM**. Con independencia de que se regule, por vez primera y de forma expresa, la posibilidad de existencia de un único socio fundador, las novedades más destacadas se refieren, en primer término, al **objeto social** (artículo 117). En él se suprime —como ya tuvimos ocasión de señalar respecto de la SRL— la obligación de indicar de forma expresa, cuando sea esa la voluntad de los socios, que el objeto social puede desarrollarse indirectamente, de forma total o parcial, mediante la titularidad de acciones o participaciones, en otras sociedades de objeto idéntico o análogo, con el corolario de que la sociedad pasa a estar directamente facultada para esa modalidad de inversión, sin necesidad de hacer una referencia expresa en los estatutos. En segundo lugar, y en relación con las **aportaciones no dinerarias** consistentes en valores mobiliarios admitidos a cotización en un mercado secundario oficial (artículo 333.3), el Registrador queda facultado para designar, como experto para la valoración, a la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores en la que estén admitidos a cotización esos valores. La certificación, que dicha Sociedad Rectora emita sobre el valor de los títulos, hará las veces de informe de experto independiente. En tercer lugar, y por lo que a las **restricciones a la libre transmisibilidad de acciones** se refiere, el artículo 123.7 reconoce expresamente la licitud de aquellas cláusulas, a tenor de las cuales el valor real sea el fijado por el auditor. En cuarto lugar, y en relación con el **estatuto jurídico de los administradores**, el artículo 141 dispone en orden a la **aceptación del nombramiento de administradores** que dicho nombramiento se inscribirá a medida que se vaya produciendo la aceptación de cada uno de los designados, con la particularidad no obstante de que el órgano de administración no se entenderá válidamente constituido mientras no hayan aceptado el nombramiento un número de administradores tal, que permita su efectiva actuación. Conviene asimismo subrayar que, en caso de producirse la reelección del administrador persona jurídica, el representante anteriormente designado

continuará en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda expresamente a su sustitución (artículo 143.2). **Una de las más importantes novedades en esta materia es la posibilidad de designación de administradores suplentes**, cuyo nombramiento y aceptación se inscribirán en el Registro Mercantil una vez conste inscrito el cese del anterior titular (artículo 147.2-3º). En cuanto al **cese de auditores de cuentas**, el nuevo RRM subordina la inscripción de la revocación del auditor efectuada por la Junta General antes de que finalice el período para el cual fue nombrado a la existencia de justa causa (artículo 153.3). **Por último y en materia de fusión y disolución de sociedades**, dos son los puntos por destacar: en primer lugar el supuesto de que alguna de las sociedades que se fusionan se encuentre en quiebra, en cuyo caso se hará constar en la escritura pública la resolución judicial que autorice a la sociedad a participar en la fusión (artículo 227.3), autorizándose expresamente la participación en la fusión de una sociedad colectiva o comanditaria simple (artículo 229), y en segundo término, y en materia de **disolución de sociedades**, se unifica en el artículo 238, bajo el título de disolución de pleno derecho, los tres supuestos en que el Registrador procederá de oficio a extender una nota de disolución en la Hoja abierta a la sociedad.

4. En relación a las **sociedades colectivas y comanditarias** (artículos 209-215) simplemente destacar —sin perjuicio de lo ya apuntado— la omisión a la referencia del capital social en la inscripción de la sociedad colectiva, siempre y cuando los socios hayan limitado su aportación a servicios (artículo 209). Por lo que a la inscripción de **entidades especiales** se refiere —sociedades de garantía recíproca, cooperativas de crédito, mutuas y cooperativas de seguros, mutualidades de previsión social, sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria, agrupaciones de interés económico, Cajas de Ahorro, fondos de inversión, fondos de pensiones— no cabe señalar modificaciones sustanciales sino más bien simples precisiones de las circunstancias que deben figurar en la escritura de constitución para practicar la primera inscripción de cada una de ellas (artículos 249-294).

5. Como viene siendo ya costumbre en las recientes reformas legislativas, el capítulo de **Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales**, ofrece una gran riqueza de contenido, al que se añaden importantes consecuencias. Así por ejemplo la Disposición Adicional Tercera obliga a la inscripción de la cesión de cartera por parte de las entidades de se-

guros; la Cuarta somete asimismo a inscripción aquellas resoluciones que concedan incentivos regionales; la Séptima impone idéntica obligación a la autorización administrativa de entidades participadas públicamente y la Novena obliga, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, a la inscripción y depósito anual de cuentas de cualquier entidad que supere en el sector la cifra de cien millones de pesetas.

En relación con las **Disposiciones Transitorias** hay que mencionar, por su interés, básicamente dos: la **Primera**, según la cual serán inscribibles en el Registro Mercantil las escrituras de constitución de sociedades de responsabilidad limitada o de modificación de sus estatutos otorgadas con anterioridad al 1 de junio de 1995, con arreglo a la legislación vigente al tiempo de su otorgamiento. Análoga regla será aplicable a los acuerdos adoptados antes de la fecha mencionada, con independencia de la fecha de ejecución y de elevación a público de los mismos y la **Cuarta**, según la cual la declaración de unipersonalidad a que se refiere la LSRL deberá estar complementada con los documentos previstos para la inscripción de la unipersonalidad sobrevenida, respectivamente para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en los artículos 174 y 203 RRM.

### IV. Consideraciones finales.

Basta, creo yo, este punteo fragmentario, necesariamente incompleto, para darse cuenta de la trascendencia teórica y práctica de la reforma realizada. Sin abandonar la pretensión de aproximar aún más el instrumento registral a los principios emanados del ordenamiento jurídico comunitario, los redactores del nuevo RRM han realizado notables mejoras técnicas y, al mismo tiempo, han reforzado la funcionalidad plural del Registro Mercantil, atribuyéndole competencias que exceden notoriamente los límites tradicionales de la publicidad legal, lo que sin duda suscitara —una vez más— controversias. Al igual que ya sucediera respecto del RRM 1989, siguen abiertos en el texto vigente los viejos problemas de los límites de la normativa reglamentaria iludido el uso —generoso— que de sus posibilidades técnicas viene haciéndose dentro del Derecho de sociedades. Además de plasmarse en la letra de la ley, las reformas han de encarnarse también en la realidad del tráfico; habrá pues que esperar que los Registradores y, en general, la llamada jurisprudencia cautelar ayude a implantar, consolidar y mejorar este nuevo Derecho. ♦

\* J. A. Garrigues, Abogado



# Los principios comunistas y el Código Penal

J. Piqué Vidal \*

## SUMARIO

- I. El delito
- II. La pena
- III. Los jueces penales
- IV. La conclusión

A mitad de septiembre, el líder comunista Julio Anguila, recordaba a todos los españoles dos cosas, una que su partido era republicano, y por tanto opuesto a la monarquía, y la otra, que el espíritu de su partido era el marxismo.

Como hace poco que hemos estrenado un Código Penal llamado del consenso, porque los grupos parlamentarios llegaron a acuerdos puntuales sobre el contenido de la mayoría de su articulado y reflejándose en las enmiendas bastantes del grupo parlamentario del Sr. Anguila, bueno es recordar cuales son los principios del derecho penal marxista. Y ello porque no siempre la exposición de motivos de una Ley ni tan siquiera la discusión parlamentaria reflejan con claridad el pensamiento político de cada grupo. Lo que no cabe duda es que esta forma de pensar tiene fiel reflejo en los preceptos legales en los que se hace sentir su influencia.

Uno de los grandes pensadores que ha tenido el Derecho Penal marxista ha sido el español Luis Jiménez de Asua, republicano, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid y en exilio a raíz de nuestra guerra civil. El 8 de octubre de 1.935 pronunció una conferencia bajo el título «La reforma de la Justicia», en la Escuela obrera socialista, de Madrid. En ella desarrolla cuales eran a su criterio los principios básicos que todo partido republicano marxista, -el lo denominaba republicano socialista- tiene que impregnar en su Código Penal.

Queremos llamar la atención del lector sobre dicha conferencia ya que la misma está impregnada de argumentos defensivos contra las tendencias de su correligionario, pero muy distante políticamente, Alejandro Leroux.

### I. El delito

Para De Asua el delito no es un producto de la torcida voluntad, sino que es «una producción que el medio ambiente trae consigo, a causa principalmente de la defectuosa organización social».

Se entiende el delito como producto del desaliento social, engendrado principalmente por la organización económica. El delito es el producto del desaliento. La pena es un mal y esta produce aun mayor desaliento al sujeto, que le hace empeorar su situación y le aumenta su complejo de inferioridad y le coloca en una postura peor frente a la realidad de la vida.

De Asua sigue la tesis de Adler y de Wexberg y entiende que lo importante es exaltar el concepto colectivo en el hombre y la única manera de acabar con el complejo de inferioridad es establecer la igualdad entre ellos. Se propugna pues, la ausencia de clases. La abolición de las clases sociales trae como consecuencia la supresión del complejo de inferioridad y al suprimir las causas de este complejo se exalta de manera extraordinaria el sentimiento colectivo del que carece el delincuente.

### II. La pena

De Asua afirma que «la pena debe de ser proscrita y reemplazada por otros medios». Cuando la Justicia aplica un castigo, sólo trae aumento del desaliento al sujeto, le aumenta su complejo de inferioridad, y también el deseo de superioridad y «a veces como consecuencia de este deseo de superación, se producen nuevos delitos».

La relación entre culpa y pena la establece el delincuente sobre la base de que la pena es un mal y este compensa el otro mal que con su delito realizó. El preso en definitiva considera que está saldando una cuenta y que en cuanto esté pagada el saldo es cero. Puede volver a recomenzar.

El conferenciante explicaba que ya se había intentado en la Colonia penitenciaria rusa llamada de «Bolchevo», que el delincuente viva libre con una fuerte disciplina y sin privarle de sus resortes de relación con la sociedad. Dijo «esto de que el preso no pueda leer periódicos, no pueda tener relaciones sexuales, no pueda llegar una correspondencia limitada, es desconectarlo totalmente de la vida social, y el que esté así desplazado diez o doce años, o acaba enloqueciendo o adaptándose al medio de tal forma que al cabo de esos años le es imposible vivir en el mundo de los otros, en el mundo libre».

Su plan para reducir la actividad delictiva es reemplazar la pena por medios psicológicos.

### III. Los jueces penales

Para los marxistas la psicología individual transforma completamente el sentido del delito y exige que el Juez esté dotado de conocimientos psicológicos.

Al igual que los otros jueces los jueces penales han de ser independientes y por tanto sin estar sometidos a los caprichos de la política. La independencia ha de ser auténtica: «que los jueces tengan el arrojo de ser independientes ante las exhortaciones del Poder Ejecutivo, y si lo tienen ya se creará por costumbre, aunque no esté en las Leyes, una garantía de independencia, como ha ocurrido con la justicia inglesa».

Además de independiente el Juez ha de ser imparcial, es decir que debe de ser frío a sus pasiones y a sus intereses. Siguen la teoría de Bacon al decir que las leyes que no permiten el arbitrio judicial eran las mejores. Pero las legislaciones no pueden ser rígidas. La imparcialidad debe encontrarse en los jueces mismos. Afirmaba De Asua que los jueces no deben desempeñar cargos políticos «¿como es posible que un juez me tome a mi declaración imparcialmente, por haber dicho unas cuantas verdades contra el Gobierno, si ese juez fue precisamente subsecretario de este Gobierno?».

Cuando ya se tiene a un juez independiente e imparcial exigía De Asua que además fuera competente, y para ello era necesario que tuviera conoci-

mientos psicológicos, antropológicos y sociológicos, porque así podría elaborar la teoría científica individualizada para determinar caso a caso los motivos que llevaron a un hombre a delinquir.

También exigía la abolición del antejuicio para poder exigir la responsabilidad a los jueces y que estos fueran juzgados por un juzgado de técnicos.

### IV. La conclusión

Acabó su discurso diciendo que «la Justicia nuestra se prepara, debemos acatar la Justicia burguesa... para un afiliado al Partido Socialista» (léase republicano marxista), entendía que era inexcusable acatar los principios que sobre la justicia penal antes explicó.

Esta es pues la doctrina que el pensamiento político del Sr. Anguila, como fiel seguidor de las teorías de su partido, impregnaron un Código Penal bajo su égida. Quizá después de relembrar el discurso de Jiménez de Asua comprendamos mejor el alcance de las intervenciones de los parlamentarios de IU en las discusiones del Código Penal hoy en vigor.

\* Abogado



## Consejos para superar la deficiente regulación legal de las costas de 1ª instancia en los procesos de cuantía indeterminada.

### SUMARIO

- I. Planteamiento.
- II. Síntesis de la normativa reguladora.
- III. El fundamento de la regulación legal. Crítica.
- IV. Soluciones propuestas.

### I. Planteamiento

Como es sabido, las costas en 1ª instancia están limitadas a la tercera parte de la cuantía del proceso por imperativo legal (art. 523,4º LEC). Y, según dicho precepto, si se trata de un proceso de cuantía indeterminada, se tomará como cuantía, a efectos de la tasación de costas, la cifra de 1.000.000.- ptas. Ello comporta la injusta situación que a continuación describimos: **la parte vencedora en un proceso de cuantía indeterminada, obtenida Sentencia favorable con derecho a las costas de la 1ª instancia, ve cómo su minuta es sistemáticamente reducida por el Secretario judicial, en aplicación de la citada norma, a la suma de 333.333.- ptas.**

¿Puede hacerse algo para evitarlo?

### II. Síntesis de la normativa reguladora

Desde la reforma procesal operada en 1.984 y con carácter general, en nuestro ordenamiento procesal civil se toma mayoritariamente, en materia de imposición de costas, el que se ha dado en llamar «criterio del vencimiento objetivo atenuado», es decir, el consistente en imponer las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas (art. 523,1ª LEC), a menos que se

aprecien circunstancias excepcionales que justifiquen otra decisión, unido al «criterio de distribución» (reparto de las costas entre ambas partes, en caso de acogimiento parcial de las pretensiones de ambas) recogida en el art. 523,2ª LEC, y ello -en línea de principio, repitimos, admitiendo importantes excepciones en los casos en que, verbigracia, se aprecie temeridad de un litigante- tanto en lo que respecta a las costas causadas en primera instancia, como en grado de apelación, como en el recurso de casación. Véase el cuadro que incluimos a continuación, en el que recogemos las principales normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia.

Los mencionados principios del «vencimiento objetivo atenuado» y de «distribución» se aplican para decidir sobre la imposición de costas. Una vez decidida dicha cuestión, necesariamente previo, deberá en su caso practicarse la oportuna tasación.

Pues bien, para tasar las costas causadas en la PRIMERA INSTANCIA (lo que corresponderá hacer al Secretario judicial -art. 422 LEC- una vez el Letrado y Procurador de la parte con derecho a costas presenten su minuta y cuenta de suplidos y honorarios), debe considerarse el límite cuantitativo establecido legalmente (art. 523,4º LEC), consistente en que **la parte vencedora**

### Normas sobre la condena en costas

1ª instancia	Art.	2ª instancia	Art.	Casación (2)	Art.	
Estimación o desestimación (total de las pretensiones)	Imposición al vencido, salvo circunstancias excepcionales (1)	523, 1ª LEC	Si el fallo es confirmatorio, las costas se imponen al apelante, salvo que se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento	873 LEC (mayor cuantía) 710 LEC (menor cuantía) 896 LEC (resto declarativos e incidentes)	SI HAY LUGAR AL RECURSO + costas de instancia según reglas generales. + costas del recurso, criterio de distribución (cada parte sufraga las suyas)	1715, 2ª LEC
Estimación o desestimación parcial.	Cada parte paga las suyas y las comunes por mitad. Salvo temeridad de una parte.	523, 2ª LEC				
Allanamiento antes de la contestación.	No imposición salvo mala fe del demandado.	523, 3ª LEC			SI NO SE ESTIMA NINGUN MOTIVO: + imposición de las costas del recurso al recurrente.	1715, 3ª LEC

(1) Con el máximo de 1/3 de la cuantía del proceso (que será 1.000.000.- en casos de cuantía indeterminada) a cada parte vencedora, salvo que se declare temeridad del vencido (art. 523,4º LEC).

(2) Vide art. 1.694,2ª LEC, sobre determinación de la cuantía a título indicativo por parte de la Audiencia Provincial, en los procesos en que no se hubiere señalado la misma.

**sólo tiene derecho a cobrar, en concepto de costas, la tercera parte de la cuantía del proceso.**

Si el proceso es de cuantía inestimable<sup>1</sup>, continúa diciendo el mencionado párrafo 4º del art. 523, entonces, a los meros efectos de practicar la tasación de las costas, se tomará como cuantía del procedimiento la suma de 1.000.000.- ptas.

Como excepción, no obstante, esta limitación cuantitativa del derecho de la parte vencedora a resarcirse de las costas causadas por la litis **no opera cuando el Juez declare la temeridad del litigante condenado en costas**<sup>2</sup>.

Por lo tanto, resumiendo, **LA REGLA GENERAL** (aplicable en 1ª y 2ª instancia, pero no en el recurso de casación<sup>3</sup>) es que **el vencedor** (la parte, que no su letrado) **tiene derecho a que el vencido le abone las costas** que se le han seguido en el proceso. **LA EXCEPCIÓN**, por su parte, está constituida por la existencia de **circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento** (art. 523,1º; 710 y 873 LEC). Y a todo este panorama debe añadirse la **regla especial, por operar sólo en 1ª instancia, con carácter general en dicha sede**, consistente en que **las costas se limitarán a la tercera parte de la cuantía del proceso y, si éste es de cuantía indeterminada, se tomará**

**como tal la cifra de 1.000.000.- ptas., si bien con la excepción de que el condenado al pago de las costas hubiese litigado con temeridad o mala fe (en tal caso, no hay límite).**

Sucedo con esta regulación que, en muchísimas ocasiones (en realidad, casi siempre que el proceso es de cuantía inestimable o indeterminada), la condena en costas es insuficiente para cubrir la totalidad de los honorarios devengados por el letrado de la parte vencedora (ya que, si no se declara la temeridad y/o mala fe del vencido, se tendrá derecho a percibir, en concepto de costas, un máximo de 333.333.- ptas. -o sea, la tercera parte de 1.000.000.- ptas.-)

### III. El fundamento de la regulación legal. Crítica

El fundamento de dicha limitación se halla en un desideratum general de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, que en la elaboración de su minuta el letrado de la parte con derecho a costas pondere el importe (sin perjuicio de que pueda cobrar la diferencia directamente del cliente). **Se busca aplicar un criterio de justicia o de equidad**, algunos dicen que de lógica, que están generalmente aceptados por los Colegios de Abogados. Así, por ejemplo, las normas sobre honorarios de los Colegios de Abogados de

Madrid y de Barcelona<sup>4</sup>.

El problema no es sólo decaído de equidad, cuyo fin último está en evitar los abusos a que podría haber lugar si en las tasaciones de costas no se fijaran límites para la elaboración de las minutas (piénsese que, de no ser así, correríamos el peligro de caer en una «ley del Oeste» en que todo sería válido, dejando la puerta abierta para ensañarse con el litigante vencido, por habernos obligado a soportar un proceso en el que, finalmente, prevaleció nuestra postura). Pero no, el problema, repitimos, no se encuentra en dicha necesidad de ponderar el importe de la minuta, la cual está comúnmente aceptada por los Colegios de Abogados, cuyas normas orientadoras para la determinación de los honorarios profesionales atienden, precisamente, a dicho ánimo moderador (recordemos que las mismas no son sino subsidiarias al pacto entre cliente y abogado).

El verdadero problema está en que el legislador de 1.984, queriendo loablemente «aunque se pueda no estar de acuerdo» ayudar a cumplir dicho objetivo de ponderación, ha cometido el error de recurrir a una fórmula cerrada, consistente en (1) por un lado, **establecer un límite máximo relativo (la tercera parte de la cuantía del proceso)**, lo cual todavía es razonable, pues quiere tomar en consideración la importan-



cia económica de la discusión) y, (2) por otra parte, y aquí es donde se ha cometido el mayor error, en establecer la cifra de 1.000.000,- ptas., a efectos de la tasación de costas, en aquellos procesos de cuantía indeterminada.

Si lo que se pretendía era buscar soluciones de equidad, para vedar atropellos en la elaboración de las minutas para las tasaciones de costas, entonces era suficiente con la regla del tercio de la cuantía de la litis.

Y para los procedimientos en que la misma fuera indeterminada, debía haberse hecho el esfuerzo de hallar fórmulas susceptibles de, al menos, acercarse a la verdadera cuantía o relevancia económica de la discusión, en lugar de acudir a la solución simplista, y fosilizante, de establecer la suma de 1.000.000,- ptas. como cuantía del proceso a efectos de la tasación de costas (el mero incremento del IPC desde 1.984 hasta la actualidad ya es, per se, suficiente motivo para explicar la injusticia de la norma).

Esta búsqueda de soluciones más ajustadas no iba a ser siempre posible, por cuanto en muchos litigios se discute sobre obligaciones de dar, hacer o de no hacer que prácticamente no pueden cuantificarse en términos económicos. Pero en otros muchos casos, en cambio, es común iniciar el procedimiento declarando ab initio que el mismo es de cuantía inestimable para después, en ejecución de Sentencia, llegar a determinar la misma con total exactitud (piénsese en los procesos en que se ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios; en que el petitorio viene integrado por una condena genérica a resarcir, en la cantidad que resulte de las bases que Su Señoría determine, y/o en función de las pruebas periciales practicadas durante la litis).

Pues bien, a la vista del precepto que examinamos (art. 523 LEC), cuya

aplicación judicial, por otra parte, es estricta y literal, dicha forma de actuar es errónea, al menos si estamos seguros de vencer en el pleito, pues en tal caso, al decir que la demanda es de cuantía inestimable, lo que en realidad hacemos es autolimitar nuestro derecho, futuro, de reclamar las costas al adversario. Lo mejor será actuar como explicamos en la nota anterior.

En definitiva, pues, y retomando el hilo, lo que sucede es que la «regla del millón» es totalmente desacertada, máxime si tenemos en cuenta que muchas de las demandas de cuantía inestimable lo son sólo en el momento de interponerlas, pero su cuantía es determinable con total exactitud durante la litis o en fase de ejecución de Sentencia. Una solución era, pues, prever una regla especial consistente en estar a dicha cuantía, si efectivamente la misma llega a ser determinada durante el proceso.

Además, dichas demandas de cuantía indeterminada se dilucian por las reglas del juicio declarativo de menor cuantía (art. 484.3º LEC), que está pensado, ni más ni menos, para los pleitos de cuantía situada entre las 800.000,- ptas. y los 160 millones de pesetas (la mera comparación de esta cifra con la que arbitrariamente ha fijado el legislador de 1.984 es ridícula).

Otra fórmula, no descabellada, podía haber sido la de acudir a las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados de la Jurisdicción territorial que haya conocido del pleito (que en definitiva son las que se aplicarán en la mayoría de casos, al litigante vencido y condenado en costas), para tratar de encontrar en ellas criterios capaces de completar los vacíos del art. 489 LEC, en base a los cuales determinar la cuantía de la discusión. Dichas normas, fruto de la práctica, son revisadas por los Colegios

con más frecuencia que la propia Ley (y más en el terreno procesal), lo cual es garantía de por sí de que se ajustarán más a la realidad de las cosas.

Todavía podía haberse establecido, como mal menor, una cantidad fija pero revisable conforme al incremento anual del IPC, o cualquiera otros (cualquier fórmula con un contenido revisor, en fin, hubiese sido más justa que la adoptada por el legislador).

#### IV. Soluciones propuestas

En tanto la norma siga vigente, no obstante, el espíritu práctico nos obligará a tener en cuenta las siguientes consideraciones, siempre que nos encontremos en el trance de interponer una demanda de cuantía indeterminada:

1. Si el éxito es al menos probable, será recomendable realizar una estimación del valor de lo reclamado, y fijar la cuantía de la demanda en dicha estimación (art. 489.8º LEC), sin perjuicio de que lo realmente objeto de reclamación, cuestión que es distinta, sea la cantidad que se determine en el procedimiento. El suplico, naturalmente, lo redactaremos de forma amplia y genérica.
2. Por contra, si no es fácil que la demanda prospere, un actuar prudente puede hacer aconsejable que, a pesar de intentar la reclamación, declaremos que la demanda es de cuantía inestimable.
3. Finalmente, siempre será bueno solicitar la declaración de la mala fe y/o de la temeridad del adversario (a menos que dicha solicitud conlleve el riesgo de que dichas circunstancias se aprecien en nosotros mismos, pues en tal caso el intento se volvería en contra nuestra). De conseguirlo, habremos soslayado la limitación impuesta por la «regla del millón», que en tales supuestos no es de aplicación.

Cuando nos referimos a la «parte vencedora», no estamos aludiendo necesariamente a la parte que gane en la litis, sino aquella que, de conformidad con la Sentencia, tenga derecho a costas, tanto si le estimaron totalmente sus pretensiones (supuesto al que se refiere expresamente el art. 523.4º LEC), como si le fueron apreciadas de forma parcial, pero con imposición de costas al adversario por haber litigado con mala fe y/o temeridad (art. 523.2º LEC; en cuyo caso no operará el límite cuantitativo del párrafo 4º «la tercera parte de la cuantía del procedimiento»).

Incluso cabe imaginarse el supuesto en que al litigante vencedor le son estimadas sus pretensiones sólo en parte y, por apreciarse temeridad en su actuación (acaso por haber reclamado en exceso con temeridad), le son imputadas a él las costas, pese a resultar vencedor (lo que es posible si atendemos al párrafo 2º del art. 521 LEC). Evidentemente, en el texto a nos estamos refiriendo a la parte vencedora que se halle en dicho supuesto ya que, también en este supuesto, por haberse declarado la concurrencia de temeridad el vencido podrá reclamarle las costas sin consideración al límite cuantitativo que señala el párrafo 4º del precepto).

Por proceso de cuantía inestimable debe entenderse todo aquel cuya cuantía no ha podido determinarse de conformidad con las reglas establecidas en el art. 489 y concordantes de la LEC.

Lo mismo ocurrirá, aunque el precepto no lo diga, si se declara la mala fe del vencido y condenado en costas. Temeridad y mala fe son conceptos que la jurisprudencia distingue: el primero (temeridad) es equivalente a litigar por negligencia, pudiendo razonablemente haber conocido la parte que no le asistió la razón para sostener la tesis defendida en el proceso; mientras la mala fe sería más grave, y consistiría en mantener en el proceso una pretensión aún a sabiendas de que es injusta o insostenible (STS 2/6/67, RJA 2.705; SAT Albacete 7/2/77, RGD 1.978, p. 1.133, ambas citadas en BROCA MAJADA, *Práctica procesal civil*, 22ª ed., enero 1.996, vol. II, p. 922). La apreciación de la temeridad o de la mala fe, a efectos de la imposición de costas, no es recurrible en casación al no hallarse unida a preceptos específicos o de diversa legal (STS de 26/2/86, RJA 859).

Según el art. 1.715.2 LEC, aunque el TS estime el recurso las costas son sufragadas por cada parte (criterio de distribución). Sólo hay imposición de costas propiamente dichas, pues, en el caso de no haber lugar al recurso (por desestimarse todos sus motivos), en cuyo caso recaen en el recurrente las suyas propias y las del recurrido.

El apartado 4º de las Disposiciones Generales de las Normas sobre Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid establece que: «En los casos de imposición de costas al litigante vencido en litigio, cuando los honorarios hayan de ser abonados por la parte que no escogió, para su defensa, al Letrado o Letrados minutantes, las presentes normas deben aplicarse con especial moderación salvo la concurrencia de excepcionales circunstancias, como expresa declaración de temeridad o mala fe en el vencido, o gran dificultad en el litigio, que haya hecho necesaria un superior y verdaderamente extraordinario esfuerzo profesional del Letrado. Ello sin perjuicio de que, el Letrado, pueda percibir de su cliente, la diferencia no trasladada a la parte vencida y remuneratoria del trabajo y esfuerzo profesional efectivamente desarrollados».

Por su parte, las normas del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, todavía más moderadas, se hayan establecidas con carácter de máximo cuando quien deba pagar la minuta sea un tercero, ajeno a la relación cliente-abogado -es el caso claro del vencido condenado al pago de costas- (Véase el párrafo 7º de la introducción a las Normas Orientadoras para la determinación de los honorarios profesionales -14ª edición, mayo 1.996-, así como el párrafo 2º de la Norma Preliminar).

En el ejemplo mencionado (reclamación de daños y perjuicios), supuesto que se da en multitud de ocasiones, y siempre que sea factible realizar una estimación aproximada de la cuantía, cualquiera que sea el procedimiento empleado, todavía la cuestión puede salvarse accediendo a lo establecido en la regla 8ª del art. 489 LEC, que establece que, si se reclama una cantidad de dinero, la cuantía del proceso será dicha cantidad; y si falta la determinación, la demanda se considerará de cuantía inestimable, pero «siempre que el actor haga una estimación del valor de lo reclamado (...) habrá de tener el correspondiente reflejo en la cuantía de la demanda».

En un supuesto así, entonces, si el éxito aparece, cuando menos, como probable, lo más práctico será hacer el suplico con carácter genérico (evidentemente, para no pedir ni más, ni menos, de la cantidad necesaria para lograr la indemnidad de los daños padecidos por nuestro representado), pero a la vez será muy importante hacer en la propia demanda una estimación de dichos daños y perjuicios, cuantificándolos, acaso mediante aportación de un dictamen pericial de los llamados «de parte», y establecer que la cuantía del proceso, siguiendo la antedicha regla 8ª, es la de dicha estimación, la cual no es sino eso, una estimación, que en ningún caso guarda relación con el petitorio de la demanda sino en línea de lo que meramente es, un cálculo aproximado que no quiere predefinir el verdadero importe de los daños cuyo resarcimiento se pretende, y cuya cuantificación procederá establecer precisamente en el curso del proceso.

De esta forma, no estaremos limitados por «la regla del millón» a efectos de una eventual tasación de costas a nuestro favor.

En cambio, si vencer es dudoso o difícil, lo más prudente será decir, y en letras bien grandes, que la cuantía del procedimiento es inestimable, y lógicamente abstenerse de hacer estimación alguna en cuanto al monto de lo reclamado. En tal caso, ante una posible condena en costas, al no ser estaremos protegidos pues nuestro principal sólo deberá pagar hasta 333.333,- ptas. en tal concepto (eso sí, por cada parte con derecho a costas).

Nos hemos encontrado supuestos en que, al no haberse determinado por ninguna de las partes la cuantía de la demanda en la fase de alegaciones, el Juez aplica la «regla del millón» para tasar las costas a pesar de que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la cuantía del asunto era superior a los 6 millones de pesetas (a efectos de que hubiese posibilidad de interponer recurso de casación, recurso que incluso fue interpuesto y admitido a trámite). No obstante, en un caso así de flagrante, el Juez aplica el art. 523.4º LEC y tasa las costas de la 1ª instancia sobre una cuantía de 1.000.000,- ptas.

Véase nota 6

\* Redacción

# Maniobras dilatorias: Una estrategia procesal demasiado frecuente

## SUMARIO

- I. Cuestiones de competencia territorial:
  - a) La declinatoria
  - b) La inhibitoria
- II. La acumulación de autos
- III. La prejudicialidad penal
- IV. La nulidad de actuaciones

El camino a seguir por el ciudadano para conseguir el legítimo reconocimiento de sus derechos a través de los correspondientes procedimientos judiciales es, en la mayoría de los casos, lento y dificultoso. Sin embargo, a la ya «natural» lentitud de los procesos, hay que añadir en demasiadas ocasiones la dilación provocada por nuestra contraria quien, no muy convencido de que le asista la razón jurídica, se dispone a desplegar todos los mecanismos procesales que contiene la ley civil con la muy laudable finalidad de evitar la vulneración de los derechos de los litigantes, con la única intención de dilatar el proceso y demorar la acción de la justicia.

En este sentido entre los remedios procesales más comúnmente «mal» utilizados como tácticas dilatorias del procedimiento judicial encontramos las cuestiones de competencia territorial, la acumulación de autos, la prejudicialidad penal y la nulidad de actuaciones, figuras procesales de las que en el marco de este artículo no se pretende hacer un análisis jurídico sino tan sólo ofrecer unos breves apuntes de la incidencia que pueden tener en un procedimiento judicial cuando se utilizan con fines manifiestamente dilatorios. Ello sin perjuicio de que la redacción de este artículo quiere, no obstante, hacer hincapié, en el hecho de que en la mayoría de los casos dichas figuras procesales se utilizan con fines plenamente justificados y legítimos.

### I. Cuestiones de competencia territorial:

Ante la pendencia de un procedimiento judicial en su contra, hay demandados que pretenden retardar sus efectos mediante la impugnación de la competencia del Juez ante el que el actor ha presentado la demanda por considerar que el órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto es otro distinto. La L.E.C. ofrece dos posibilidades para impugnar la competencia del Juez elegido que son incompatibles entre sí: la declinatoria y la inhibitoria, que se podrán instar siempre y cuando el demandado no se haya sometido ex-

presamente a la competencia del Juez ante quien se ha interpuesto la demanda.

#### a) La declinatoria:

**La declinatoria se propone ante el mismo Juez que está conociendo el asunto, es decir ante el que se ha interpuesto la demanda, y se sustancia por la forma prevenida para los incidentes, y se pondrá y resolverá con carácter previo a la contestación a la demanda y haciéndose constar el Juzgado que considera el proponente de la declinatoria competente para conocer del asunto. (Vide arts. 77 y siguientes de la L.E.C.)**

La interposición de la declinatoria implicará la automática paralización del procedimiento judicial instado hasta la resolución de la misma.

#### Escrito proponiendo declinatoria:

##### AL JUZGADO

D..... Procurador de los Tribunales y de..... según acredito mediante escritura de poder que acompaño en forma, ante el Juzgado comparezco y digo:

Que por el Juzgado al que me dirijo más representados han sido citados de ventura el día... en méritos del juicio ejecutivo núm... promovido por.....

Dentro del plazo contenido a mi representante para personarse y oponerse a la acción deducida, comparezco a los solos efectos de promover CUESTION DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA, al amparo de lo dispuesto en el art. 79 Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### HECHOS

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y los documentos que se acompañan, así como del propio suplico de la misma se desprende que se ejercita una acción declarativa en reclamación de cantidad supuestamente adeudada por mí principal a la adversa.

**SEGUNDO.** En el comito de compraventa de mercancías en que la actora funda su derecho consta claramente que el domicilio de pago de las mismas es el sito en..... y por tanto el Juzgado competente para conocer del asunto es el Juzgado de 1ª Instancia de.....

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Art. 62 de la L.E.C.- Determinación de la competencia (lugar de pago).
- II. Arts. 77 y 79 I de la L.E.C.
- III. Art. 114 de la L.E.C.
- IV. «Iura Novit Curia» y cuantos sean de aplicación al presente supuesto.

Por todo ello, y promoviendo CUESTION DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA,

**AL JUZGADO SUPLICO.** Tenga por presentado este escrito con el poder, documentos y copias, lo admita, decretando la unión de todos ellos, con la excepción del poder que previo su testimonio se devolverá el original, y por comparecido en los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm... a... en nombre y representación de..... por promovida CUESTION DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA que se plantea mediante el presente escrito, y con admisión de la misma y suspensión inmediata del juicio ejecutivo, se proceda a tramitar la cuestión de competencia, dando traslado de este escrito a la parte demandante, siguiéndose el trámite incidental, y en definitiva, se dicte resolución dando lugar a la declinatoria declarándose incompetente este Juzgado para conocer de los presentes autos, separándose de su conocimiento y acordando su remisión al Juzgado de..... para conocer del juicio con expresa imposición de las costas al ejecutante.

**OTROSÍ DIGO:** Conforme a lo previsto en el art. 77 LEC, esta parte hace constar que no tiene promovida ninguna cuestión de competencia por inhibitoria en relación al procedimiento de referencia.

**SUPLICO AL JUZGADO:** tenga por realizada la anterior manifestación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO,** que sin necesidad de recibir este incidente a prueba mando traer los autos a la vista para Sentencia con citación de las partes.

**SUPLICO AL JUZGADO,** que se tenga por realizada la anterior petición.»

#### b) Inhibitoria:

**Con idéntica finalidad que la declinatoria, impugnar la competencia del Juez que conoce el asunto, la inhibitoria se interpone mediante la presentación de un escrito en el que se argumentan los hechos en que nos fundamos para impugnar la competencia ante el Juez que consideramos competente pero que no cono-**

**ce del asunto denunciado, «Juez requirente». (Vide arts. 84 y siguientes de la L.E.C.)**

Tras la interposición de la inhibitoria el juez requirente da traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que emita el correspondiente informe sobre la cuestión de competencia promovida, pronunciándose a continuación el Juez mediante Auto sobre la competencia o no del Juzgado ante el que se ha instado la inhibitoria para conocer del asunto. En caso de declararse competente para conocer del asunto, se acordará asimismo requirente, mediante la expedición del correspondiente auto, al Juez que conoce del pleito «Juez requirente» para que se inicie en favor de la jurisdicción del «Juez requirente», se abstenga de conocer del asunto y remita los autos al Juez competente.

#### Escrito proponiendo inhibitoria:

##### AL JUZGADO

D..... Procurador de los Tribunales y de..... según acredito mediante escritura de poder que acompaño en forma, ante el Juzgado comparezco y digo:

Que primero CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA ante el Juzgado de 1ª Instancia de..... en el Juicio Universal de Testamentaria nº... instado por D..... contra D..... a cuyos efectos alego los siguientes:

##### HECHOS

**PRIMERO.** Que en virtud de Providencia de fecha... se notifica a mí mandante la interposición en su contra de la Demanda de Juicio Universal de Testamentaria en relación a la herencia reñida de Dª..... ante el Juzgado de.....

**SEGUNDO.** La causante falleció el día..... en..... lo que pasa en evidencia que el Juzgado competente para conocer del mentado Juicio de Testamentaria es el Juzgado de..... por ser el del lugar de fallecimiento de la causante todo ello a tenor de lo establecido en el art. 616 de la L.E.C.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I. Procedimiento.** Arts. 84 y ss. LEC, del que se desprende que las inhibitorias se pondrán siempre por escrito con firma de Abogado, con las excepciones allí reseñadas, verificándolas ante el Juzgado que se estime competente.

**II. En relación a la competencia.** De conformidad con lo establecido en el art. 616 LEC el Juez competente para conocer de los Juicios de Testamentaria será el del lugar del fallecimiento del causante. En su virtud de lo expuesto.

**AL JUZGADO SUPLICO.** tenga por pre-

sentado este escrito junto con sus copias y los documentos que se acompañan, se decreta la unión de todos ellos, con la excepción del poder que previo su testimonio se devolverá el original, y por promovida la cuestión de competencia por inhibitoria en los autos de Juicio Universal de Testamentaria seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia de..... en nombre de mí representado, y tras oír al Ministerio Fiscal, se dicte auto mandando librar auto inhibitorio al Juzgado de 1ª Instancia citado a fin de que el mismo se inicie del conocimiento del asunto y le remita los autos, con emplazamiento de las partes, condenando a..... las costas de este incidente por su evidente mala fe.

**OTROSÍ DIGO:** Conforme a lo previsto en el art. 77 LEC, esta parte hace constar que no tiene promovida ninguna cuestión de competencia por declinatoria en relación al procedimiento de referencia.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por realizada la anterior manifestación.»

### II. La acumulación de autos

Otra de las actuaciones propias de quien tiene como único interés la dilación del procedimiento es intentar la acumulación al procedimiento principal en curso, de un nuevo procedimiento con identidad de personas (causa y acción) interpuesta con posterioridad, que probablemente se repartirá en otro Juzgado, para que, tras la acumulación, se sigan como un solo procedimiento para evitar la división de la contienda de la causa, es decir la posible existencia de dos resoluciones judiciales distintas sobre una misma cuestión, pero solo procederá cuando se trate de dos procedimientos de igual clase. En estos supuestos la mala fe procesal reside en que se suele esperar a que el procedimiento principal esté prácticamente terminado, en trámite de conclusiones, por ejemplo, para pedir la acumulación de otro demanda que se acaba de interponer.

En estos casos, de conseguirse la pretendida acumulación se producirá automáticamente la paralización del proceso que se halle en el estado procesal más avanzado, que normalmente es el más antiguo, hasta que los otros autos lleguen al mismo estadio procesal para seguirse a partir de ese momento como un solo procedimiento (Vide arts. 161 a 187 de la L.E.C.).

La acumulación, deberá solicitarse entre dos procedimientos que se encuentren en la misma instancia y siempre antes de la citación para Sentencia.

El que pretende solicitar la acumulación, pues recordemos que la acumulación solo se decretará a instancia de parte, debe hacerlo ante el Juez que conozca de los autos más antiguos que es, por ley, el Juez competente para conocer del procedimiento de la acumulación así como de ambos pleitos.



## El Tribunal del Jurado. La actuación del letrado:

*Desarrollo práctico  
de uno de los primeros juicios con  
Jurado celebrados en España.*

Manuel Delgado Rodríguez \*

### S U M A R I O

- I. Fase de instrucción
- II. Fase intermedia
- III. El juicio oral

La quizá ya vieja aspiración del artículo 125 de nuestra Constitución «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado», se vio, por fin, cumplida en Valencia el pasado 27 de Mayo de 1.996 cuando, por primera vez de forma no experimental, quedó válida y legalmente constituido el primer Tribunal de Jurado en la capital valenciana.

Bajo la Presidencia del Magistrado Don Juan Luis de la Rúa (Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia) quedó constituido el primer Jurado, integrado por nueve ciudadanos españoles, cuatro varones y cinco mujeres. Su primer delito a enjuiciar, «un allanamiento de morada».

No es este el marco adecuado para debatir la competencia del Jurado en cuanto a los delitos asignados a su enjuiciamiento; pero es bueno significar que la opinión generalizada de los profesionales que intervinieron en este primer juicio de Jurado en Valencia, y por este concreto delito, fue que la intervención del Tribunal del Jurado en el enjuiciamiento de delitos «menores», conlleva una mayor complejidad, dilación temporal, esfuerzo y costo, que nuestro conocido Procedimiento Abreviado; mayores dificultades que, desde luego, no ayudarán a paliar la problemática de la Administración de Justicia española.

Nuestra causa se inició en Sagunto y como consecuencia de querrela criminal. El Juez de Instrucción la admitió a trámite y acordó incoar el procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado. **En la práctica esta primera fase de instruc-**

**ción no presenta demasiadas diferencias frente al Procedimiento Abreviado. Quizá la novedosa comparecencia que prevee el artículo 25 de la Ley del Jurado (como denominaremos a la Ley 5/1.995 de 22 de Mayo), si se lleva con es-**

**crupulosidad y como la Ley prevee y no acaba convirtiéndose en un mero trámite.**

### I. Fase de instrucción

Y si el Juez Instructor no acuerda en esta comparecencia el sobreseimiento, acordará la continuación del procedimiento (artículo 26). Y con ello iniciamos la fase de instrucción, en suma, la averiguación de la existencia de delito que, reiteramos no difiere de esa misma fase instructora en el Procedimiento Abreviado.

La Exposición de Motivos de la Ley nos resaltaba que esta fase de instrucción obliga a:

- a) a que alguien ajeno al Juez formule una imputación precisamente antes de iniciar la investigación.
- b) que la prosecución de ésta exige una valoración, por un órgano jurisdiccional, precedida de la oportunidad de debate entre las partes.
- c) que durante la investigación que el Juez estime razonable seguir, éste mantenga una posición diferenciada de las partes, y
- d) que sea este Juez, así preservado en una cierta imparcialidad, el que controle la procedencia de la apertura o no del juicio oral, de manera positiva y no sólo negativa.

*Si busca un gran efecto y una buena presentación  
para su material gráfico y/o publicitario,  
Si quiere reflejar la calidad y la profesionalidad de sus servicios,  
Si desea cuidar su imagen, confíe en BIT Comunicación.  
Somos especialistas y se encargará de haberlos conocido.*

DICEN MÁS DE USTED  
QUE SU PROPIA CORBATA.



UN FOLLETO,  
UNA 'BROCHURE'  
O UN PEQUEÑO ANUNCIO

**BIT**  
COMUNICACIÓN

Regimenación S.A.  
Calle Llanera, 105 08029 Barcelona  
(91) 419 45 95 Fax 430 38 75  
Página por Nueva Mas



práctica de los casos, algunos caminos útiles para acceder al punto de partida, el inicio del proceso. La segunda parte, necesaria mente más compleja debido al carácter técnico del derecho penal. La primera parte, que abarca los puntos relativos a Denuncia, Querrela y Escritos Forenses; apunta a esbozar, desde una elección basada en la frecuencia de los casos, algunos caminos útiles para acceder al punto de partida, el inicio del proceso.

Por primera vez el nuevo Código Penal y la Ley del Jurado a través de Formularios y Modelos, comentados y argumentados con seriedad por un equipo de especialistas en derecho penal. La primera parte, que abarca los puntos relativos a Denuncia, Querrela y Escritos Forenses; apunta a esbozar, desde una elección basada en la frecuencia de los casos, algunos caminos útiles para acceder al punto de partida, el inicio del proceso.

## Formularios y Modelos de Jurado a través de Penal y la Ley del Jurado



# Nuevo Código Penal y la Ley del Jurado

**TARJETA DE PEDIDO**

DESEO ME REMITAN LA OBRA.

EN OMSHET COMPATIBLE A CUALQUIER SISTEMA.

PRECIO: 8.400 Ptas. + el 4% de I.V.A.

SISTEMA DE PAGO:

Cargue mediante adjunto  Contraseña  Autorización bancaria

JURIS TEXT. S.L.  
 C/ VALMADOR, N.º 22-24, BARCELONA 08021  
 Telf: 93 - 414 00 92 Fax: 93 - 414 18 13

Apellido: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Calle / Pasa: \_\_\_\_\_ Nº: \_\_\_\_\_  
 Población: \_\_\_\_\_ Código Postal: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_

Envíe el nombre de Sr./Dña. \_\_\_\_\_  
 Nº. de entidad: \_\_\_\_\_ Nº. de urban: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ de 19\_\_

HEMTER A: JURIS TEXT. S.L.  
 C/ VALMADOR, N.º 22-24, BARCELONA 08021  
 Telf: 93 - 414 00 92 Fax: 93 - 414 18 13

DATOS PARA EL ENVÍO:

Apellidos: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_

Finalizada la fase de instrucción es cuando realmente comienzan las singularidades del proceso. El artículo 29 de la Ley establece que las acusaciones solicitarán la apertura del juicio oral cuando, de la fase de instrucción, estimen existentes indicios del delito. Este escrito que prevé el artículo 29 es, de hecho, el escrito de calificación que todos conocemos.

### II. Fase intermedia

Presentados los escritos de calificación, de solicitud de apertura del Juicio Oral, el Juez debe convocar la Audiencia Preliminar, salvo que la defensa renuncie a ello, con lo que llegaríamos directamente al Juicio Oral.

Esta Audiencia Preliminar, regulada en el artículo 30 de la Ley, si es una verdadera novedad. En el caso concreto que estudiamos se celebró en el Juzgado de Instrucción de Sagunto, en la Sala de vistas y con toda solemnidad, así de trogas incluido. El desarrollo es similar a cualquier Juicio Oral, incluida práctica de Diligencias en el acto, que deben proponerse con carácter previo, y terminando con un Informe limitado a la procedencia de la celebración del Juicio Oral. El orden de intervenciones es el mismo que todos conocemos: Ministerio Fiscal, Acusa-

### ción Particular y Defensa.

Celebrada, o renunciada por la Defensa, la Audiencia Preliminar, el Juez de Instrucción dictará Auto acordando, bien el sobreseimiento (Recurrir ante la Audiencia Provincial), acordando práctica de diligencias complementarias (en un claro símil a lo previsto en nuestro Procedimiento Abreviado), acordando la conversión del procedimiento (si no fuera el delito enjuiciable por el Tribunal de Jurado) o acordando la apertura de Juicio Oral por Tribunal de Jurado. En este último caso, que es el que seguiremos, el Auto deberá contener lo previsto en el artículo 33 de la Ley.

En el mismo citado Auto que acuerde la apertura de Juicio Oral por Tribunal de Jurado, el Juez acordará el libramiento de los testimonios que prevé el artículo 34 de la Ley. En esta fase es fundamental la intervención de los Letrados solicitando se complementen tales Testimonios con aquellos particulares que interesa a sus líneas de defensa, y ello porque sólo esos Testimonios van a ser manejados por el Jurado, no las actuaciones completas. Y librados los Testimonios se produce el emplazamiento y designación de Magistrado titular con lo que llegamos, de verdad, ante el Jurado.

Al personarse las partes podrán plan-

tear «cuestiones previas» de conformidad con lo previsto en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Magistrado que debe integrarse y presidir el Jurado resolverá tales cuestiones previas en el Auto de Hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de vista, que prevé el artículo 37. Nuevamente nos encontramos ante otra pieza fundamental de este novedoso procedimiento del Jurado dado que, en este Auto, el Magistrado realiza un primer cuestionario de los hechos que serán objeto de enjuiciamiento. «justiciables» según la terminología de la Ley, positivos y negativos, y que, posteriormente deberán ser tenidos por probados, o no.

Y después de esta preparación, en nuestro caso, se llegó al día 27 de Mayo de 1996, día señalado para el inicio del primer Juicio de Tribunal del Jurado en Valencia.

### III. El juicio oral

Al personarse los Letrados en la Sala de Vistas, nueva, construida al efecto, la primera impresión causada fue de insuficiencia. Se trata de una Sala pequeña, según todos los Letrados, y que no permite la solemnidad que, en principio, daba

**LIBERIS** es el centro proveedor de infovia que le proporciona toda la información publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) desde 1980 y le orienta en la búsqueda de empresas, órganos sociales y actos registrados presentes y pasados.

Accede, a muy bajo coste, a todas las constituciones de empresas en España según se publican, las liquidaciones, nuevos nombramientos o fechas de presentación de balances entre otra información... la tecnología se lo permite.

Conéctese al servidor en infovia o llame al 902 10 10 33 para más información.

Infotel: **Infotel** (SOLUCIONES EMPRESARIALES) - SERVICIO AL CLIENTE - 902 10 10 33

Microsoft: **Microsoft** Solución Proveedor

Infovia: **Infovia** (SOLUCIONES EMPRESARIALES) - SERVICIO AL CLIENTE - 902 10 10 33

**OPRECE** la información mercantil de ayer y de hoy en el medio del momento.

**liberis**

**J.B. NOVEDADES**  
 J.M BOSCH EDITOR

ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL: PROCESOS ARRENDATICIOS URBANOS Y COMUNES TRAS LA NUEVA LAU DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1994.	3.365.-
CASTAÑO, J. GONZALEZ, J.: MANUAL DE CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS.	5.085.-
CLENA CASAS, M.: FUNCION DEL PODER DE DISPOSICION EN LOS SISTEMAS DE TRANSMISION ONEROSA DE LOS DERECHOS REALES.	6.298.-
FALGUERA BARRIO, M. SENRA BIEDMA, R.: DERECHO SINDICAL: ELECCIONES SINDICALES (Nuevo marco normativo) SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL Y LAUDOS ARBITRALES.	4.423.-
FONT RERA, J.G.: ATLAS DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE. (con más de 400 fotografías a todo color)	12.000.-
HOMES SANZ DE LA GARZA, J.: TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO Y DROGAS QUE INCIDEN EN LA IMPUTABILIDAD.	7.212.-
LORENTE AZNAR, C.J.: EMPRESA, DERECHO Y MEDIO AMBIENTE. La responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente. Normativa Básica.	3.462.-
PEREZ DAUDI, V.: LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	4.535.-
SORLI ROYO, V.- CUADRADO ECHEVARRIA, J.L.: LOS SINIESTROS Y LAS AVERIAS EN EL SEGURO DE TRANSPORTE.	4.615.-
TALMA CHARLES, J.: EL CONTRATO DE OPCION.	4.327.-

(Precios en Ptas.)

J.M BOSCH EDITOR, S.L. - Vuelva nuestra tienda especializada.  
 Poble Nou, 22  
 08029 BARCELONA  
 T 415 77 93 - 419 83 14  
 Fax 419 22 52

Gran Via de les Corts Catalanes, 600  
 08037 BARCELONA  
 T 419 57 15  
 Fax 419 69 72

Nuevo horario comercial: Lunes a Sábado de 9:30 a 20 h. (no cerramos al mediodía)

**PARA PEDIDOS LAS 24 HORAS ☎ 318 57 15 ✉ 318 59 72**

a entender esta forma de enjuiciar. Este hecho, esta dimensión, marcaría luego la intervención de los Letrados.

**Y la novedad, la verdadera novedad de la que no teníamos semejanza ni precedente en nuestro ejercicio, es la selección del Jurado.** La primera recomendación debe ser el ir acompañado de un profesional para selección del Jurado, profesional que, dado lo novedoso del procedimiento, no existe. El Ministerio Fiscal se presentó acompañado de una Psicóloga.

El estudio comparado, y por que no reconocerlo, la visión que conocemos del sistema americano (normalmente mediante ficción), previene que el letrado, cuando comparece en la Sala para la selección del Jurado, pueda conocer el rasgo psicológico, edad, estado civil, profesión, trabajo, antecedentes, etc., de todos los Jurados designados por sorteo que, en otros países, pueden multiplicar por diez los veinte potenciales jurados que ese día comparecerían.

El Magistrado optó por un sistema de selección que no permitió preguntas previas a los Jurados. Nos explicamos. En principio no debería existir problema (al menos así lo entendemos) en que las Acusaciones y las Defensas pudieran interrogar, brevemente, a los Jurados para ir conociéndolos. Y con éste, desde luego, mínimo conocimiento, proceder al sorteo. El sorteo nos da un «orden» y nos numera a los Jurados, al menos en este caso, del uno al veinte. Y así, siguiendo este orden, esta numeración, los Jurados se van aceptando o recusando.

En nuestro caso el Magistrado no permitió las preguntas previas y procedió de forma directa al sorteo, estableciendo el orden. Por tanto sólo la dicotomía hombre-mujer era conocida (el acusado era un varón, la víctima del allanamiento una mujer); los Letrados nada más conocen del Jurado cuando se inició la selección. Y por tanto no tenían criterio sobre si el Jurado nº 14 era más interesante para el perfil psicológico buscado que el Jurado nº 10, a los efectos de usar sus recusaciones. Este criterio es el que creemos mínimamente podría tenerse si el Magistrado permite unas preguntas genéricas previas al sorteo y a establecer el orden.

La selección se inicia analizando al Jurado, según el orden ya establecido, uno a uno, y aceptando o rechazando a los miembros del Jurado y hasta llegar a nueve miembros. Las acusaciones, en conjunto, tienen cuatro recusaciones, y la defensa otras cuatro. Y así se inició con el primer Jurado y con preguntas tales, dado el delito a enjuiciar, como: ¿cuándo sale con sus amigos, prefiere ir a casa de ellos o que éstos vengán a su casa? Lógicamente buscando un perfil «hogareño» que en este caso (pregunta de la acusación particular)

se estimaba más conveniente para enjuiciar, desde el perfil de la acusación, un allanamiento de morada, que aquellas otras personas más desenfundadas del hogar.

Todos los Letrados intervinientes e incluso los «observadores» dan una tremenda trascendencia a la selección del Jurado para el veredicto final del juicio. Por tanto nos encontramos en lo que debe ser considerada pieza clave: la selección del Jurado. Y debemos preparar una batería de preguntas, sencillas, directas, buscando encontrar el perfil psicológico que consideramos más conveniente para nuestra postura en el proceso.

En nuestro caso concreto la defensa agotó rápidamente sus recusaciones, por lo que la acusación pudo preguntar con mayor profundidad y sin miedo a nuevas recusaciones de la defensa.

Y constituido el Jurado y tomada promesa, comenzó la Vista Oral. El orden de intervención es el mismo que conocemos y antes hemos comentado. Y la Vista, a diferencia de nuestros Juicios Orales, y después de la lectura de los escritos de calificación, no comienza con la fase probatoria, sino con unas Alegaciones Previas donde el Ministerio Fiscal y los Letrados aprovecharon para exponer al Jurado sus posturas.

Lenguaje llano, ninguna referencia al Código Penal, y adelantándose a la contraparte («La defensa intentará convenceros...» o viceversa) fueron las notas predominantes en esas intervenciones. El fiscal y los Letrados, vestidos de toga, utilizaron la posibilidad de levantarse y pasear delante del Jurado. Un primer problema surgió con nuestras togas, siempre abiertas, diseñadas para estar seniados. Esta novedad utilizada en principio por todas las partes, dado lo reducido de la Sala, fue renunciada por el Fiscal y la Acusación que no se levantaron en su informe final.

La fase probatoria en el acto del Juicio Oral, no difiere en exceso de cualquier Vista Oral. Los Jurados pueden incluso, por medio del Magistrado, preguntar a Testigos y Peritos, pero no será lo habitual. Deberíamos insistir aquí en la necesidad de unos buenos Testimonios para el perfecto conocimiento de los Jurados.

Finalizada la prueba se elevan a definitivas, o se modifican las conclusiones emitiendo el oportuno Informe, nuevamente con lenguaje llano y en los términos antes ya expuestos. Y estamos ante la última oportunidad de una conformidad y disolución anticipada del Jurado (al elevar o modificar conclusiones y previa a los Informes).

De no producirse la conformidad, ya concluido el Juicio Oral, llegaríamos a otra fase totalmente novedosa: La determinación del objeto del veredicto

(artículo 52). En sumaria nos encontramos ante la redacción por el Magistrado-Presidente de un cuestionario que debe servir de base al Jurado para sus deliberaciones y emitir su veredicto.

Las partes, los Letrados, tienen intervención en la redacción de este documento (artículo 53) y volvemos a estar ante una situación nueva y de trascendencia para el resultado final. Es fundamental que en defensa de los intereses encomendados, los Letrados intervengan para que la redacción de este «cuestionario» sea totalmente imparcial y no esté, de alguna forma, influida por el criterio que el Magistrado haya podido formarse.

Redactado este documento y en Audiencia Pública, el Magistrado dará instrucciones al Jurado que se retirará a deliberar y emitirá su veredicto. Los artículos 55 y siguientes regulan la deliberación y veredicto, la necesidad de votos favorables, y demás opciones, debiendo el Jurado levantar Acta de la votación, Acta que se unirá a la Sentencia.

Emisión del veredicto el Magistrado-Presidente dictará Sentencia.

En el caso que nos ha servido de pauta el Jurado encontró culpable al acusado del delito de allanamiento de morada, e incluso consideró que existía una agravante de abuso de confianza. También estimó que no debía concederse al acusado el beneficio de la remisión condicional, pero que sí debía proponerse al Gobierno el indulto parcial de la pena.

El Magistrado-Presidente debió corregir, en la Sentencia, la apreciación de la citada agravante, y estimando que no había prueba de cargo de la misma, sino meras presunciones, y pese a la falta de previsión de esta circunstancia (algo realmente llamativo), por vía del artículo 70.2, corrigió este vacío legal dejando sin efecto el pronunciamiento de existencia de agravante.

La citada Sentencia ha sido recurrida por la Defensa sin que a la fecha de redactar este artículo se conozca el resultado del Recurso.

Y con ello creemos haber acercado a nuestros compañeros a la realidad del Juicio ante el Tribunal del Jurado, a la realidad del primer juicio de estas características celebrado en Valencia. Su extraordinaria novedad y la falta de experiencia hacen difícil pronunciarse sobre su éxito. Sin duda, el tiempo, hará que se integre como una modalidad más de nuestro ejercicio profesional.

Por último agradecer la plena y absoluta colaboración de mis compañeros, Don Saturnino Solano y Don Alfredo Bagueria, quienes tuvieron, sobre todo este último, el privilegio de participar en esta novísima experiencia. ♦

P. Abogado

## Base de datos de expedientes: Principio fundamental para la organización de un despacho

José López Fabo \*

### Introducción

Un despacho profesional en el que se maneja un volumen considerable de información, normalmente los documentos se archivan en carpetas con fichas de un grosor que dependerá de la cantidad de documentos que deban contener. En la portada se acostumbra a inscribir una referencia numérica o alfanumérica correlativa e irrepetible que nos permite diferenciarla del resto, a menudo se acompaña con información adicional de referencia como puede ser el nombre del cliente, una breve descripción del tema o el contenido de la carpeta, fecha de apertura, etc. permitiendo así intuir el contenido sin tener que examinarlo.

Si vamos a crear una base de datos o deseamos adquirir un programa de gestión ¿cómo debemos pensar que la gestión de expedientes es el eje fundamental en torno al cual girarán el resto de utilidades, luego es vital que el acceso a la información sea claro y rápido.

La gestión de expedientes mediante un sistema informático no difiere mucho del sistema manual. En primer lugar disponemos de una ficha equivalente a la portada de expediente físico en la que nos interesará hacer constar toda la información básica de referencia (ver fig. 4). Los datos que incluyamos en esta ficha serán decisivos para permitir la localización rápida de los distintos expedientes y sobre todo la explotación de la información a nivel de listados, es decir, difícilmente podremos relacionar los expedientes con cuantías superiores a 5.000.000,- de pesetas si no incluimos el importe de la cuantía de cada expediente en su ficha.

La base de datos en si no es más que una tabla o matriz en la que cada columna equivale a un campo o tipo de dato y cada fila a un registro, en el gráfico adjunto (ver fig. 1) podemos apreciar con mayor claridad estos conceptos mediante una sencilla tabla en la que de cada expediente hacemos constar el código del expediente, la fecha de apertura, el tipo de expediente, el nombre del cliente, el juzgado, nº de autos y cuantía. La tabla consta de 7 registros. Cada registro equivale a una ficha de expediente (ver fig. 4)

La gran ventaja de una base de datos es que nos permite tener los datos ordenados simultáneamente por varios criterios o índices. A diferencia de un sistema de archivo manual, en el que normalmente debemos atender a un único sistema de ordenación ya que el mantenimiento de varios índices manualmente es muy costoso. Normalmente existen limitaciones en el número máximo de índices a utilizar, determinado por el programa que gestione la base de datos.

Existen dos tipos básicos de índices:

- 1. Índices simples.** Que serían los formados por un solo campo, por ejemplo el nombre del cliente, pudiendo acceder a la tabla de datos totalmente ordenada por dicha clave. (ver fig. 2).
- 2. Índices segmentados.** Que serían aquellos formados por más de un campo. Esto nos permite ordenaciones combinadas y sólo tiene sentido cuando se producen duplicados en el primer segmento o campo. Por ejemplo si creamos un índice segmentado formado por el tipo de expediente / fecha obtendremos el resultado siguiente (ver fig. 3).

Entre los campos a incluir en la ficha de expediente cabe distinguir dos finalidades distintas y la combinación de ambas:

- 1. Campo de búsqueda directa.** Se trata de aquella información que nos permite acceder de forma prácticamente directa a un expediente concreto. Por tanto se trata de información suficientemente específica que identifique a uno o a un grupo muy reducido de expedientes. Por ejemplo, el número de autos de un asunto judicial. Será conveniente que estos campos estén creados como índice, de esta forma conseguiremos que el acceso al expediente entero sea prácticamente instantáneo aunque dispongamos de miles de registros. En el caso de que existan duplicados, normalmente se dispone de opciones tipo siguiente/ anterior que nos permiten desplazarnos por la tabla rápidamente hasta que finalmente localizamos el expediente deseado.



2. **Campo de búsqueda secuencial.** Aquí incluiremos el resto de información que aunque no define al expediente concreto, sí nos permite distinguir grupos de expedientes. Por ejemplo relacionar una lista expedientes tipo "EJECUTIVO". Si un campo importante como por ejemplo el nombre del cliente no estuviera indexado, nos encontraríamos con que al buscar un expediente del que sólo conociéramos ese dato probablemente el programa debería examinar uno a uno cada registro hasta dar con él. Si tenemos miles de registros puede tardar unos minutos. Aunque ese tiempo es mínimo si lo comparamos con una búsqueda manual, debemos ser exigentes y procurar que nuestro sistema informático esté lo más optimizado posible.

3. **Campos mixtos.** En algunos casos, dentro del mismo despacho un campo puede tener las dos funciones. Por ejemplo, el nombre del cliente serviría como campo de búsqueda directa cuando nos referamos a un cliente del que tengamos abiertos pocos expedientes, pero cuando se trate de un cliente al que tramitamos cientos de asuntos este campo no tendrá utilidad para buscar un expediente concreto sino que lo utilizaremos como filtro secuencial para chequear un listado de todos los expedientes de ese cliente. Otro caso sería el de un campo de búsqueda secuencial que puede ser utilizado como campo de búsqueda directa (utilizando claves segmentadas. Por ejemplo, en el caso de la fig.3 hemos ordenado los registros por una clave *apafacha* esto nos permite efectuar una búsqueda especificando que el tipo es "Ejecutivo", y que nos presente el expediente más reciente de ese tipo que tengamos registrado entre miles de forma instantánea.

Una base de datos completa normalmente no consta de una única tabla o fichero, sino que suelen existir varios ficheros más que pueden estar relacionados entre sí por un campo o más. Por ejemplo, relacionado con el fichero de expedientes (ver fig.1) podemos disponer de un fichero de clientes (ver fig.5). El campo que sirve de nexo entre ellas es el del nombre del cliente.

Un problema que se plantea frecuentemente es que dentro del mismo despacho se tramitan distintos tipos de expedientes y para cada tipo se precisan campos distintos. Pensemos en un despacho que tramite un 30% de asuntos judiciales normales, un 60% de asuntos relativos a siniestros de circulación en los que

interesará registrar información como matrículas, referencias de la compañía, lugar del accidente, etc. y un 10% de expedientes extrajudiciales de consultoría fiscal, etc. Esto se resuelve de dos formas: la más fácil consiste en crear bases de datos independientes con campos personalizadas para cada tipo. El problema reside en que es muy complicado consolidar la información ya que, por ejemplo, un mismo cliente puede tener abiertos expedientes en los tres ramos y un abogado puede tramitar asuntos en los tres departamentos, con lo cual hacer una lista total de todos los expedientes que un abogado del despacho le está tramitando a un cliente puede ser un trabajo penoso. Por ello, tal vez la mejor solución pase por disponer de un sistema que permita tener la ficha del expediente dividida en dos bloques, uno fijo con la información básica común a todos los expedientes: nº expediente, fecha apertura, cliente, tipo de asunto, etc. y otro configurable en el que dispongamos de la información adicional indispensable para cada tipo de asunto.

Como podemos apreciar, un simple fichero de expedientes puede convertirse en un problema complejo de resolver, trabajo que deberemos depositar en manos de analistas o programadores. En estas líneas no pretendemos que el lector aprenda a diseñarse sus propios programas, pero sí que reflexione sobre las múltiples posibilidades que le puede ofrecer una base de datos y sobre todo invitarte a que estudie profundamente cuáles serán sus necesidades de acceso a la información, listados, etc. cuando se plantee la implantación de un sistema de archivo de expedientes, ya que es en ese momento cuando deberá transmitir al analista todas las combinaciones de explotación de datos que precisará, bien para que se diseñe o adapte una base de datos, bien para comprobar que el programa Standard que le ofrezcan satisfaga sus necesidades.

### Criterios de Normalización

Para poder extraer el máximo rendimiento a nuestro fichero de expedientes, debemos disponer de opciones que nos permitan acceder a un expediente en concreto en el menor tiempo posible proporcionando el mínimo de información. **Precisaremos opciones de Listado por pantalla e impresora que nos permitan filtrar la información por el máximo número de campos simultáneamente.** Por ejemplo, poder solicitar todos los asuntos del segundo semestre de 1.995 tramitados por el abogado "PEDRO GOMEZ" de tipo "EJECUTIVO" del cliente "GARNIGAS TOR, S.A." que estén en el juzgado de "1ª INSTANCIA Nº 2 DE

VALENCIA" que estén encomendados al procurador "CARLOS BUENO PERNANDEZ", etc. También es importante poder ordenar el listado por antigüedad de los asuntos o por nombre de cliente o por nombre de los contrarios o por importe de la cuantías etc. según nuestras necesidades.

Todas estas opciones serán inútiles si los datos que hemos introducido en el fichero no están perfectamente normalizados. Es decir, si no se siguen unas pautas en la introducción de datos nos podemos encontrar con la desagradable sorpresa de que miles de datos introducidos no sirven para nada. **Algunas recomendaciones que podemos tener en cuenta podrían ser las siguientes:**

1. En el caso de los nombres de clientes, procuradores, contrarios, etc. deberemos ubicar los apellidos delante del nombre o separarlos en campos distintos para que el orden alfabético sea lógico, por apellidos y no por nombres, o como mínimo hacerlo siempre igual.
2. Mucha atención a las abreviaturas. Es conveniente que todos los usuarios del despacho utilicen las mismas (Jové María/I.Maria/José M.).
3. Debemos decidir si utilizaremos mayúsculas o minúsculas como norma. Tengamos en cuenta que la mayoría de sistemas de ordenación, normalmente de origen anglosajón, consideran los caracteres acentuados como signos gráficos y por lo tanto los consideran posteriores a la "Z", además, todos los caracteres en minúscula van detrás de la "Z" (A B C D... X Y Z a b c d... x y z... á â ã é...).
4. Planearse la utilización de tablas auxiliares para campos en los que el contenido se repita muchas veces. (clientes, poblaciones, juzgados, tipos de asunto, procuradores, etc.) con esto conseguiremos que la información siempre se introduzca igual y no ocurra que tengamos como juzgado "1ª instancia", "1ª INSTANCIA", "Primera instancia", etc. y evitar también errores de escritura "1ª instacia", "1ª istancia", etc. que tendrían como consecuencia que al listar todos los que estuvieran en dicho juzgado no aparecerían todos los que son.
5. Procurar que el sistema deteste o facilite que no se introduzcan por ejemplo fichas de clientes, etc. duplicadas.
6. Los números de teléfono, de Fax, D.N.I., importes, etc. conviene que tengan un sistema normalizado de separadores, puntos, comas, guiones, etc. pero siempre el mismo (234-34-34, 234.34.34, 33.333.333-A, etc.).

7. Uno de los objetivos debe ser reducir las mínimas pulsaciones posibles para introducir datos. Pero atención a los sistemas en los que todo está codificado, no es fácil recordar cientos de códigos. Deben existir ayudas en la pantalla.

8. Las longitudes de los campos deben estar normalizadas. Si para el campo del nombre del cliente reservamos un máximo de 35 dígitos es conveniente que el nombre de un Procurador o un Notario tenga los mismos, así evitaremos problemas posteriores al crear informes, etiquetas, facturas, etc.

9. Si asigna su código numérico o alfanumérico a los expedientes, clientes, etc. no vale la pena que intente incluir mucha información en el mismo mediante un complejo sistema de codificación, eso era necesario cuando los sistemas no permitían múltiples índices. En un programa con un buen sistema de ficheros multi-indexados el código sólo sirve como campo para identificar un registro sin duplicados, al igual que todo ciudadano tiene un número de D.N.I.

Como es natural esta lista la podríamos ampliar con más requisitos en función de las características concretas.

### Conclusiones

Normalmente, las necesidades del usuario de obtener información en forma de listados, informes, etc. de una base de datos superan con creces las previsiones iniciales. Con el paso del tiempo, cada vez se le saca más partido a los datos y se exigen nuevas combinaciones de listados más rebuscadas. Por este motivo, parece ser recomendable que la creación de las bases de datos se generen a partir de sistemas abiertos que permitan añadir nuevos campos, nuevos sistemas de consulta mediante llamadas de tipo SQL, etc. este sería el ideal en el caso de que el despacho dispusiera de una persona cualificada encargada del mantenimiento de la base de datos, ya que aunque hoy en día esta labor se ha simplificado notablemente, se precisan unos conocimientos que todavía no disponen la mayoría de los usuarios. La opción más simple es utilizar una aplicación que prevea todas nuestras necesidades, aunque más rígida, si es completa y cumple los requisitos necesarios, facilitará la informatización del despacho y posibilitará la puesta en marcha del sistema en un corto plazo. ♦

♦ Servicio de Nivel Program.

Código	Fecha	Tipo	Cliente	Juzgado	Nº autos	Cuantía
1	01/01/96	Ejecutivo	López López, José	1ª Instancia	123/96	1.000.000
2	10/01/96	Menor cuantía	Pérez Pont, Luis	1ª Instancia	354/96	125.000
3	08/02/96	Ejecutivo	Mir, S.L.	Instrucción	456/96	5.000.000
4	09/03/96	Cognición	Abelló Rius, Juan	1ª Instancia	456/96	—
5	10/04/96	Divorcio	López López, José	—	—	—
6	12/05/96	Menor cuantía	Gil Marquez, Marta	1ª Instancia	500/96	350.000
7	06/06/96	Ejecutivo	Bennet, S.A.	Instrucción	523/96	3.000.000

Fig. 1

Código	Fecha	Tipo	Cliente	Juzgado	Nº autos	Cuantía
4	09/03/96	Cognición	Abelló Rius, Juan	1ª Instancia	456/96	—
7	06/06/96	Ejecutivo	Bennet, S.A.	Instrucción	523/96	3.000.000
6	12/05/96	Menor cuantía	Gil Marquez, Marta	1ª Instancia	500/96	350.000
5	10/04/96	Divorcio	López López, José	—	—	—
1	01/01/96	Ejecutivo	López López, José	1ª Instancia	123/96	1.000.000
3	08/02/96	Ejecutivo	Mir, S.L.	Instrucción	456/96	5.000.000
2	10/01/96	Menor cuantía	Pérez Pont, Luis	1ª Instancia	354/96	125.000

Fig. 2

Código	Fecha	Tipo	Cliente	Juzgado	Nº autos	Cuantía
4	09/03/96	Cognición	Abelló Rius, Juan	1ª Instancia	456/96	—
5	10/04/96	Divorcio	López López, José	—	—	—
1	01/01/96	Ejecutivo	López López, José	1ª Instancia	123/96	1.000.000
3	08/02/96	Ejecutivo	Mir, S.L.	Instrucción	456/96	5.000.000
7	06/06/96	Ejecutivo	Bennet, S.A.	Instrucción	523/96	3.000.000
2	10/01/96	Menor cuantía	Pérez Pont, Luis	1ª Instancia	354/96	125.000
6	12/05/96	Menor cuantía	Gil Marquez, Marta	1ª Instancia	500/96	350.000

Fig. 3

Código expediente:	1
Fecha apertura:	01/01/96
Tipo:	Ejecutivo
Cliente:	López López, José
Contrario:	Pardo Ruiz, Juan
Juzgado:	1ª Instancia 2 Valencia
Nº Autos:	456/96
Cuantía:	1.000.000.-pts.

Fig. 4

Cliente	Dirección	Población	Teléfono	Fax
Abelló Rius, Juan	Gracia, 34	Barcelona	345-34-34	345-45-45
Bennet, S.A.	Balmes, 78 2ª	Sebasell	456-56-56	456-57-57
Gil Marquez, Marta	Numancia, 56 1ª 1ª	Terrassa	566-56-56	566-56-57
López López, José	Reyes Católicos, 67	Barcelona	567-11-11	—
Mir, S.L.	Polygono "SANTOS"	Barcelona	345-54-54	345-34-78
Pérez Pont, Luis	Rambla, 55	Barcelona	456-66-66	457-77-88

Fig. 5

## Encuesta: ¿Qué piensa la ciudadanía de los abogados? ¿Qué errores cometen?

La fuente de información del presente artículo procede de una encuesta realizada por la organización de consumidores (OCU).

Sobre la base de la antedicha encuesta hemos confeccionado el presente artículo que tiene únicamente por misión recoger y analizar la información que es de interés para el abogado.

### A) ¿Cual es el principal defecto del abogado?

La falta de información previa sobre los honorarios y sobre la evolución del procedimiento judicial son los factores valorados más negativamente por la ciudadanía. Y en su consecuencia, esta falta de información en cuanto a dichos extremos se convierte en el principal error que comete el abogado.

### B) ¿Cual es el porcentaje de satisfacción por el servicio del abogado?

Con independencia del resultado del pleito, la ciudadanía valora más positivamente al abogado que le solucionó el problema extrajudicial que judicialmente, porque incluso cuando el abogado consigue ganar el pleito, entre el inicio y la conclusión del mismo ha transcurrido mucho tiempo, lo que desmerece dicho resultado, y con el

paso del tiempo una vez concluido el pleito lo único que perdura es que el abogado tardó mucho tiempo en solucionarle el problema y además le resultó muy caro. Por contra, la imagen del abogado que solucionó el problema extrajudicial y rápidamente es muy buena y se afianza con el paso del tiempo.

El 14% de los ciudadanos sale muy satisfecho de la actuación de los abogados, el 47% satisfecho, mientras que el 39% sale descontento de la actuación de dichos profesionales. El grado de satisfacción aumenta cuando el abogado ejerce el papel de consejero y disminuye cuando actúa ante los tribunales.

### C) ¿Como eligió usted a su abogado?

Prácticamente la mitad de los encuestados eligió a su abogado por indicación de amigos o familiares. La elección por un tercero (que hace referencia a consejos de Sin-



dicatos y otras instituciones) ocupa prácticamente el restante porcentaje, dada que los otros métodos de elección representan un porcentaje insignificante.

Esta claro que en este sector tiene una gran trascendencia culivar las relaciones personales con amigos, conocidos, conocidos y potenciales clientes, porque este es uno de los factores esenciales para determinar la elección del abogado, basta señalar como indicativo que tan sólo el 5% eligen al abogado por el prestigio, mientras que por recomendación de algún amigo o tercero lo hacen el 46%.

Hay que destacar asimismo que el porcentaje de elección por algún amigo o familiar es tan elevado en este sector como consecuencia de la normativa restrictiva en cuanto a publicidad, lo que hace deducir asimismo que en la medida que la normativa sea más permisiva, este porcentaje puede ser sustituido por el conducto de la relación pública y de la publicidad.

### D) ¿Que servicio pidió al abogado?

La mayoría de los ciudadanos confían y ven al abogado como un defensor judicial, por contra son muy pocos los que acuden al mismo con carácter preventivo o como mero consultor; a este respecto cabe destacar que prácticamente el

67% Procedimiento Judicial  
12% Otro  
11% Intervenciones ocasionales  
10% Simple consulta

70% de la ciudadanía acude al abogado para la contratación de sus servicios en un procedimiento judicial, y tan sólo el 10% lo hace para una simple consulta, lo que se deduce de la propia encuesta, toda vez que es evidente que un usuario a lo largo de la vida tiene mayor necesidad de efectuar consultas y resolver problemas que de defenderse judicialmente, lo que evidencia que en la mayoría de ocasiones acude a otros profesionales.

### E) ¿Que le aconsejó el abogado?

Muchos de los males evidenciados a lo largo de este estudio se encuentran en la respuesta a la referida cuestión, toda vez que en términos genéricos más del 50% de los abogados recomiendan como norma acudir a los tribunales mientras que tan sólo el 6% se mues-

tra categóricamente contrario.

Concretamente, y en relación a los problemas que más se plantean, éstos es, cuestiones relacionadas con la vivienda, Derecho social, familia y accidentes de circulación, lo aconsejado por el abogado, según datos porcentuales, se puede reflejar con el siguiente cuadro:



L'ILLA  
CLINICA DENTAL



- ODONTOLOGIA PREVENTIVA
- REHABILITACION ORAL Y ESTETICA
- IMPLANTES
- PROTESIS
- PERIODONCIA
- ENDODONCIA
- ODONTOLOGIA INFANTIL
- ORTODONCIA
- HIGIENE DENTAL

ENTRADA APARCAMIENTO  
METRO  
REINA MARIA CRISTINA  
LES CORTS  
AUTOBUSES  
LINEAS 6,7,33,34,66,67,68, TOMB BUS  
TAXIS  
PARADA C/ NUMANCIA-AVDA. DIAGONAL

HORARIO: De lunes a viernes, mañana y tarde. HORAS CONVENIDAS

Diagonal, 569, 2.ª T.ª - Edificio L'illa - 08029 BARCELONA - Tel. 430 98 84 - Fax 430 41 88

## Mutualidad de la Abogacía o RETA. ¿Por cual decidirse?:

*Aspectos prácticos de la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en relación a la previsión social.*

### SUMARIO

- I. ¿ Ahora es obligatoria la adscripción a la Mutualidad General de la Abogacía ?
- II. ¿ Cuales son las distintas opciones que tiene el Abogado ?
- III. Principales diferencias, desde el punto de vista económico y de prestaciones, entre la pertenencia a uno u otro régimen (Mutualidad o Régimen de Trabajadores Autónomos).
- IV. Conclusión.

#### I. ¿ Ahora es obligatoria la adscripción a la Mutualidad General de la Abogacía ?

Con la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se han producido importantes cambios: en primer lugar, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la adscripción obligatoria a la Mutualidad, era cuando menos discutible jurídicamente, dado que no existía suficiente soporte legal para amparar esta obligatoriedad, remitiéndonos a las razones jurídicas expuestas en el nº 17 de Economist & Jurist.

Ahora, por contra, la obligatoriedad, si bien con la opción del régimen de la Seguridad Social, ha quedado amparada con el consiguiente soporte legal, dejando por zanjada dicha polémica.

Hay que tener en cuenta que, en un principio, en base a lo previsto en la Disposición Transitoria 3.3 de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, se establece la obligatoriedad de pertenencia a las Mutualidades de Previsión Social existentes a la entrada en vigor de esta Ley (en este caso concreto, Mutualidad General de Previsión de la Abogacía), hasta que las mismas se adapten a la mencionada Ley, estableciendo al respecto el plazo máximo de cinco años.

Sin embargo, la adaptación de la Mutualidad General de la Abogacía a la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, ya se ha producido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Mutualistas celebrada el 29 de Junio del año en curso, de forma que a partir de esta fecha los abogados que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, lógicamente estén colegiados, deberán solicitar la afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)<sup>1</sup> o bien adscribirse a la Mutualidad General de la Abogacía, es decir, se establece, eso sí, con carácter obligatorio, la posibilidad de optar entre el RETA y/o pertenecer a la Mutualidad.

#### II. ¿ Cuales son las distintas opciones que tiene el Abogado ?

A partir de ahora, por tanto, las opciones que tiene el abogado según el régimen de ejercicio de la profesión (por cuenta propia o por cuenta de un tercero) son las siguientes:

- a) Los abogados que ejerzan por su propia cuenta pueden optar por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y/o pertenecer a la Mutualidad, pudiendo perfectamente

estar adscritos a ambos regímenes, puesto que son compatibles y no concurrentes, es decir, si se cobra por los dos, el abogado cobrará dos pensiones.

- b) Los abogados que ejerzan exclusivamente por cuenta de un tercero, están obligados a afiliarse al Régimen General de la Seguridad Social, pudiendo pertenecer voluntariamente a la Mutualidad, por ser ambos regímenes compatibles.
- c) Los abogados que ejerzan a la vez por cuenta propia y la de un tercero, necesariamente deberán de optar entre el RETA o la Mutualidad, no siendo suficiente contar por el Régimen General de la Seguridad Social, de modo que se estará cotizando doblemente a) por el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de la relación laboral por cuenta ajena, y b) por el Régimen especial de trabajadores autónomos o por la Mutualidad, puesto que a la vez estará desempeñando una actividad profesional por cuenta propia.
- d) Los colegiados no ejercientes no tienen obligación de pertenecer ni a la Seguridad Social ni a la Mutualidad, pero podrán pertenecer a esta última con carácter voluntario.

#### III. Principales diferencias, desde el punto de vista económico y de prestaciones, entre la pertenencia a uno u otro régimen (Mutualidad o RETA) ¿ Cual es el régimen más beneficioso ?

**A) Precio:** En primer lugar, para determinar el régimen más económico, se tendrá que tener en cuenta, en el régimen de la Mutualidad, la edad de ingreso del Mutualista, ya que en ésta la cuota mensual va incrementándose progresivamente según la edad en que ingrese en la misma; de este modo será más ventajoso para un abogado joven el régimen de la Mutualidad que el RETA; así, un abogado que ingrese en la Mutualidad entre los 21 y los 25 años pagará a lo largo de la vida mutual activa una cuota notablemente inferior que si estuviera adscrito al RETA. Veámoslo con un cuadro comparativo:

Régimen de Autónomos	Mutualidad de la Abogacía
<ul style="list-style-type: none"> <li>+ Cuota mínima obligatoria:</li> <li>+ 27.014 pts. mensuales sobre la base de cotización mínima que son 101.940,-pts.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde 1.317 pts./mes (ingreso entre 21 y 25 años) hasta 23.008 pts./mes de cuota máxima (para ver la progresión de la cuota al cabo de los años vide Anexo 1).</li> <li>• Esta cuota no incluye asistencia sanitaria dado que ésta es optativa y el coste es de 10.675,-pts. mensuales que habría de sumarse a la cuota correspondiente.</li> <li>• Estas cuotas no incluyen la protección por incapacidad temporal.</li> </ul>

No obstante, si el ingreso en la Mutualidad se produce con más de 25 años, a partir de aquí la cuota inicial y máxima será superior y variable según la edad de ingreso (vide Anexo 2).

Régimen de Autónomos	Mutualidad de la Abogacía
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defunción</li> <li>• Jubilación</li> <li>• Invalidez Permanente Total</li> <li>• Invalidez Permanente Absoluta</li> <li>• Viudedad</li> <li>• Asistencia Sanitaria</li> <li>• Optativo: Incapacidad Temporal, en cuyo caso la cuota mínima será de 28.849,-pts. en lugar de 27.014,-pts.<sup>2</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defunción</li> <li>• Jubilación</li> <li>• Invalidez Permanente Total</li> <li>• Invalidez Permanente Absoluta</li> <li>• Viudedad</li> <li>• Optativo: Asistencia Sanitaria, si se adhiere al Convenio de asistencia sanitaria con la Seguridad Social, debiendo pagar 10.675,-pts. mensuales, o bien contratar un Seguro Privado; así como la incapacidad temporal que también es optativa, debiendo suscribir también para tener la cobertura de esta prestación, el Seguro Privado que la Mutualidad ofrece mediante el concierto con una compañía privada.<sup>3</sup></li> </ul>

**B) Prestaciones:** A partir de estas cuotas mínimas es necesario incluir en las prestaciones que se incluyen en cada una de ellas:

Es importante incidir, en el supuesto concreto de que se haya optado por el Régimen de la Mutualidad, y teniendo en cuenta que la asistencia sanitaria no está incluida en este Régimen, en la posibilidad de adherirse al Convenio de asistencia sanitaria que la Mutualidad tiene concertado con la Seguridad Social, en cuyo caso deberá satisfacerse una cantidad mensual de 10.675,-pts./mes, o bien de contratar el seguro privado de asistencia sanitaria que ofrece la Mutualidad, mediante el con-

cierto con una compañía privada, denominado Salud Premier Abogados (Vide Anexo 3).

De este modo, las cantidades que tendrían que satisfacer los mutualistas sobre los que hemos realizado el estudio, 26 y 36 años respectivamente, tanto en el caso de adherirse al Convenio de Asistencia Sanitaria con la Seguridad Social como en el supuesto de haber optado por el Seguro de Asistencia Sanitaria ofrecido por la Mutualidad (Salud Premier Abogados), serían las que se establecen en el Anexo 3; si bien hay que tener en cuenta que en este último supuesto (Seguro privado de asistencia sanitaria) caben varias opciones, distinguiendo entre la opción 1 (su libre elección de médicos ni hospi-

tales) y la opción 2 (con libre elección de médicos y hospitales)\*.

**C) Beneficiarios de las prestaciones:** En cuanto a los titulares y beneficiarios del derecho a la asistencia sanitaria en los dos ámbitos, el tratamiento será distinto según se haya optado por el RETA o por la Mutualidad, debiendo distinguirse, dentro de esta última, según se haya optado por el Convenio de Asistencia Sanitaria con la Seguridad Social o bien por el seguro privado de asistencia sanitaria que ofrece la Mutualidad; así pues:

1) En el supuesto de estar afiliado al RETA o estar adscrito a la Mutualidad pero habiendo suscrito el Convenio con la Seguridad Social, los beneficiarios de la asistencia sanitaria serán los afiliados al RETA y los mutualistas en activo que hayan suscrito el Convenio con la Seguridad Social (y que se hallen al corriente de sus obligaciones mutuales), los pensionistas de la Mutualidad, y los familiares y asimilados que estén a cargo de los dos primeros, siempre y cuando vivan con el titular del derecho y a sus expensas, no realicen trabajo remunerado alguno ni perciban rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional, ni, finalmente, tengan derecho a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

2) En el caso de estar adscrito a la Mutualidad pero que se haya optado por el seguro privado de asistencia sanitaria que la misma ofrece (Salud Premier Abogados), sólo será beneficiario el suscriptor del seguro privado, no quedando comprendido, por ende, en la cobertura de asistencia sanitaria, ningún familiar a no ser que, lógicamente, haya suscrito también el seguro privado.

Aquí, la prima a satisfacer por cada suscriptor del seguro dependerá no sólo del número de personas que lo hayan suscrito, sino también de la edad de los mismos y de la opción escogida, debiendo tener en cuenta que a partir del segundo miembro de la familia la cuota siempre será inferior a las 6.000,-pts.

**D) Jubilación:** Finalmente haremos una breve referencia a la pensión de jubilación que percibirá cada uno de los abogados sobre los que hemos centrado nuestro estudio (26 y 36 años, respectivamente) si se jubilarán a los 65 años, estableciendo la correspondiente distinción entre el RETA y la Mutualidad:

- a) Pensión de Jubilación a percibir en el Régimen de la Mutualidad siendo la edad de jubilación 65 años:
  - Abogado que ha ingresado a los 26 años: **percibirá una pensión de jubilación de 100.000,-pts. mensuales.**
  - Abogado que ha ingresado a los 36 años: **percibirá una pensión de jubilación de 86.000,-pts. mensuales.**
- b) Pensión de Jubilación a percibir en el RETA siendo la edad de jubilación 65 años:
  - Abogado que se ha afiliado al RETA a los 26 años: **percibirá una pensión de jubilación de 73.430,-pts. mensuales.**
  - Abogado que se ha afiliado al RETA a los 36 años: **percibirá una pensión de jubilación de 66.087,-pts. mensuales.**

#### IV. Conclusión

En igualdad de condiciones es más ventajoso, en términos generales, la Mutualidad de la Abogacía que la Seguridad Social, dado que del presente estudio se deduce que un abogado que ingresa a los 26 años en el RETA tendrá que pagar 27.000,-pts. al mes, mientras que si lo hace en la Mutualidad, tan sólo pagará 1.317,-pts. al mes, aunque en este caso dicha cuota irá aumentando progresivamente; pese a ello, incluso cuando llegue a los 65 años la cuota seguirá siendo inferior a la correspondiente al RETA. No obstante, hay que decir que en el antedicho supuesto el ingreso en la Mutualidad no incluye asistencia sanitaria, dado que es optativa, y en caso de contratarla mediante el convenio mencionado con la Seguridad Social, el mutualista tendrá que pagar 10.675,-pts. al mes; en este caso ambos dispondrán de las mismas prestaciones, no obstante el mutualista pagará igualmente una cuota inferior que el incorporado al RETA. Por otra parte, tanto el RETA como la Mutualidad ofrecen la posibilidad de optar por la protección por incapacidad temporal, debiendo abonar en el primer caso un suplemento inferior a las dos mil pesetas mensuales, mientras que en el caso de haber optado por el seguro privado ofrecido por la Mutualidad mediante el convenio con una compañía privada, la prima a satisfacer dependerá de la opción escogida para percibir una mayor o menor indemnización así como de la edad del suscriptor del seguro, oscilando esta prima mínima entre las 1.735,- ptas. y las 3.020,- ptas. mensuales según la edad del suscriptor del seguro, tal y como hemos visto en el Anexo 4.

Otra de las razones esenciales para optar por la Mutualidad se centra en que al

llegar la hora de la jubilación, la percepción económica que recibirá el mutualista será superior a la del incorporado al RETA, tal como hemos visto: así, un abogado que ingresa en la Mutualidad a los 26 años, percibiría ahora si hubiera llegado a los 65 años la cantidad de 100.000,-pts. mientras que de haberlo hecho en el RETA percibiría ahora 73.430,-pts.

Quizá donde haya más equiparación a pesar de las ventajas expuestas sería en aquellos abogados que quisieran incorporarse a la Mutualidad o al RETA y que tuvieran 38 o más años, dado que en tal caso las diferencias de pago de cuotas serían mínimas, de forma que cuanto mayor sea la edad del abogado mayores dudas existen en torno a optar por la Mutualidad o el RETA.

En cuanto a la posibilidad del mutualista de adscribirse al Convenio de la Mutualidad con la Seguridad Social o con la compañía privada (Salud Premier Abogados), hay que decir que con independencia de las ventajas del seguro privado en sus dos opciones objeto del estudio de este artículo, hay que tener en cuenta que si el mutualista es soltero siempre le resultará más ventajoso el seguro privado dado que además de las ventajas obvias de prestación, pagará un precio inferior al de la Seguridad Social, tal como se ha visto (Anexo 3). No obstante si el mutualista está casado, sería mejor optar por el convenio con la Seguridad Social dado que con el pago de su cuota tendría cubierta la asistencia del consorte y de los hijos no independientes económicamente, mientras que en el otro supuesto, si quisiera tener la cobertura para consorte e hijos debería pagar la cuota por cada uno de los miembros. ♦

\* Podría pensarse a este régimen aquellos abogados que ejercen su actividad profesional por cuenta propia, pero es necesario un contrato laboral con un tercero o un desempeño su actividad por cuenta ajena.

† Pagando la cuota mínima de 28.649,-pts. se tiene derecho a la protección por incapacidad temporal, cobrada, pues a partir del decimoquinto día de enfermedad o incapacidad laboral el 75% de la base mínima de cotización; por ejemplo, si se ha escogido la base mínima de 101.940,-pts., aplicada a la misma el 75%, así da en resultado de 76.455,-pts. a las que se tendrá derecho a cobrar a partir del decimoquinto día que se esté de baja.

‡ Este Seguro Privado que tiene concertado la Mutualidad con una compañía privada y mediante el cual se tiene cubierta la incapacidad temporal, es el Seguro Indemnización Diaria por Enfermedad y Accidente (I.D.E.A.), a través del cual la cuantía de la indemnización diaria o mensual variará según la cuantía de la prima trimestral que se suscriba (Véase Anexo 4), percibiendo la cuantía de la indemnización que corresponde a partir del decimoquinto día de baja laboral, durante un máximo de un año.

§ Por otra parte, hay que resaltar que este último seguro ofrece todas las ventajas de la asistencia médica privada, como puede ser: atención personalizada, cualificación médica, calidad hospitalaria, agilidad en la tramitación, servicios de urgencias a domicilio, telefonía 24 horas, etc.

#### ANEXO 1

(Progresión de las cuotas a satisfacer por un abogado que ingresa en la Mutualidad entre los 21 y los 25 años):

Año de cotización	Edad alcanzada	Cuota mensual
0	hasta 21 años	1.317
1	hasta 22 años	1.317
2	hasta 23 años	1.317
3	hasta 24 años	1.317
4	hasta 25 años	1.317
5	hasta 26 años	1.842
6	hasta 27 años	2.367
7	hasta 28 años	2.892
8	hasta 29 años	3.417
9	hasta 30 años	3.942
10	hasta 31 años	4.807
11	hasta 32 años	5.783
12	hasta 33 años	6.708
13	hasta 34 años	7.617
14	hasta 35 años	8.550
15	hasta 36 años	9.857
16	hasta 37 años	11.175
17	hasta 38 años	12.491
18	hasta 39 años	13.808
19	hasta 40 años	15.117
20	hasta 41 años	16.434
21	hasta 42 años	17.750
22	hasta 43 años	19.058
23	hasta 44 años	20.375
24	hasta 45 años	21.700
25 y suces.	hasta 46 años	23.008

#### ANEXO 2

(Progresión de las cuotas a satisfacer por un abogado que ingresa en la Mutualidad con más de 25 años y cantidad que pagaría si se afiliara al RETA. Ejemplos realizados sobre dos abogados que ingresan en la Mutualidad, respectivamente, con 26 y 36 años):

##### A) Estudio comparativo realizado sobre un abogado que ingresa a los 26 años:

Cuota mensual a satisfacer si ingresa en la Mutualidad			Cuota mensual a satisfacer si se afilia al RETA
Año de cotización	Edad alcanzada	Cuota mensual	
0	26	1.842	Si opta por la base mínima de cotización (101.940,-pts) deberá satisfacer una cuota mensual de 27.014,-pts. cada año, sin perjuicio de las variaciones experimentadas por el IPC anual.
1	27	2.367	
2	28	2.892	
3	29	3.417	
4	30	3.942	
5	31	4.867	
6	32	5.783	
7	33	6.708	
8	34	7.617	
9	35	8.550	
10	36	9.867	
11	37	11.175	
12	38	12.492	
13	39	13.808	
14	40	15.117	
15	41	16.433	
16	42	17.750	
17	43	19.058	
18	44	20.375	
19	45	21.700	
20	46	23.008	
21 y suces.	desde 47	24.317	

##### B) Estudio comparativo realizado sobre un abogado que ingresa a los 36 años:

Cuota mensual a satisfacer si ingresa en la Mutualidad			Cuota mensual a satisfacer si se afilia al RETA
Año de cotización	Edad alcanzada	Cuota mensual	
0	36	9.867	Si opta por la base mínima de cotización (101.940,-pts.) deberá satisfacer una cuota mensual de 27.014,-pts. cada año, sin perjuicio de las variaciones experimentadas por el IPC anual.
1	37	11.175	
2	38	12.492	
3	39	13.808	
4	40	15.117	
5	41	16.433	
6	42	17.750	
7	43	19.058	
8	44	20.375	
9	45	21.700	
10	46	23.008	
11	47	24.317	
12	48	25.633	
13	49	26.942	
14 y suces.	desde 50	28.267	

### ANEXO 3

Cuadro comparativo sobre la cantidad a satisfacer por un abogado con 26 y otro con 36 años, adscritos a la Mutualidad, según se adhieran al Convenio de asistencia sanitaria con la Seguridad Social o bien contrate el seguro privado (Salud Premier Abogados) ofrecido por la Mutualidad:

	Convención con la Seg. Soc.	Seguro Privado
A) Abogado que ingresa en la Mutualidad a los 25 años	10.675,- pts./mes	Opción 1: 6.009,- pts./mes Opción 2: 8.206,- pts./mes (libre elección de médicos y hospitales)
B) Abogado que ingresa en la Mutualidad a los 26 años	10.675,- pts./mes	Opción 1: 6.009,- pts./mes Opción 2: 8.206,- pts./mes (libre elección de médicos y hospitales)
C) Abogado que ingresa en la Mutualidad a los 36 años	10.675,- pts./mes	Opción 1: 6.652,- pts./mes Opción 2: 8.947,- pts./mes (libre elección de médicos y hospitales)

### ANEXO 4

Cuadro de indemnizaciones y de primas trimestrales del Seguro de Indemnización Diaria por Enfermedad y Accidente, I.D.E.A., que la Mutualidad tiene suscrito con una compañía privada.

#### A) Cuadro de indemnizaciones:

	5.000,- ptas.	7.500,- ptas.	10.000,- ptas.
Diaria			
Mensual	150.000,- ptas.	225.000,- ptas.	300.000,- ptas.

#### B) Cuadro de Primas Mensuales:

De 18 a 44 años	1.735,- ptas.	2.603,- ptas.	3.470,- ptas.
De 45 a 54 años	2.413,- ptas.	3.620,- ptas.	4.827,- ptas.
De 55 a 64 años	3.020,- ptas.	4.530,- ptas.	6.040,- ptas.

Es importante destacar, a su vez, que en el caso de que se haya también contratado el seguro privado de asistencia sanitaria ofrecido por la Mutualidad (Salud Premier Abogados), el mutualista se beneficiará de un notable descuento en las primas a satisfacer:

De 18 a 44 años	1.532,- ptas.	2.298,- ptas.	3.063,- ptas.
De 45 a 54 años	2.132,- ptas.	3.197,- ptas.	4.263,- ptas.
De 55 a 64 años	2.667,- ptas.	4.000,- ptas.	5.333,- ptas.

\* Reducción

### Boletín de suscripción

#### DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

Freixa, 42 tel. (93) 414 17 40 Fax (93) 414 06 16, 08021 Barcelona

deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un periodo de un (1) año, al precio de 10.400 ptas. + el 4% de IVA.

Apellidos \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
Calle / Plaza \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_ Piso \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_  
Ciudad \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nueve meses, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° \_\_\_\_\_ D.C.

abierto a nombre de \_\_\_\_\_ en esta sucursal

N° de entidad \_\_\_\_\_ (N° de oficina)

de \_\_\_\_\_ de 1996 Fines \_\_\_\_\_

# NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO Y ECONÓMICO

## Entrevista a los Decanos de los Colegios de Abogados de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia

- 1<sup>a</sup> Si pudiera, ¿adoptaría alguna medida para evitar la actual entrada masiva de nuevos colegiados?
- 2<sup>a</sup> ¿Cree que el abogado actualmente se preocupa menos por los problemas colegiales, por sus compañeros y por la profesión en general?
- 3<sup>a</sup> ¿Cree que el abogado está cada vez peor retribuido como consecuencia de la masificación del número de colegiados, o como consecuencia del intrusismo de otros profesionales que realizan funciones propias del abogado, especialmente en el asesoramiento extrajudicial?
- 4<sup>a</sup> ¿Cree que es bueno para la profesión el que se permita la publicidad?
- 5<sup>a</sup> ¿Cree que la publicidad y el marketing pueden ser armas para que el abogado recupere parte de la cuota de mercado perdida, o por el contrario sólo servirán para desprestigiar la profesión?
- 6<sup>a</sup> ¿Cuáles son sus aficiones preferidas?
- 7<sup>a</sup> ¿Cuál es su plato preferido?
- 8<sup>a</sup> ¿Practica deporte habitualmente?, y en caso afirmativo, ¿cuál?
- 9<sup>a</sup> ¿Tiene la sensación de estar estresado en su trabajo?
- 10<sup>a</sup> ¿Cuál fue el día más feliz de su vida?
- 11<sup>a</sup> ¿Participa su consorte en sus preocupaciones colegiales?
- 12<sup>a</sup> ¿Qué suele hacer cuando sus actividades colegiales le permiten disfrutar del fin de semana?



**Excmo. Sr. Don Eugenio Gay Montalvo**

Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona y Presidente del Consejo General de la Abogacía Española

No se trata de evitar la entrada masiva de nuevos colegiados en nuestras corporaciones, sino de garantizar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que libremente quieran ejercer nuestra profesión que puedan acceder a ella en igualdad de condiciones. Se trata por tanto, de regular -que no limitar- el acceso a la profesión; y hacerlo no como un reflejo corporativo gremial, sino como garantía necesaria para el ciudadano, aspiración que la Abogacía Española ya recogió en su primer Congreso, celebrado en San Sebastián en 1919; que el Colegio de Abogados de Barcelona también ha venido defendiendo siempre y que el Congreso de La Coruña ratificó por abrumadora mayoría. Esta regulación debe hacerse desde el consenso y el diálogo con todas las partes implicadas.

En absoluto. La vida colegial es más rica, plural e intensa que nunca, según tengo ocasión de comprobar en mis constantes visitas a los colegios de abogados españoles.

Esta tendencia general a la participación es especialmente patente en nuestro Colegio. Pongamos un ejemplo elocuente: durante el pasado año, un total de 5.166 compañeros, de un censo total de 13.789 colegiados, participaron activamente en diferentes actos organizados por las 25 secciones que integran la Comisión de Cultura, verdadera columna vertebral de las actividades colegiales.

Y otro tanto ocurre también con los más jóvenes, que voluntariamente se inscriben en nuestra Escuela de Práctica Jurídica, sin que podamos absorber una demanda de plazas que, a pesar de nuestros esfuerzos, supera con mucho las posibilidades de nuestra oferta.

También nosotros, los abogados, estamos sometidos a las inexorables leyes de la oferta y la demanda, por más que nuestros servicios profesionales sean, en nuestra calidad de coadyuvantes necesarios de la Administración de Justicia, algo más que una simple mercancía, como tan frecuentemente hemos de recordar a quienes parecen empeñados en escamotearnos la gran dimensión social que justifica nuestra profesión.

En cuanto al intrusismo de otros profesionales que realizan funciones propias del abogado, ni que decir tiene que estamos ante un grave problema del que nuestro Colegio, así como los órganos rectores de la Abogacía, son plenamente conscientes y tratan de erradicar acudiendo, cuando es preciso, a los Tribunales de Justicia.

La publicidad era un reto que la abogacía española tenía desde que España se integró en la Comunidad Económica Europea y, posteriormente, en la Unión Europea, por cuanto los regímenes deontológicos que rigen nuestra profesión tratan diferentemente este tema de rabiosa actualidad.

La abogacía española supo dar en el Congreso de La Coruña respuesta a ello, sin perder un solo ápice de aquello que consideramos ha de ser la dignidad del abogado, la veracidad en los contenidos de la publicidad y la rectitud en su uso.

Una liberalización anárquica y descontrolada posdría, sin duda, no sólo desprestigiar la profesión sino también introducir un elemento de confusión y llevar a engaño al ciudadano, usuario de nuestros servicios.

Leer, escuchar música, pasear.

Muchos, fundamentalmente los actores.

Pasear.

A veces, sí, normalmente no.

El día que nació mi primer hijo, hecho que luego se repitió varias veces.

A ella le debo muchísimas cosas, entre ellas mi dedicación a la vida colegial y profesional que tantas horas me ocupa.

Estar con mi familia. ♦



**Excmo. Sr. Don Carlos Suárez González**  
Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Bilbao

No es en absoluto una cuestión cuantitativa y por lo tanto, no adoptaría una medida para limitar el número de nuevos colegiados, pero sí es preciso que los nuevos colegiados reciban una adecuada preparación para el ejercicio de la profesión concreta de abogados, con lo que se evitaría el ingreso de aquellos que acuden a la profesión como un recurso no demasiado difícil.

Es cierto que el incremento del número comporta una propensión a la falta de cohesión en la profesión, pero no es menos cierto que no creo que exista entre los nuevos colegiados un talante de despreocupación, y los propios colegiados y los colegios se esfuerzan en la realización de actividades que permitan recuperar y mejorar la cohesión entre los profesionales.

Es cierto que un mayor número de personas que desempeñan una determinada actividad, comportará, según las reglas del mercado menores ingresos, pero la solución respecto de las demás profesiones está en la adecuada preparación, a la que no es ajena la estricta deontología de los abogados.

Sin duda respecto de la publicidad institucional, respecto de la publicidad particular creo que puede perjudicar precisamente a los jóvenes con menos medios, y en todo caso, es una cuestión que debe ser muy matizada, distinguiendo la publicidad en su peor sentido de propaganda y la información.

Éstimo que está respondida con la anterior manifestación.

En realidad mis aficiones no son ajenas al Derecho, y se centran en las actividades corporativas relacionadas con el Colegio de Abogados y en la enseñanza también de asignaturas jurídicas.

Las aficiones a las que antes he hecho referencia no me dejan mucho tiempo y en la actualidad sólo practico la natación en las pocas ocasiones en que me es posible.

En ocasiones probablemente todo el mundo tiene la sensación de estrés, pero no es menos cierto que el trabajo da también satisfacciones y en esos casos uno se olvida de los momentos difíciles.

Mi consorte es también Letrado aunque en la actualidad sin ejercicio y por tanto las cuestiones colegiales le preocupan no sólo por razones de solidaridad conmigo.

En las pocas ocasiones que puedo y si no me dedico a las aficiones a las que antes he hecho referencia, me dedico a leer y al «dólar far niente» ♦



**Excmo. Sr. Don Luis Martí Mingarro**  
Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid

Las medidas que yo adoptaría, y que ya vengo propiciando, son las de elevar la calidad y los conocimientos profesionales de los abogados

que empiezan. No se trata de que entren menos abogados, sino de que los abogados que entran den una adecuada respuesta profesional que satisfaga las necesidades y aspiraciones de sus clientes.

Una profesión de verdad liberal como la nuestra no debe encauzar sus legítimas exigencias de calidad con enmascarados propósitos de limitación cuantitativa del acceso.

En estos últimos decenios ha cambiado mucho la actitud de los colegiados. La proyección social de nuestra profesión ha tomado nuevas dimensiones. La voz de la Abogacía es escuchada y respetada y eso no podría suceder sin una vida colegial intensa. El abogado sigue siendo individualista, pero es ahora más consciente que nunca de la trascendencia social de nuestra profesión.

El exceso de ofertas de servicios de abogados influye, claro, en los precios a la baja. Signo pensando que nuestras aspiraciones deben ser la calidad ética, científica y profesional. Sólo cumpliendo esos raseros se puede luchar contra el intrusismo y recabar el cumplimiento de la exclusividad de la defensa y el asesoramiento que consagró para nosotros el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Desde el Colegio de Madrid que me honro en presidir hemos abierto las puertas a unos modos de publicidad informativa y controlada, que deben contribuir a mantener los niveles de dignidad que requiere nuestra profesión por su vinculación a la Justicia. Al propio tiempo así se satisface la necesidad que tiene el profesional de dar a conocer su presencia en la oferta de servicios jurídicos.

Cualquier exceso en esta materia no será bueno porque el abogado ni puede ni debe ofrecer publicitariamente resultados ni comparaciones. Si hay otros sectores dedicados del mercado que requieren control previo de la publicidad mucho más ha de exigirse ese control previo cuando lo que se oferta es el consejo o la defensa jurídica.

La irrupción de la publicidad en el mundo de la abogacía son «modales» que no sólo terminarán por perjudicar a los abogados, ya ha perjudicado a la justicia en otros países porque se ha creado algo tan inaceptable como la llamada «industria del pleito» que genera una dinámica de incremento de la litigiosidad que de-

bería evitarse. No creo que se despertara el interés de sus lectores los aspectos más personales de mi vida. He tenido la suerte de tener un entorno familiar que me llena de satisfacciones, y en ese ámbito y en el de los buenos amigos desarrollo mi expansión vital. ♦



**Excmo. Sr. Don José Joaquín Gallardo Rodríguez**

Decano del Iltre. Colegio de Abogados de Sevilla

Sí. Es necesario regular urgentemente el acceso a la profesión en términos razonables, que garanticen la formación práctica indispensable para ejercer dignamente como Abogado.

Los Abogados actualmente si se interesan por la profesión y por las relaciones de compañerismo entre quienes la ejercemos, aunque muestran menor interés por las cuestiones estrictamente colegiales o corporativas.

En términos generales, es cierto que la masificación contribuye a disminuir la retribución de los abogados, pero lo verdaderamente preocupante es el «intrusismo jurídico» que practican otros profesionales, causando muchas veces graves problemas a sus propios clientes.

Permitir la publicidad del abogado no beneficiará a la profesión, aún cuando creo que ese tema debe regularse y controlarse por los Colegios de Abogados.

La publicidad institucional y el marketing de la abogacía, realizado por los Colegios, sería beneficioso para todos los abogados.

La lectura.

Está quejarse bien pescado.

Desgraciadamente no (puedo) ningún deporte, aunque me gustaría.

Si El estrés es una «enfermedad profesional» para el abogado.

No me atrevo a señalar un único día.

Mi esposa soporta estóicamente las preocupaciones que, inevitablemente, produce el decanato del Colegio de Sevilla.

Los pocos fines de semana de los que puedo disponer los dedico a mi familia. ♦



**Excmo. Sr. Don Luis Miguel Romero Villafranca**  
Decano del Iltr. Colegio de Abogados de Valencia

Los problemas que se derivan de la entrada masiva de colegiados, (y sin perjuicio de que sería pertinente por los poderes públicos una planificación desde los primeros estudios de acuerdo con las necesidades y demandas sociales,) no es para quienes ostentamos la responsabilidad de un Colegio de Abogados un problema de cantidad sino de calidad.

Desde esta perspectiva no impondría medida alguna que conllevara a un planteamiento de «numerus clausus», sino que implantaría un

sistema de acceso a la profesión, homologable con los del resto de nuestros colegas europeos, que buscara con independencia del número una preparación teórica-práctica y deontológica, acorde con la difícil y delicada misión que el nuevo Abogado está llamado a desempeñar. Conseguir dicha preparación ya sería «el mercado» quien seleccionaría a los más idóneos.

Lo anterior no es óbice para reconocer las graves dificultades que para este tipo de preparación se deriva de la entrada masiva de colegiados, ya que la enseñanza práctica, exige para su aprovechamiento que se imparta de forma muy personal o en grupos pequeños.

Cada época tiene una manera de vivir la realidad, y esto aún es más así en una profesión que evoluciona tan vertiginosamente como es la Abogacía. En general los problemas colegiales, de compañerismo o de la profesión se viven y sienten de forma más despersonalizada ahora que antes, pero ello es fruto de la evolución y no tiene por qué suponer un juicio peyorativo. De hecho nunca ha habido tantas Secciones Colegiales, Actividades de Formación, etc..., en los Colegios de Abogados, como en la actualidad, aunque también es cierto que los Despachos colectivos y de ámbito supracolegial hacen más difícil mantener los vínculos colegiales y entre colegiados personalizados, así como que, en principio, se considera que todo lo que se masifica pierde exigencia ética. Yo creo que hoy hay más compañeros «descontrolados», pero también más ejemplos que nunca de vocación corporativa y de compañerismo. Es, en fin, una época en cambio.

Con la diversidad que hoy se da en la profesión es difícil generalizar. Hay tantas situaciones como Despachos de Abogados. Nunca había habido tantos grandes Despachos nacionales o supranacionales como ahora y nunca había habido tantas dificultades para iniciar la actividad profesional como en estos momentos.

Contestando a su pregunta, desde mi punto de vista, en una profesión de confianza como la Abogacía, basada por tanto en el prestigio profesional y personal, la masificación no puede perjudicar substancialmente a quien merece esa confianza del ciudadano.

La pérdida de trabajo por el intrusismo de otras profesiones, es una

realidad que sólo puede reprocharse a los Abogados y a los Colegios que se han dejado ganar el terreno por otras profesiones más recientes, cuando por preparación, competencia y tradición nos corresponde en exclusiva el asesoramiento jurídico. Es previsto hacer todos los exámenes de conciencia y adoptar las medidas oportunas para recuperar lo perdido que sólo puede conseguirse con una mayor exigencia y preparación, como sucede en otros países en los que el Abogado por su prestigio no tiene estos problemas. (Cuestión aparte sería la de los Auditores que tiene otras raíces, incluso éticas, que deben atajarse por otros cauces).

Creo que la publicidad personal en la Abogacía, aunque es un tema que se encuentra en la actualidad muy cuestionado y en revisión, debe discurrir por los cauces marcados por las Conclusiones del Congreso de la Coruña. Una publicidad sólo informativa y controlada por los Colegios. Más allá creo que dañaría nuestra imagen, como ha sucedido en los países que se ha permitido y donde se están replanteando una vuelta atrás en la liberalización.

La publicidad institucional, concebida como un instrumento para facilitar al ciudadano información sobre la importante labor que puede realizar «su» Abogado; acercarle a él; despertar su confianza y mostrarle su utilidad, creo que es una labor necesaria en la que los Colegios de Abogados debemos especialmente incidir.

La Abogacía es esencialmente una profesión de confianza, y todo lo que se haga para despertar esa confianza -y para merecerla- es enormemente positivo para la profesión. Dentro de esta política de marketing -creo que es también muy importante la promoción de la presencia e influencia social del Colegio de Abogados, pues todo lo que redunde en su importancia y prestigio, redundará igualmente en prestigio de la profesión. ♦

EJ

# NOTICIAS

## Garrigues y Arthur Andersen negocian fusionar sus despachos para crear el mayor bufete español

**Los despachos de abogados J&A Garrigues y Arthur Andersen Asesores Legales y Tributarios (ALT) mantienen negociaciones para estudiar su posible fusión, según confirmaron socios de este último bufete a EXPANSIÓN. Las conversaciones, iniciadas hace unos meses, podrían culminar con la creación del mayor bufete de abogados de España, con una facturación anual estimada de más de 8.500 millones de pesetas.**

Uno de los socios de Arthur Andersen ALT consultado por el referido periódico confirmó la negociación, aunque señaló que era prematuro hablar de un pacto definitivo. De acuerdo con esta versión, la integración entre ambas firmas se haría a todos los niveles. En J & A Garrigues la versión era diferente. Un portavoz aseguró que los contactos se limitaban a un «plan de acción conjunta en el terreno de asistencia a países en desarrollo, en programas financiados por la Comisión Europea, el Banco Mundial y otras instituciones. También colaboraremos en nuevas especializaciones jurídicas como el derecho medioambiental, financiero y de telecomunicaciones».

Arthur Andersen Asesores Legales y Tributarios (ALT) es, desde hace algunos años, el primer despacho de abogados de España. En 1995 sus ingresos brutos fueron de 5.272 millones de pesetas. J & A Garrigues, uno de los primeros bufetes españoles independientes, tuvo una cifra de ne-

gocio de 3.362 millones. Los dos despachos han mantenido muy buenas relaciones durante los últimos años. Garrigues ha llevado la defensa legal de Arthur Andersen en algunos casos. Esa buena relación podría quedar plasmada, a corto plazo, en una integración que, de prosperar la negociación daría lugar a la creación del mayor despacho mercantilista de España, con 57 socios, 329 abogados entre juniors y seniors y una cifra de negocio superior a los 8.500 millones de pesetas.

Los contactos comenzaron hace unos meses. El pasado 31 de julio, antes de las vacaciones, socios de ambas firmas se reunieron en Madrid para estudiar los datos. Los socios directores de Garrigues y Arthur Andersen ALT se llevaron a sus respectivos refugios veraniegos la documentación del proyecto de fusión. En los informes, para manejar de forma segura la información, los datos correspondientes a Arthur Andersen ALT llevaban el nombre de *Anselmo*, y los de Garrigues el de *Gerardo*.

Durante el pasado mes de septiembre se intensificaron las reuniones a objeto de cerrar el acuerdo; aunque en los últimos días han surgido nuevos problemas que podrían dificultar e incluso llegar a impedir que el acuerdo llegara a buen término.

La búsqueda de alianzas con grandes bufetes encaja en la estrategia internacional de Arthur Andersen, que tiene acuerdos en Holanda (Wouters) y Gran Bretaña (Garrett).

### El papel de los profesionales

Los profesionales son el principal activo de las firmas de servicios. En los bufetes, es la capacitación del personal y las relaciones de los socios lo que prima. Por ello, la plantilla es uno de los aspectos más importantes de la negociación. La sociedad resultante, según los datos que se barajan, estaría compuesta por 228 profesionales juniors, con una retribución media de 4,3 millones de pesetas y una edad comprendida entre los 27 y 28 años. Los seniors reciben unos doce millones (35 años de media) y los socios locales ganan 37,5 millones anuales. Los socios más antiguos ingresan hasta setenta millones. En síntesis, puede decirse que Garrigues ofrece mejores salarios a sus seniors y socios y que la media de edad es más elevada que en Arthur.

## Dos enfoques y un negocio

El negocio jurídico para Antonio Garrigues es tradicional. La estructura de este bufete (fundamental en la historia de la abogacía en España), está configurada por todas las materias que engloba el Derecho, aunque con una marcada tendencia hacia la rama mercantil. El modelo es también clásico por el peso que tiene la personalidad de los socios a la hora de llevar los casos. El caché de J&A Garrigues se ha conseguido a base de tradición familiar. Arthur Andersen ALT, por su parte, goza del reconocimiento de un área tributaria que ha sido clave para erigirse en el mayor bufete español por volumen de facturación. Esta circunstancia y la política de nutrirse con gente joven pero muy preparada (*Jasps*), ha potenciado su expansión. Negocio rápido y asesoramiento solvente. Dos ideas que, complementadas, pueden hacer frente a una etapa innovadora en el negocio jurídico.

## A vueltas con la imagen de los despachos

Los despachos tradicionales siempre han mirado con malos ojos a los bufetes que han surgido bajo la cobertura de una firma auditora. La prin-

cipal queja de los despachos de abogados radica en que esos bufetes se benefician de los clientes que tiene el negocio auditor y de la imagen de marca de estas compañías. Los abogados no pueden hacer publicidad de sus servicios, por lo que su única forma de ganar clientes es el boca a boca entre clientes.

## Problemas

Además, las principales asociaciones de abogados europeas esgrimen que la integración de firmas auditoras y de bufetes plantea problemas de incompatibilidad. El principal argumento es que los abogados tienen que mantener la confidencialidad y que otros profesionales como los economistas, auditores o asesores fiscales no deben tenerlo.

En España, las principales firmas auditoras han segregado su actividad de asesoría jurídica y tributaria en sociedades o entidades independientes, constituyendo auténticos bufetes, con socios diferentes y negocios, según sus portavoces, completamente separados.

Algunas firmas incluso son conscientes de que, con el paso del tiempo, pueden verse obligadas a cambiar su nombre, para que la

identificación con la firma auditora desaparezca a la hora de hacerse con nuevos clientes.

En Europa, Alemania es el único país donde no hay restricciones a la hora de establecer acuerdos entre bufetes y auditoras. En Holanda, sin embargo, hay un contencioso abierto por este tema con Price Waterhouse y el acuerdo que Arthur Andersen tiene con el despacho de abogados Wouters, está en entredicho. ♦

## Avalancha de denuncias en los juzgados por actos cometidos sin tener seguro obligatorio

Los juzgados de Instrucción de múltiples ciudades españolas están registrando últimamente una avalancha de denuncias semanales por actos cometidos sin seguro obligatorio, una conducta tipificada en el nuevo Código Penal y que anteriormente sólo era castigada con una sanción administrativa. El artículo 636 del texto vigente castiga con penas de uno a dos meses por faltas a «los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas».

La mayoría de las denuncias se refieren a casos de circulación y ante la avalancha registrada la Fiscalía ha realizado un exhaustivo informe, compartido por la junta de fiscales y los jueces, sobre los criterios a aplicar en estos casos, de tal forma que, en denuncias por faltas, se exigirá la responsabilidad penal de la persona obligada civilmente a contratar un seguro, como el propietario de un vehículo.

El informe de la fiscalía considera que existen algunas excepciones, como casos de personas que conducen a menudo el vehículo de otra, sin que exista relación laboral, y en los que sí se exigirá la responsabilidad penal del conductor habitual, y no del dueño del vehículo. ♦

## Martí Mingarro establece precisiones sobre la globalidad en los conflictos

### Espera que no haya exceso de demandas a causa de los delitos societarios.

El decano del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martí Mingarro, afirmó en una entrevista en la emisora INTERECONOMÍA, que el movimiento de reducción de las fronteras jurídicas y de simultánea armonización legislativa lleva a que «los abogados tengan que aprender de la noche a la mañana». Uno de los temas principales debatidos en el XI Congreso de la Unión Internacional de Abogados (UIA), fue la propiedad intelectual. A este respecto, Martí comparó la alta protección de que disfrutaban las marcas por parte de sus titulares (industrias y empresas) con la menor de las obras de creación cultural.

El decano afirmó que ha detectado «muchas críticas» al Código Penal porque convierte al empresario en «una especie de ciudadano sospechoso», y espera que la convivencia en las sociedades no «acabe dirimiéndose en los juzgados».

## Secretos oficiales

El decano afirmó que le ha producido «gran preocupación» el anteproyecto de la Ley de Secretos Oficiales conocido ayer. La cuestión clave, en su opinión, es delimitar lo que merece «el paraguas de la protección del secreto», y que son muy pocas cosas. Por el contrario, el texto contiene una amplitud de materias susceptibles de clasificarse como secreto. «No hay que confundir la seguridad nacional con la seguridad de quienes ejercen el poder», añadió. ♦

## El Colegio de Abogados de Barcelona presente en Internet

El Presidente de la Comisión de Informática del Colegio, Enrique Leira, ha precisado que con la incorporación del Colegio en la red INTERNET «el Colegio se ha hecho transparente ante la sociedad».

El objetivo fundamental de esta incorporación en INTERNET es potenciar la comunicación entre la corporación y los colegiados, ofreciendo una información rápida y útil de su historia y de los servicios colegiales.

De forma ordenada y con criterios de utilidad práctica, la página web del colegio de Abogados de Barcelona en INTERNET está estructurada sobre los dos grandes ejes que reflejan sus objetivos y su funcionalidad, Corporación de Derecho público y entidad de servicios, sin olvidar dar una cuidada y sintética visión de su historia y de su importante patrimonio.

La información global de la web está dividida en cinco grandes apartados: **Presentación, Funciones Públicas, Entidad de servicios, Vida colegial y Actividad internacional.**

Más allá de la información estática contenida en la página web, el máximo interés de la incorporación del Colegio en la red INTERNET está en los servicios que de forma progresiva irá ofreciendo al colegiado. Destacamos, entre otras:

- Correo electrónico
- Informaciones colegiales al día (notificaciones, publicaciones)
- Previsión de consulta, desde el propio despacho, del catálogo y del fondo documental de la Biblioteca.
- Previsión de consulta *on line* de las bases de datos de Jurisprudencia y Legislación, sumarios de publicaciones oficiales, etc.
- Formalización de la pre-inscripción en los cursos y actos organizados por la Comisión de Cultura
- Acceso a los diferentes convenios de colaboración suscritos por el Colegio con otras instituciones (Cámaras de Comercio, Agencia Tributaria, etc.). ♦

## Justicia indemnizó con más de 30 millones a ciudadanos encarcelados en 1995 por error

El Ministerio de Justicia ha desembolsado 30.808.283 pesetas en concepto de indemnizaciones a ciudadanos que permanecieron en prisión por errores atribuibles a la administración de justicia, cuyos expedientes fueron presentados a lo largo de 1995 y resueltos en los últimos meses. Durante 1995, Justicia cursó las reclamaciones de 359 personas que ingresaron en prisión en procedimientos que presentaban irregularidades diversas.

Del total de las indemnizaciones, 27.624.033 pesetas lo fueron por tiempo transcurrido en prisión de manera incorrecta y 3.184.250 de pesetas por funcionamiento anormal en el procedimiento. En ese periodo, Justicia sólo admitió como favorables a los intereses de los demandantes 19 reclamaciones, en todos los casos porque la Administración incurrió en irregularidades derivadas del tiempo transcurrido por los afectados durante su condición de presos preventivos. Por funcionamiento anormal en el procedimiento se han resuelto cuatro casos, mientras que ninguno por errores judiciales.

Por este concepto fueron presentadas cuatro reclamaciones, por funcionamiento anormal de la justicia, 174 y por prisión preventiva, 187. En este último caso sólo las 19 citadas fueron aceptadas por el Gobierno y, por tanto, objeto de las pertinentes indemnizaciones.

Respecto a 1994, se ha producido un incremento en el número de reclamaciones presentadas. De este modo, mientras que en 1995 fueron registradas 359, en 1994 fueron objeto de estudio 244, de las que sólo 45 han sido resueltas en todo este tiempo a favor de los afectados. En 1994, el Gobierno llegó a desembolsar más de 37 millones de pesetas. ♦

## Los que más facturan

Despacho	Ingresos brutos (Mill. de ptas.)	
	1995	1994
Arthur Andersen (ALT)	5.272	4.615
Cuatrecasas Abogados	3.700	3.100
J & A Garrigues	3.362	3.300
Uria Menéndez	3.172	3.051
Gómez Acebo & Pombo	2.690	2.580
Price Waterhouse (ALT)	2.221	2.090
Ernst & Young (AJT)	1.800	1.740
Clifford Chance	1.500	1.250
Iusfinder	1.350	1.200
Coopers & Lybrand (AFL)	1.300	1.505
KPM Peat Marwick (EJT)	1.270	1.235



## INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

TÍTULO:  
**La Reforma de la imposición empresarial en España**

AUTORES:  
**Juan Francisco Corona Ramón  
Raquel Paredes Gómez**

CONTENIDO:  
El objetivo del presente estudio consiste en analizar todas las figuras tributarias que gravitan específicamente sobre las actividades empresariales (tanto si son realizadas por personas físicas como por personas jurídicas). Se trata de deslindar y valorar todos los elementos susceptibles de ser reformados y de proponer las oportunas modificaciones, orientadas siempre a favorecer el crecimiento y la eficiencia de la economía española en el grado que pueda derivarse de perfeccionar el marco fiscal de la empresa, acentuando todos los factores capaces de contribuir a la recuperación y a la estabilidad económica.

Para conseguir estos fines, el presente estudio utiliza tres fuentes: las enseñanzas doctrinales, el estudio de los sistemas comparados y el análisis de la realidad económica española.

## TECNOS

TÍTULO:  
**Organización y funcionamiento del gobierno**

AUTOR:  
**José López Calvo** es Administrador Civil del Estado, Doctor en Derecho y algo funcionario con experiencia en la esfera jurídico-pública del Gobierno.

INDICE:  
**Parte I:** El Gobierno como órgano complejo. Relaciones con la Administración. De la separación a la interrelación. La naturaleza del gobierno como órgano compuesto por varios órganos convierte al Consejo de Ministros en uno de los órganos del Gobierno / La concepción del Gobierno y la Administración como instituciones diferenciadas. La diferencia no puede acarrear separación / La interrelación entre el gobierno y la administración / La difuminación de las fronteras entre lo político y lo administrativo /  
**Parte II:** Funcionamiento del Gobierno - Actuaciones previas a la celebración del Consejo de Ministros / El funcionamiento del Consejo de Ministros y de la Comisión delegada de asuntos económicos / Las actuaciones posteriores a la celebración del Consejo de Ministros / Relaciones en el seno del gobierno.  
**Parte III:** La actuación del Gobierno - Consideraciones preliminares / El programa del Gobierno como condicionante de su actuación pública. Responsabilidad por su incumplimiento / La actuación del gobierno en el marco del artículo 97 de la Constitución / Las formas de manifestación del Consejo de Ministros. La exteriorización de la naturaleza compleja del Gobierno.



CONTENIDO:  
Importante aportación científica al estudio de la faceta administrativa del Gobierno, especialmente en lo que respecta al procedimiento de tramitación de asuntos por los órganos colegiados gubernamentales, la formación de la voluntad de tales órganos y la catalogación de las funciones que desarrolla en la práctica. El autor disecciona la institución gubernamental desglosando, además, otros aspectos como la organización, reglas estructurales y relaciones en el seno del Gobierno.

UTILIDAD:  
Alumnos y Estudiosos de Ciencia Política. Derecho administrativo.

TÍTULO:  
**Legislación de datos de carácter personal**

AUTOR:  
**Antonio Ori Vallejo** es catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

INDICE:  
Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre/Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo / Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre / Real Decreto 1.332/1994, de 20 de junio / Apéndices: Normativa complementaria; ficheros de titularidad pública de la Administración Central del Estado; Otros ficheros de titularidad pública / Acuerdos internacionales.

CONTENIDO:  
La edición, cerrada en junio de 1996, recopila toda la abundante normativa española relativa a la protección de la persona por el uso de ficheros y tratamientos informatizados de datos personales.

UTILIDAD:  
Civilistas. Agencia de protección de datos. Empresas de venta o alquiler de ficheros informáticos. Empresas de venta por correo.

TÍTULO:  
**Constitución y Proceso Penal**

AUTOR:  
**Juan Luis Gómez Colomer** es catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Jaime I de Castellón. Ha escrito varios libros sobre materia procesal así como numerosos artículos y ha pronunciado hasta la fecha más de cien conferencias sobre el tema.

INDICE:  
Introducción / El principio de legalidad y la garantía jurisdiccional / Los presupuestos procesales / Instituciones afectadas en función de las fases del procedimiento / La sentencia / Las costas procesales / La ejecución / El tratamiento de la responsabilidad civil y el proceso civil acumulado / Sobre el Derecho Procesal transitorio.

CONTENIDO:  
El nuevo Código Penal contiene importantes disposiciones con repercusión directa o indirecta en el proceso penal. El autor estudia dentro de un esquema sistemático riguroso, todas las consecuencias procesales derivadas de su entrada en vigor, partiendo de una introducción general en donde se exponen las innovaciones de mayor interés para el práctico del proceso, al hilo del principio de legalidad y sus garantías: presupuestos procesales, instituciones del procedimiento, sentencia, costas, ejecución y responsabilidad civil.

UTILIDAD:  
Constitucionalistas, penalistas, procesalistas.

TÍTULO:  
**La objeción fiscal a los gastos militares**

AUTOR:  
**Juan Carlos Dalmau Lliso** es profesor de Economía aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Valencia.

INDICE:  
Los orígenes de la objeción fiscal / La objeción fiscal en la actualidad / Configuración y justificación de la objeción fiscal en el contexto de la desobediencia civil / Justificación económica de la objeción fiscal / Revelación de preferencias, provisión y financiación de los bienes de consumo colectivo / Conclusión / Anexos / Bibliografía

CONTENIDO:  
La objeción fiscal a los gastos militares constituye un acto de desobediencia civil a través del que sus practicantes intentan desvincularse de la financiación de dichos gastos, utilizando como instrumento el IRPF. El objetor destina la cantidad descontada a fines pacíficos o de interés social. Esta obra, además de presentar y analizar esa modalidad de resistencia, muestra que no hace falta recurrir a la conciencia ni a creencias religiosas para afirmar que no tiene sentido que el Estado exija coactivamente a todos los ciudadanos la financiación de lo que, según él, es un bien, cuando para algunos ciudadanos puede no serlo.

UTILIDAD:  
Fiscalistas. Organizaciones pacifistas.

# La Sociedad Limitada

Pedro Ávila Navarro

¡Incluye  
1 disquete con los  
275 formularios!



3 tomos  
1.ª ed., 1996. 1.700 págs.  
**30.000 Ptas.\***

### TAMBIÉN DE INTERÉS

**Normas básicas de Derecho societario**  
R.M. Méndez / A.E. Vilalta / N. Vivó (eds.)

El presente libro es una recopilación ordenada sobre las normas generales del Derecho societario, desde los preceptos constitucionales correspondientes, la legislación sobre los tipos sociales básicos, y normativa en materia de mercado de valores, hasta Órdenes del Ministerio de Justicia, Instrucciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado y Círculares de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. La obra está actualizada a septiembre de 1996, incorporando las últimas novedades: el Reglamento del Registro Mercantil, la Ley sobre el Impuesto de Sociedades y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1.ª ed., 1996.  
712 págs.  
**8.750 Ptas.\***



**BOSCH**  
Casa Editorial, S.A.  
C/Comte d'Urgell, 51 bis - 08011 Barcelona  
Tel. (93) 454 84 37 - Fax (93) 323 67 36  
http://www.bosch.es - E-mail: bosh@scn.servicom.es

La obra que presentamos es un tratamiento global de esta figura societaria, la primera en la práctica jurídica española. En una primera parte, de 2 tomos, se contiene el estudio, con el especial sentido práctico que caracteriza las obras de este conocido autor, de la Sociedad Limitada, con especial consideración de la Legislación y la Jurisprudencia, y de las novedades introducidas por el Reglamento del Registro Mercantil de agosto de 1996. El tercer tomo incluye los formularios (prácticamente todos los necesarios en la vida y desenvolvimiento de una Sociedad Limitada) y una última parte donde se agrupa y sistematiza toda la legislación aplicable a esta sociedad, tanto de su Ley Especial y del Reglamento del Registro, como de los preceptos pertinentes de otras leyes y reglamentos.

### GASTOS DE ENVÍO POR MENSAJERÍA INCLUIDOS.

Deseo recibir la obra:  
**La Sociedad Limitada: 30.000 Ptas.\***  
**Normas básicas de Derecho societario: 8.750 Ptas.\***  
Abonándolo Contrareembolso  
Tarjeta Visa N.º  Caduca

Nombre   
Dirección   
CP  Población   
Provincia  CIF/DNI   
Tel.  Fax